



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL  
DE TELECOMUNICACIONES

TESIS PROFESIONAL

JAIME CORTES ROCHA

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL  
DE TELECOMUNICACIONES

TESIS QUE PARA OBTENER EL  
TITULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO PRESENTA:

JAIME CORTES ROCHA

MEXICO

1969

A MIS PADRES:

XAVIER CORTES OBREGON  
CARMEN ROCHA DE CORTES

A MIS HERMANOS

A LOS SEÑORES:

ING. JORGE CORTES OBREGON  
LIC. FERNANDO ALANIS FRAGA  
LIC. MIGUEL ESTRADA SAMANO

A TODAS AQUELLAS PERSONAS DE LA  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES QUE ME BRINDARON SU  
COLABORACION DESINTERESADA.

A ERWIN STEPHAN, LUIS CABRERA  
JORGE MONTAÑO, CARLOS PASTRA  
NA, ALBERTO BARRADAS, ALEJAN  
DRO NADAL, JAIME MUÑOZ, JAIME  
MORERA, ALFONSO MAGALLON.

A VICTOR CARLOS GARCIA  
MORENO, MAESTRO Y AMIGO

A ANA MARI



## INTRODUCCION

En el campo de las relaciones internacionales, difícilmente encontramos la concurrencia de los Estados en un plano de igualdad, sino que, por el contrario, éstas producen casi siempre mayores beneficios a unos en relación con otros países. Los beneficiados son, por eglá general los poderosos.

La materia de telecomunicaciones no ha sido la excepción, más aún, es una de las materias que se encuentra en mayor peligro de ser dominada, en forma monopolista, por un reducido número de países. Esto sería de graves consecuencias y disminuiría la posibilidad de obtener los beneficios que de las telecomunicaciones pueden derivarse, a los Estados que más necesitan de ellos.

Ideas como la anterior fueron las que me impulsaron a desarrollar este trabajo, con el afán, de todo estudioso del Derecho, de buscar bases más justas al establecimiento de relaciones internacionales y a la solución de diferencias que pudieran surgir de ella, partiendo, para estos fines, del análisis de las situaciones de hecho que se han presentado, y siguiendo posteriormente con el estudio de la regulación jurídica de que han sido objeto.

Debido al especial carácter de la materia que ocupa nuestra atención, consideramos conveniente iniciar este trabajo con el estudio de las telecomunicaciones, observándolas desde su punto de vista técnico, analizando posteriormente la regulación que las relaciones internacionales en ese campo, han tenido desde que aparecieron hasta nuestros días.

Consideramos la conveniencia, igualmente, de separar de este estudio general, para tratarlos en lugares especiales, tanto el estudio del Organismo Internacional en materia de Telecomunicaciones, como la situación que impera en las relaciones interamericanas.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Por último, lo que podríamos considerar la parte medular, lo constituye el análisis de las telecomunicaciones por vía de satélite, en virtud de su importancia para el Derecho Internacional y de la cantidad innumerable de cuestiones que han planteado y que es necesario resolver. En esta parte intentaremos fundamentar una serie de modificaciones que son necesarias para que el funcionamiento de los sistemas de comunicaciones por esta vía, sea acorde con los principios que le ha fijado el Derecho Internacional a través de sus organismos interesados en estas materias.

Estimamos que a pesar del carácter absoluto que muchas de las consideraciones aquí expuestas tendrán en pocos años, son de mucha utilidad en estos días en que está por afirmarse el régimen definitivo que habrá de imperar en las telecomunicaciones satelitarias.

La experiencia nos hace desconfiar en cuanto al futuro próximo de las relaciones internacionales en esta materia, pero debemos tener viva la esperanza, todos quienes creemos en la cristalización paulatina de los ideales de Justicia, en que gracias a los esfuerzos de toda la Humanidad llegará el día en que las relaciones internacionales se verán gobernadas únicamente por el Derecho.

## CAPITULO I

## QUE SON LAS TELECOMUNICACIONES

## A. - CONCEPTO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION

La comunicación es tan antigua como el hombre mismo, desde su aparición, surgió asimismo, como uno de sus mas grandes problemas, el de comunicarse con los demás hombres; comunicar su persona, su producto, su pensamiento. (1) El ser humano ha vivido siempre en grupo y, por consiguiente, siempre ha tratado de comunicarse, es un ser comunicativo por naturaleza.

Para resolver ese problema, el hombre, con la facultad creadora de que fué dotado, empieza a buscar medios de comunicación y los encuentra en diferentes formas de transmitir su pensamiento hasta llegar al lenguaje que propiamente puede considerarse como el primero y mas importante de los medios de comunicación, pues con él se sirve para externar sus ideas, para hacerse entender con sus semejantes.

Con el lenguaje se tiene ya un proceso por medio del cual se transmiten significados de una persona a otra. Este proceso es para el hombre fundamental y vital. La comunicación es fundamental en tanto que toda sociedad humana, desde la primitiva hasta la moderna, está fundada en la capacidad que el hombre tiene de transmitir sus intenciones, deseos, sentimientos, saber y experiencia, de persona a persona y es vital en tanto que

(1) Buchanan, Walter C. "La onda eléctrica y el progreso humano." Conferencia sobre Derecho Aereo sustentada en México 1955. p. 5.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

aumenta las oportunidades individuales de sobrevivir. (2)

La comunicación de las ideas por medio del lenguaje o por cualquier otro medio de que el hombre se va valiendo mas adelante, implica necesariamente una distancia mayor de la que podría ser cubierta por sus capacidades corporales y busca satisfacer esa necesidad en la medida en que se va civilizando; poco a poco va realizando esfuerzos para dominar mayores espacios, esfuerzos y anhelos que no tendrán fin mientras el hombre exista.

Las primeras comunicaciones a distancia se hicieron empleando señales, y utilizando diversos símbolos que se fueron transmitiendo o legando de generación en generación. El envío de los primeros mensajes se hizo utilizando primero humaredas, luces y sonidos, (3) que permitieron a nuestros antepasados transmitir lo que les interesaba conocer, más lejos de lo que se puede comunicar de boca a oído. (4).

Ejemplos de estos inicios los encontramos en las relaciones históricas de los pueblos primitivos.

- (2) Wright, Charles R. "Comunicación de masas". Tr. R. Ferrarzo y R. Malfé, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1963. p. 9
- (3) Hernández Schauer, Héctor. "La industria de la radio-difusión en el derecho positivo mexicano". México. Fac. Derecho, U.N.A.M., 1962, Tesis Profesional. p. 21.
- (4) Hourdin, Jorge. "Las técnicas modernas de información y de expresión". En las técnicas de Difusión en la Civilización Contemporánea. México, Jus. 1956. pag. 61.

Con la comunicación viene aparejada, en estrecha interdependencia, la civilización, produciendo ésto como resultado, el que el avance de cualquiera de una de ellas viene lógicamente el adelanto en la otra. La civilización siempre ha dependido de las comunicaciones: el intercambio de informaciones e ideas entre los individuos y entre los grupos.

Con la invención de la imprenta surge una revolución en el campo de la cultura puesto que con ella se logró que se pusieran a disposición de muchos, los tesoros de la literatura antigua, derecho que hasta entonces, había sido patrimonio de unos cuantos privilegiados. Sin embargo ese beneficio alcanzado permaneció limitado a un grupo que era aún restringido.

El desarrollo de las comunicaciones y el perfeccionamiento de las técnicas de reproducción rompieron ese estrecho marco. Después del libro, las publicaciones periódicas, la prensa de información y las revistas vinieron a extender cada vez mas el campo de divulgación de las ideas y de las noticias. (5) Los hombres sentían cada vez mas la necesidad de ser informados mas prontamente de lo que ocurría en los diversos grupos a que pertenecían con lo buscaron y encontraron esas nuevas técnicas de difusión.

Hasta hace un siglo, los hombres se ocupaban más que nada del contenido de las comunicaciones, pero en cambio, los medios de comunicación cambiaron muy poco a través de los siglos; las señales visuales no eran eficaces sino hasta donde la vista alcanzaba a percibir las, la palabra hablada solamente hasta donde alcanzaba la voz, y los mensajes, ya

(5) Flory, Carlos. "Hacia nuevas formas de civilización". En Las Técnicas de Difusión en la Civilización Contemporánea. México, Jus. 1956. pag. 19.

fuesen orales o grabados, únicamente podían avanzar de acuerdo con la rapidez del mensajero y hasta donde éste pudiera llegar. En efecto fué hasta mediados del siglo XIX que comenzaron a ocurrir transformaciones trascendentales provocadas por la aplicación de los conocimientos científicos y por la técnica, a las fuerzas de la naturaleza. Y así fue como, a continuación de una serie de descubrimientos prácticos, surgieron, posteriores a la prensa, la telegrafía, la telefonía, el cine, la radiofonía y posteriormente la televisión. (6) El desarrollo de los medios que el hombre utiliza para comunicación con sus semejantes evolucionó enormemente cuando se descubrió que con la electricidad se podían enviar señales a lo lejos. (7)

El desarrollo de las nuevas técnicas de comunicación ha llegado a plantear la pregunta de que si la forma escrita de comunicación del pensamiento no ha sido ya totalmente superada por la revolución producida por las técnicas modernas de la imagen y el sonido. Ahora ya no es sólo la palabra sobre el papel, sino la voz y la imagen que llegan a un tiempo a millones de personas. "La radio y televisión son un mecanismo sensorial, como un verdadero sistema nervioso del mundo moderno y son una imagen de nuestra época: un medio para unir que a veces, muchas por desgracia, contribuye a separar". (8)

(6) Hourdin Jorge, . op. cit. p. 62

(7) Hernández Schauer, op. cit. p. 22

(8) Zabudovsky, Jacobo, "La libertad y la responsabilidad en la radio y televisión mexicanas". México, Stylo, 1967. pág. 16



Las técnicas modernas de comunicación representan el conjunto de los medios materiales que permiten a los hombres comunicarse ampliamente entre sí mediante la transmisión aislada o combinada del escrito, de la imagen y del sonido. (9).

La comunicación, por tanto, no debe entenderse exclusivamente como relación física entre dos o más puntos geográficos, sino la difusión misma del pensamiento para beneficio social, merced al aprovechamiento de la técnica, producto de la civilización. (10). Los diversos medios de comunicación a medida que han ido apareciendo, han ido prestando a la Humanidad grandes beneficios al servir de formas de transporte a las ideas y sentimientos.

Es importante analizar la importancia de las comunicaciones en el campo de la cooperación y Derecho Internacionales. Las comunicaciones constituyeron, a la caída del Imperio Romano, el ambiente propicio para el establecimiento y desarrollo de las relaciones entre los pueblos que motivó el surgimiento del Derecho Internacional. El desarrollo de las comunicaciones ha tenido gran importancia en el campo de la cooperación internacional por tres tipos de factores principalmente.

(9) Hordin, op. cit. p. 61.

(10) Herrera E. Ramón. "debe hacerse la difusión masiva, por interés público internacional, de los juegos deportivos olímpicos, con extensión de la ciencia, el arte y la cultura, para beneficio social de los pueblos del mundo". Ponencia presentada ante el Ier. congreso internacional de Derecho del Deporte, México, Memoria, 1968. T. I. p. 324.

- a) Factores de orden económico
- b) Factores de orden sociológico
- c) Factores de orden ideológico (11)

a). - Las relaciones internacionales se hayan nutridas, alimentadas, por un conjunto de dependencias económicas dentro de las que se encuentra, favoreciendo esas relaciones, la extensa e infinita red de comunicaciones existente en todo el mundo por lo que el desarrollo de los medios que componen dicha red ha venido dando progresivamente el carácter universal a las relaciones económicas.

b). - Las comunicaciones son asimismo de gran importancia en el orden internacional puesto que llevan, o mas bien pretenden llevar, a los rincones del mundo el intercambio, la comprensión y la ayuda entre los hombres.

c). - La libre comunicación internacional trae como consecuencia el derrumbamiento de las fronteras, el trato directo de los pueblos, la comprensión y ayuda mutuas.

Por tanto, en las comunicaciones y la reglamentación que deben tener se encuentra la solución a infinitos y múltiple problemas; una de las principales tareas de ese Derecho Internacional de las Comunicaciones y uno de sus fines esenciales es el de forjar y auspiciar la paz mundial, la paz de la comunidad internacional, e instituir la tranquilidad en el orden, para los hombres y las naciones de la tierra. En resumen las comunicaciones son indispensables en la creación, conservación y finalidad de la relación internacional. El intercambio internacional no es sino consecuencia del derecho que tienen los hombres de comunicarse, es en con-

(11) Hernández Prieto, Domingo. "El régimen de las comunicaciones en el orden internacional", México, Fac. Derecho. U.N.A.M., 1968, Tesis profesional. pp. 4-6.

clusión, la aplicación de Jus Communicationis (Derecho de Comunicación) fué defendido como un derecho natural, por primera vez, en el siglo XVI por Vitoria, primero de los Internacionalistas Españoles. (12).

La importancia de las comunicaciones junto con otras actividades como el mismo deporte, para fines pacíficos, ha sido señalada por muchos autores; ya el baron Pierre de Coubertin en su Proyecto para el restablecimiento de los Juegos Olímpicos presentado en la Sorbona en noviembre de 1892, decía: "Hay personas que califican de utopistas, o acusan de irrazonables, a los que hablan de la desaparición de la guerra, sin embargo, hay quienes creen en la disminución progresiva de las posibilidades de guerra, en lo cual yo no veo utopía alguna. Es evidente que el telégrafo, los ferrocarriles, el teléfono, la apasionada investigación científica, los congresos y las exposiciones hacen más por la paz que todos los tratados diplomáticos. Yo espero que el deporte hará más". (13).

Volviendo al tema de la importancia de las comunicaciones en el campo de la cooperación y derecho internacionales tenemos que desde mediados del siglo pasado se empezaron a establecer algunas relaciones entre estados limítrofes como lo fueron algunos tratados postales que desde 1850 concertó el Imperio Alemán con otros estados como Austria. Asimismo en 1850 se celebraron tratados relativos a las comunicaciones telegráficas entre los estados austro-alemanes, celebrándose posteriormente el tratado franco-prusiano en 1862, al que se adhirieron los estados latinos europeos.

En ese mismo siglo aparecen los organismos internacionales más antiguos: la Unión Telegráfica Internacional creada en 1865, que mas tarde se transformaría en la Unión Interna-

(12) Ibidem, p. 7

(13) COO. "Manual Deportivo Olímpico" México, Ed. Uteha, 1968, pag. XVI.

cional de Telecomunicaciones (UIT), de la que trataremos en otro capítulo mas adelante, y la Unión Postal General creada en 1874, y que posteriormente se transformó en la Unión Postal Universal (UPU). (14)

La base de la facultad de comunicarse con otras comunidades humanas se halla en el internacionalismo. La comunicación es necesaria para la comprensión y hermandad entre las naciones, las cuales serían imposibles si los países se encontraran ensimismados en un ambiente geográfico que no han logrado superar. "Buena parte del creciente internacionalismo del siglo XX se debe precisamente a la facultad de ponerse en estrecha y rápida comunicación con individuos sitios en otros lugares; o, incluso la de establecer relaciones permanentes entre organizaciones que si bien espiritualmente cercanas se hallan en lo geográfico muy separadas". (15).

De los medios de comunicación, trataremos únicamente aquellos que utilizan la electricidad como medio para el envío y transmisión de señales que llevan como contenido el pensamiento humano con la finalidad de ser comunicado a sus semejantes, estudiaremos, por tanto, solamente las telecomunicaciones.

Los adelantos en esta materia han provocado que la definición de telecomunicación haya sufrido modificaciones con el correr del tiempo, en virtud de que ha tenido que ir adecuándose a los progresos científicos, por tanto la definición que todavía era válida hace algunas décadas, no es válida en nuestros días, como posiblemente no lo será la que

(14) Hernández Prieto, op. cit. p. 19

(15) Cuevas Cancino, Francisco. "Tratado sobre la organización internacional". México, Ed. Jus., 1962. p. 560



ahora poseemos con relación a años futuros.

Así tenemos que hasta 1946 se definía a la telecomunicación como "Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes y sonido de cualquier naturaleza, por conductores, radio y otros sistemas o procesos de transmitir señales, sean eléctricas o visuales". (16). También ha sido definida la telecomunicación como la técnica que "tiene como misión transmitir, con ayuda de los efectos de la corriente eléctrica, señales, voces y signos telegráficos desde uno o varios centros emisores a uno o varios centros receptores separados unos y otros entre sí". (17). Actualmente el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux, 1965 y los Reglamentos anexos a dicho convenio la definen como "Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos". (18).

Esta definición será la que consideraremos como válida en virtud de ser la que está en vigor en la UIT, máximo organismo en materia de telecomunicaciones, y porque para efectos del presente estudio no profundizaremos en cuestiones técnicas, cuestiones que solo trataremos con el fin de que este estudio sea un poco más comprensible; sin embargo asentaremos que la definición ha sido objeto de críticas, como la que muy certeramente ha hecho el Ing. Lázaro Barajas G., representante de México en el Consejo de Administración de la UIT.: "Es incorrecto el vocablo usado, "medios ópticos", puesto que

(16) Salas, Guillermo. "La radiodifusión en el destino de América." México, Fac. Derecho, UNAM, 1946. Tesis profesional. p. 44.

(17) Goetsch, Hermann "Técnica de la Telecomunicación". México, Ed. Reverte, 1960. p. 3.

(18) U.I.T. "Convenio Internacional de Telecomunicaciones". Montreux, Suiza, 1965, Anexo 2, No. 409, p. 94.

no debe señalarse a la óptica como medio sino como sistema; asimismo, dice, es incorrecta la generalización empleada al final de la definición, puesto que la óptica y el sonido no son sistemas electromagnéticos sino sistemas o fenómenos físicos<sup>11</sup>. (19).

En toda telecomunicación hay tres elementos esenciales que son, el elemento humano que es el usuario de ese determinado servicio de telecomunicación y los elementos materiales fundamentales que son: a) un transmisor o mejor dicho un recurso de transmisión y b) un receptor, faltando cualquiera de estos elementos no hay telecomunicación. Existen además elementos secundarios que técnicamente se encuentran entre el transmisor y el receptor que son: 1. una señal ( que puede con tener un sonido o una imagen); 2. un vehículo transportador de esa señal (la electricidad); y 3. el medio de propagación de la señal (la telecomunicación puede ser alámbrica, por ondas radioeléctricas, o sea inalámbrica, o puede ser por microondas etc.).

Según sea el tipo o la forma de cada uno de estos tres elementos, será la forma del servicio; los servicios de telecomunicación, por tanto, difieren unos de otros por la diversidad de elementos secundarios que empleen; de acuerdo pues de la clase de señal, vehículo o medio, el servicio será de Radio-comunicación, de Televisión, Telegráfico, Telex, Telefónico, de Radiodifusión por microondas, Radiotelegráfico, etc.

El elemento humano, o sea el usuario, es el elemento fundamental para distinguir al servicio de Radiodifusión, abarcando con este término la transmisión masiva de sonido o de imagen y sonido (televisión), de todos los demás servicios de Radiocomunicación, puesto que la radiodifusión tiene usuario

(19) Opinión dada personalmente

múltiple, o sea un auditorio, el público en general. (20).

Las telecomunicaciones se dividen fundamentalmente en alámbricas e inalámbricas: telecomunicaciones por hilo y telecomunicaciones sin hilo. (21). Las primeras comprenden por ejemplo la telegrafía, la telefonía, la televisión por cable coaxial etc., las segundas comprenden todos los sistemas de radiocomunicación, o sea, las telecomunicaciones realizadas por medio de las ondas radioeléctricas, también llamadas ondas hertzianas, que son ondas que se propagan en el espacio sin guía artificial. (22).

El hombre es actualmente poseedor de métodos para generar ondas electromagnéticas y de utilizarlas, es un medio que pertenece a todos los hombres, tal es el sentir del espíritu del Convenio Internacional de Telecomunicaciones al reconocer en el Artículo 31, el derecho de todo público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones, el cual es un recurso que debe ser de uso común a todos los pueblos y a todas las gentes.

Radio es el término general que se aplica para la utilización de las ondas eléctricas, de las cuales, en cuanto el hombre pudo controlar su uso, lo limitó y estableció normas, lo monopolizó dentro de las naciones y ha procurado monopolizar

(20) Wright, op. cit. pp. 10 y 11

(21) Fernández, José Luis. "Derecho de la radiodifusión", México, Olimpo, 1960. p. 23.

(22) UIT. "Reglamento de radiocomunicaciones" Ginebra, 1959. Art. 1, Nos. 7 y 9

lo internacionalmente. (23).

Así pues tenemos que, del empleo de los descubrimientos de la física y de la electrónica, surgió en el campo del Derecho una disciplina nueva que el jurista ha tenido que ir elaborando y puliendo: el Derecho de las Telecomunicaciones. Es necesaria la regulación del uso de las telecomunicaciones por su gran importancia como auxiliarse para casi todas las actividades de la vida moderna y por la dificultad de controlar su indebido empleo, por lo que se requiere una perfecta organización mundial y un estricto respeto a las normas y limitaciones establecidas, (24) para evitar el que unas cuantas naciones monopolicen internacionalmente el empleo de las telecomunicaciones o el que se haga un incorrecto uso de ellas, en perjuicio de alguna o algunas comunidades humanas.

(23) Buchanan, op. cit. p. 5

(24) Fernández, op. cit. p. 18



## B. - RELACION HISTORICA DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como afirmábamos en el inciso anterior, el desarrollo de las comunicaciones sufrió una grave transformación y adelantó radicalmente cuando se descubrió que con la electricidad se podían enviar señales a lo lejos.

Los descubrimientos y perfeccionamientos científicos abrieron nuevos cauces a las relaciones humanas y, paralelamente a los avances de la técnica surgieron aspectos desconocidos, situaciones insospechadas anteriormente, que requirieron entonces, como requieren aún actualmente, ser regulados adecuada y equitativamente. La utilización de los descubrimientos e invenciones, en el desarrollo de las telecomunicaciones, han planteado problemas que corresponde resolver al jurista. (25).

Por esa razón nos proponemos ahora hacer una relación histórica del desarrollo de las telecomunicaciones, haciendo posteriormente la relación del desarrollo de la regulación que ha correspondido a las nuevas técnicas de comunicaciones.

El acontecimiento que les permitió a las comunicaciones dar el enorme salto que las llevó más allá de las limitaciones impuestas por el alcance de la vista y del sonido fué el invento debido a Esteban Grey y perfeccionado por Samuel Morse.

En 1729 Esteban Grey demostró que con la electricidad podían enviarse señales a lo lejos a través de un alambre; el sistema de Grey perfeccionado con la pila de Volta en 1835 por Morse, se transformó en el telégrafo que transmite señales a base de impulsos eléctricos. El telégrafo electromagnético fue la primera aplicación comercial que se dió a la electricidad. (26) .

(25) Ibidem, p. 17

(26) NASA. "Satelites de comunicaciones" Folleto, s.l., s.e., s.f. p. 2

Hacia el año de 1842 en Inglaterra se utilizó el telégrafo ya como medio de comunicación y en Mexico fué introducido en 1851 por Don Juan de la Granja.

Hombres de ciencia de todo el mundo continuaron la investigación de las comunicaciones eléctricas, orientando su ideal a la conquista de las grandes distancias con las dificultades que presentaba en aquella época, y aún en la actual, el tendido de las líneas telegráficas y su conservación. (27). Para tal efecto se continuaron los estudios y se tendieron cables submarinos, no solo locales sino también se llevó a cabo una obra de gran importancia, el cable transoceánico que unió a Europa con América.

Unas cuantas décadas después de la invención del telégrafo, la transmisión de la voz venció las mismas limitaciones naturales, al inventar Alexander Graham Bell el teléfono, 1876.

Ya con el teléfono y el telégrafo, lo único que limitaba la posibilidad del hombre de comunicarse a distancia con rapidez era su capacidad de conectar alambres y cables. Pero los hombres, para entonces, realizaban ya experimentos para salvar esa nueva barrera por medio de un nuevo sistema: la utilización de la radiación de las ondas electromagnéticas. Se pensaba que si se encontraba el modo de controlar y regular esa radiación, se lograrían comunicaciones rápidas que no necesitarían de alambres ni cables. (28) Las investigaciones fructificaron y en 1864 el matemático inglés Clark Maxwell descubrió la existencia de vibraciones etéreas invisibles al hombre lo que constituyó el principio de las comunicaciones radioeléctricas a través de la atmósfera; prosiguieron los estudios y en 1875 el alemán Enrique Hertz descubrió las ondas que llevan su nombre. En 1894 Marconi, utilizando los resultados de las inves-

(27) Melgar Villaseñor, Arturo. "Visión Jurídica de las comunicaciones eléctricas". Conferencias sobre Derecho Aereo sustentada en México, 1955, p. 29

(28) NASA, op. cit. p. 2

tigaciones de Hertz, Lodge y Branly, descubrió la posibilidad del funcionamiento de transmisores y receptores radiotelegráficos a distancia y en 1899 consiguió establecer la comunicación inalámbrica cruzando el Canal de la Mancha. La comunicación eléctrica por medio del aire había roto los espacios. (29). Acertadamente se señala esa fecha como el inicio del dominio del hombre sobre el espacio utilizando la onda eléctrica, al aplicar Marconi la onda hertziana a la telegrafía y a la telefonía sin hilos, no sin exagerar afirma Stefan Sweig, citado por Vejar Vázquez, (30) al describir esos momentos estelares de la humanidad que "la comunicación eléctrica ha producido la más decidida mutación de la relación temporal y espacial desde la creación de la Tierra.... El Mundo ha cambiado desde que resulta posible saber simultáneamente en París lo que acontece en todos los continentes".

Las comunicaciones radioeléctricas no se realizan por aire propiamente dicho, como se señala en algunos casos erróneamente.. Las ondas hertzianas no necesitan de la atmósfera para transmitirse, sino que se efectúan a través del éter, materia que existe aún en sitios donde no hay siquiera vestigios de aire, como lo es el espacio interplanetario. (31).

A los descubrimientos de Marconi se siguieron una serie de experimentos que produjeron muchos éxitos en el campo de la transmisión de señales, utilizando como medio el espacio; de dichas investigaciones nació la radiodifusión que, por su importancia, se halla como inicio de una etapa de provecho de la vida de la humanidad.

(29) Melgar Villaseñor, Arturo. op. cit. páginas 29 y 30

(30) Véjar Vázquez, Octavio. "Derecho Aereo; sustancia y dimensión" Conferencia sobre Derecho Aereo sustentada en México, 1955. p. 23

(31) Hernández Schauer, op. cit. p. 88



Las primeras emisiones de radio se hicieron desde la Torre Eiffel en París, en 1921, pero el hombre no conforme con que su voz y los sonidos se escucharan a grandes distancias por este medio siguió investigando para allegarse medios que proporcionaran mejor satisfacción a sus necesidades con lo que concibió y realizó la transmisión de las imágenes; en efecto, Philo Tarnawart y Vladimir Zwery Kin, pusieron en práctica la idea de muchos años al inventar la televisión.

El progreso de la técnica fué de la transmisión del sonido a la de la voz y de ésta a la transmisión de la imagen. Pronto surgió en todas partes una poderosa industria de telecomunicaciones que comprendía los servicios hasta entonces desarrollados, telegrafía, telefonía y radiocomunicación, comprendiendo ésta la radiodifusión (radio y televisión). (32). Poco a poco la mayoría de los países empezó a gozar de los beneficios de las nuevas técnicas de comunicación viniendo posteriormente un desenvolvimiento extraordinario que produjo una especie de aceleración de la historia.

Pero el desarrollo de las comunicaciones inalámbricas no culminó con el radio y la televisión sino que los científicos han continuado con sus experiencias apareciendo el uso de las microondas, el sonar, el radar, hasta llegar a una de las máximas conquistas de la ciencia y la técnica contemporáneas, la comunicación por vía de satélites.

Durante la Segunda Guerra Mundial se descubrió el radar que, en materia de telecomunicaciones, no es otra cosa que la radiolocalización, la cual ha prestado innumerables beneficios al hombre en materia de navegación aérea y espacial.

Desde los descubrimientos de Marconi, se habían utilizado, para las radiocomunicaciones, ondas largas de baja frecuencia que siguen la curvatura de la tierra, las cuales aún se utili-

(32) Véjar Vázquez. op. cit. p. 23.



zan ampliamente. Pero no ofrecían solución práctica para las crecientes necesidades del futuro, consistentes en la limitación de transportación de la gran cantidad de información telegráfica y telefónica y en la imposibilidad de su utilización para la transmisión de la voz y de la imagen a largas distancias. Con la utilización de la onda corta tampoco se encontró la solución, pues, aunque este medio es útil para la transmisión de las comunicaciones orales, resultaba defectuoso por ser fácilmente afectado por disturbios atmosféricos y de la ionósfera. Sin embargo, en 1950, se descubrió la existencia de un medio ideal para la transmisión de enormes cantidades de toda forma conocida de comunicación e inmune a toda clase de perturbaciones: las ondas de radio extremadamente cortas y de frecuencia muy elevada que se conocen como microondas.

El uso de las microondas trajo aparejado otro problema, el que éstas, como la luz, se propagan en línea recta, y, por lo tanto, tienen como límite la línea de la vista. Esa dificultad se superó por el uso de sistemas de repetición por medio de antenas montadas en torres situadas a distancias cortas entre sí; sin embargo para las telecomunicaciones transoceánicas no ofrecían solución.

La solución se presentó cuando se supo que el hombre podría poner satélites en órbita alrededor de la Tierra. Esta era la solución porque una repetidora de microondas colocada en un satélite que se encontrara en determinada posición sobre la Tierra, estaría en posibilidad de abarcar continentes y océanos enteros. (33)

En efecto, la era espacial abrió al hombre nuevos y revolucionarios medios de comunicación y poco después de haber sido colocado en órbita el primer satélite artificial de la tierra, en 1957, empezaron las comunicaciones espaciales, enviándose mensajes entre continentes y alrededor del

(33) N. A. S. A., op. cit. p. 3

mundo, haciéndose rebotar las ondas radiales en satélites en órbita. El primer mensaje hablado experimental fué transmitido al mundo en 1958. (34).

Desde esa fecha hasta nuestros días con la transmisión por la radio y televisión por medio de los satélites, a todo el mundo, de los Juegos de la XIX Olimpiada celebrados en México en 1968, ha habido numerosos adelantos en el campo de esa nueva técnica de la telecomunicación. Sin embargo, dejaremos para el último capítulo del presente estudio, la relación del fúlgido desarrollo de las comunicaciones por vía satelitaria y los problemas de carácter jurídico relacionados con la explotación de esa fantástica vía de comunicación.

Para terminar esta relación histórica del desarrollo de la telecomunicación repetiremos que estos medios, que los últimos siglos han visto nacer, para comunicar al hombre, deben servir para civilizar, deben tener por objeto la unión de la comunidad internacional, y no su disgregación, como por desgracia, sucede en muchas ocasiones. (35).

Para lograr el que los esfuerzos de todas las naciones del mundo se encaminen hacia esos objetivos de civilización y unión para el bienestar común por el uso de las telecomunicaciones internacionales, deberán estar reguladas estas últimas por un régimen sólido que proteja efectivamente los intereses de todas las naciones, para evitar abusos y carencias; y que, unificados por el organismo internacional ad hoc, dichos esfuerzos fructifiquen en lazos reales de convivencia internacional.

(34) Zabudovsky, op. cit. p. 37

(35) Ibidem, p. 16

## C. - SERVICIOS QUE COMPRENDE LA TELECOMUNICACION

Después de haber analizado el desarrollo de las telecomunicaciones veremos ahora los servicios que se encuentran comprendidos dentro de ese rubro para comprender mejor la manera en que ha sido regulado internacionalmente y en el ámbito interno de los estados y estar asimismo en posibilidad de proponer cambios a las estructuras de que son objeto esos servicios a que nos vamos a referir.

Partiendo de la definición de telecomunicación vemos que las telecomunicaciones pueden ser divididas en dos especies principales: telecomunicaciones por hilo y telecomunicaciones sin hilo o radiocomunicaciones. (36).

### I TELECOMUNICACIONES POR HILO

Entre las telecomunicaciones por hilo tenemos principalmente la telegrafía, la telefonía y recientemente la televisión por cable.

#### 1. Servicio de Telegrafía.

El convenio internacional de telecomunicaciones la define el sistema de telecomunicación que "permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia, en esa forma, de cualquier información". El Ing. Barajas critica esta definición diciendo que el concepto "escritos" es erróneo puesto que la intercomunicación de los operadores en muchos casos, como en conferencias secretas, no siempre se basan en escritos, sería mejor decir palabras, letras, símbolos o signos. (37).

(36) Fernández, op. cit. p. 23

(37) Vid supra. p. 18



El mismo Convenio al igual que los Reglamentos Telegráfico y de Radiocomunicaciones, definen la telegrafía como "sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales". Cabe aquí también la crítica hecha anteriormente.

Este servicio, que cronológicamente fué el primero, posiblemente sea el que más pronto desaparezca, está condenado a sucumbir substituído por la radiotelegrafía.

## 2. - Servicio de Telefonía.

Es definida tanto por el Convenio como por los Reglamentos Telegráfico, Telefónico y de Radiocomunicaciones, como el "sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos".

Este servicio es casi tan antiguo como la telegrafía y es de importancia vital en el mundo moderno; es un servicio en el cual se conjugan las telecomunicaciones por hilo y las inalámbricas. Llegará dentro de pocos años la época en que las comunicaciones telefónicas internacionales y entre ciudades se efectúen exclusivamente inalámbricamente realizándose solo la telefonía por hilo dentro de las ciudades y poblaciones.

## 3. - Servicio de Televisión por cable.

Un servicio moderno de comunicación por hilo es la cablevisión, que consiste en la televisión por circuito cerrado que no puede considerarse como radiocomunicación puesto que no utiliza el espacio abierto para la transmisión del sonido y la imagen, no usa las ondas hertzianas, la transmisión se efectúa, por medio físico, un cable que llega solo a los televisores de quienes, interesados en los mensajes transmitidos por este medio, solicitan y obtienen la conexión a sus receptores normales de televisión. La diferencia del medio de transmisión o de conducción del sonido y la imagen trae como consecuencia pro-

blemas de carácter jurídico principalmente por el hecho de que éste es uno de los tantos casos en que la situación de hecho se adelantó a la previsión de derecho. (38).

Este servicio, por su novedad y por la importancia de los problemas que presenta y puede llegar a presentar, será tratado posteriormente en otro capítulo.

## II RADIOCOMUNICACIONES

Tanto el Convenio Internacional, como el Reglamento de Radiocomunicaciones, lo definen como "toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas, también llamadas ondas hertzianas".

Estas ondas electromagnéticas, al igual que la electricidad, de la cual dependen, se pueden controlar y manejar, pero aún no sabemos en que consisten. Los científicos han formulado una teoría de acuerdo con la cual las ondas de radio pasan a través del éter, pero nadie sabe a ciencia cierta lo que éste es; la mejor definición que se ha dado hasta ahora, es una hipótesis científica que lo concibe como un medio conveniente a través del cual son transportadas las ondas radioeléctricas. En realidad la definición es tan simple que peca de ambigua y nos deja en la misma ignorancia. (39).

De acuerdo con la explicación dada anteriormente, al estudiar el concepto de telecomunicación, en la radiocomunicación el elemento Medio de Propagación de las señales es el éter y el elemento Vehículo de Propagación son las ondas electromagnéticas.

(38) Zabludovsky, Jacobo. "Aspectos jurídicos de la transmisión de imágenes y sonido a través del cable coaxial". En el periódico "El Día", 10 de julio de 1968, México. p. 10.

(39) Salas, op. cit. p. 24

El espacio etéreo se ha dividido para la propagación de las ondas hertzianas en unidades que se denominan "canales", éstos existen en un número limitado y para su uso y aprovechamiento ha sido indispensable distribuirlos, con carácter de exclusivos, entre los servicios de radiocomunicación que son principalmente los siguientes:

1. Servicio de Radiocomunicación Strictu sensu

Servicio fijo

Servicio móvil: aeronáutico, marítimo, terrestre y especial.

2. Servicio de Radiodifusión:

Radiodifusión sonora

Televisión

Facsímile

3. Servicio de Radiotelegrafía

4. Servicio de Radiotelefonía

5. Servicio de Radiodeterminación

Radionavegación

Radiolocalización

Radar

Sistema de aterrizaje por instrumentos

6. Servicio de Radioastronomía

7. Servicio de Ayuda a la Meteorología

8. Servicio de Radiocomunicación experimental y de aficionados.

9. Servicio de Radiocomunicaciones espaciales



Telecomunicación por satélite  
Investigación por satélite  
Radiodifusión por satélite  
Radiodeterminación por satélite  
Ayuda a la Meteorología por satélite

## 1. Servicio de Radiocomunicación Strictu Sensu

Este servicio consiste únicamente en la radiocomunicación entre estaciones, entendiéndose por éstas, las unidades transmisoras y receptoras con instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio (de radiocomunicación) en un lugar determinado. Este servicio puede ser de dos clases: servicio fijo y servicio móvil.

El servicio fijo es el servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados. El servicio móvil es el que se da entre estaciones móviles y estaciones terrestres o fijas, o entre estaciones móviles.

El servicio móvil puede ser de varias clases: a) aeronáutico, cuando se da entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronaves, o entre estaciones de aeronave; b) marítimo, cuando se da entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco; c) terrestre, cuando se da entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres, o entre estaciones móviles terrestres; y d) espacial, cuando se da entre estaciones terrenas y estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales o transmitidas por reflexión en objetos situados en el espacio.

## 2. Servicio de Radiodifusión

Por radiodifusión se entendía anteriormente toda emisión radiotelefónica destinada a ser recibida por el público en general. (40). Actualmente el Convenio Internacional de Telecomu-

(40) Ibidem, p. 44

nicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones, la definen como el ser vicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. En resumen, son los procedimientos destinados a establecer difusión por medio de las ondas radioeléctricas. Supone la existencia de una estación transmisora encargada de transformar el mensaje de una serie de impulsos eléctricos y de aparatos receptores del público que traducen estos impulsos y reconstruyen el despacho transmitido. (41).

De las anteriores definiciones se desprenden dos elementos principales: 1o. Es un servicio de radiocomunicación cuyas transmisiones están destinadas a ser recibidas por el público en general; y 2o. Es un servicio que puede incluir transmisiones de sonidos (radiodifusión sonora), de imágenes (televisión y facsímile) y transmisiones de otro género. (42).

El primer elemento de las definiciones observadas es el que distingue a la radiodifusión de las demás radiocomunicaciones, o sea, no son los procedimientos e instrumentos técnicos de transmisión los que permiten denominar radiodifusión a una emisión, sino el carácter público y masivo del auditorio a quien van destinadas las emisiones, por tanto mientras una transmisión sonora o de televisión no vaya dirigida al público en general, no se podrá hablar de servicio de radiodifusión. (43).

El segundo elemento de las definiciones nos muestra los diferentes tipos de radiodifusión por cuanto toca a los distintos contenidos de la emisión: transmisión sonora por los diversos sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, la radio; trans-

(41) Hernández Schauer, op. cit. p. 57

(42) Fernández, op. cit. p. 23

(43) Wright, op. cit. pp. 11 y 12



misión de imágenes, televisión y facsímile; y transmisión de otros signos. Tenemos que ya en la actualidad se prevé este último tipo de transmisiones que no sería difícil de aparecer en poco tiempo debido a los agigantados pasos de la ciencia.

a) La radio.

El servicio que comunmente llamamos con este nombre consiste en el servicio de emisión de sonidos por medio de ondas hertzianas y destinado a ser recibido por el público en general, o sea, la radiodifusión sonora.

b) Televisión y Facsímile,

Ambos servicios se refieren a la transmisión de imágenes con la diferencia de que en la televisión las imágenes son de objetos fijos o móviles pero siempre transitorias, en tanto que en el facsímile esas imágenes son fijas y se transmiten con miras a su recepción en forma permanente. En otras palabras, ambos, el facsímile y la televisión son, a su vez, formas de prestar el servicio de radiodifusión, siempre por medio de imágenes. (44).

La radiodifusión es el servicio que reviste mas importancia en el campo de las relaciones jurídicas.

3. Servicio de Radiotelegrafía.

Este servicio es el mismo de telegrafía, con la modalidad, sin embargo, del empleo de la onda hertziana como vehículo de la señal, por tanto podría definirse como el servicio de radiocomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes, o la reproducción a distancia, en esa forma, de cualquier información.

(44) Fernández, op. cit. p. 24

También podría definirse, siguiendo los lineamientos del Convenio Internacional y los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Telegráfico, como el servicio de radiocomunicaciones para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

Este servicio está substituyendo al servicio de telegrafía por hilo, por ser éste más anticuado, siendo, como es, el primer sistema de telecomunicaciones inventado, y por ser además, en algunos casos, muy costoso.

#### 4. Servicio de Radiotelefonía.

Este servicio, como el anterior, es el mismo de telefonía, con la modalidad, asimismo, del empleo de las ondas radioeléctricas para la transmisión. Es un servicio de radiocomunicaciones para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

En un principio se consideró a la radiodifusión como un servicio de esta naturaleza, pero al estudiar aquel servicio observamos que, para poder contar con esa denominación, se requiere que la emisión vaya dirigida al público en general, si se llena ese requisito, el servicio radiotelefónico será de radiodifusión.

#### 5. Servicio de Radiodeterminación.

Desde el principio de este siglo ya era afirmado por los hombres de ciencia que del mismo modo contesta el eco al levantar la voz frente a una montaña, así la onda eléctrica se refleja cuando choca con algún objeto. En el mundo animal hay multitud de ejemplos en especies como la de los murciélagos, que, careciendo del sentido de la vista, guían su vuelo, con precisión que pasma, por medio de sonidos reflejados, así se descubrió el radar y los demás sistemas de radiodeterminación que consisten en un haz de energía de alta frecuencia que se lanza al espacio viajando con la velocidad de la luz, penetra en el infinito y si encuentra en su camino un objeto que lo detenga, retrocede hasta un aparato receptor que hace visible el obstáculo

sobre una superficie fluorescente. (45).

De acuerdo con la definición que da el Reglamento de Radiocomunicaciones, el servicio de radiodeterminación consiste en la "determinación de una posición u obtención de información relativa a una posición, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas". Con este servicio está íntimamente ligada la Telemedida que es la aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

El servicio de Radiodeterminación comprende varios servicios que emplean el mismo sistema analizado anteriormente: la radionavegación, la radiolocalización, el radar y el sistema de aterrizaje con instrumentos. A continuación veremos las definiciones que, de estos servicios, da el Reglamento de Radiocomunicaciones.

a) Radionavegación.

Consiste en la "radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos". Puede ser de tres tipos: aeronáutica, cuando destina a las aeronaves; marítima, cuando se destina a los barcos; y espacial cuando se destina a los vehículos espaciales.

b) Radiolocalización.

Consiste en la "radiodeterminación utilizada para fines distintos de la radionavegación, o sea para obtener la información respecto de la posición de un objeto".

c) Radar.

"Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar".

(45) Hernández Schauer; op. cit. p. 89



d) Sistema de Aterrizaje con Instrumentos.

"Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves inmediatamente antes de su aterrizaje, y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje."

La utilidad que prestan estos servicios a un Estado, en tiempo de guerra, es muy conocida, puesto que gracias a ellos es posible localizar cualquier objeto enemigo; sin embargo, en tiempo de paz, es altamente superior la utilidad que representan puesto que gracias a él se obtiene una mayor seguridad en las comunicaciones aéreas, marítimas y espaciales, incrementándose éstas y fortificándose así las relaciones internacionales; para los fines científicos son también innumerables los beneficios que con esos servicios pueden obtenerse.

6. Servicio de Radioastronomía.

Es la Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

7. Servicio de Ayuda a la Meteorología.

Es un servicio de radiocomunicaciones destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

Dentro de este servicio se encuentra el sistema de radiosonda que consiste en un transmisor radioeléctrico automático que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o en un vehículo espacial y que transmite datos meteorológicos.

Este servicio ha tenido un gran desarrollo en los últimos años con los progresos que se han alcanzado en relación

con los atélites meteorológicos; este servicio de ayudas a la meteorología por satélite será estudiado nuevamente al ver los servicios espaciales.

Los mensajes meteorológicos provenientes de estos servicios comprenden: a) Mensajes destinados a las instalaciones meteorológicas que están encargadas oficialmente de la previsión del tiempo con la finalidad de la protección de la navegación marítima y aeronáutica, b) Mensajes procedentes de las instalaciones meteorológicas destinados especialmente a las estaciones de aeronaves, barcos y vehículos espaciales y los destinados al público en general.

Consideramos, sin embargo, que la radiodeterminación al igual que la radioastronomía y el servicio de ayudas a la meteorología, a pesar de emplear el uso de las ondas radioeléctricas, no son propiamente medios de comunicación por lo que no los consideramos más adelante en nuestro estudio al ver la aplicación del orden jurídico a las telecomunicaciones.

#### 8. Servicio de Radiocomunicación Experimental y de Aficionados.

El Reglamento de Radiocomunicaciones lo define como el "servicio de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro".

#### 9. Servicio de Radiocomunicaciones Espaciales.

Con los adelantos en materia espacial ocurridos en la última década, se ha dado un gran paso con relación a la instalación de este nuevo servicio que revoluciona en gran forma el sistema convencional de telecomunicaciones.

Con los lanzamientos de los satélites Atlas de la serie Courier para el sistema de comunicaciones militares de los Es-



tados Unidos y de la serie Echo para la comunicación pasiva por radio, así como con los lanzamientos de satélites de la serie Tyros para el servicio de ayuda a la meteorología, se vió la necesidad de hacer una modificación al Reglamento de Radiocomunicaciones para incluir en dicho ordenamiento los nuevos servicios que los adelantos de la ciencia iban colocando en el dominio del hombre.

Así pues, en 1963 se reunió una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencia para las radiocomunicaciones espaciales, la cual revisó disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra 1959, regulando así los nacientes servicios espaciales, las disposiciones revisadas forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Veremos ahora las definiciones de los servicios de radiocomunicaciones espaciales que constan en las Actas Finales de dicha Conferencia:

a) Servicio Espacial.

Es todo servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y estaciones espaciales, entre estaciones espaciales o entre estaciones terrenas cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales o retransmitidas por reflexión en objetos situados en el espacio, excluyendo la reflexión o dispersión en la ionósfera o dentro de la atmósfera de la tierra.

b) Servicio de Telecomunicación por Satélites.

Es todo servicio espacial realizado entre estaciones terrenas, cuando se utilizan satélites activos o pasivos para el intercambio de comunicaciones en los servicios fijo o móvil, o el realizado entre una estación terrena y estaciones situadas en satélites activos para el intercambio de comunicaciones del servicio móvil, con miras a su retransmisión desde o hacia estaciones del servicio móvil.

c) Servicio de Investigación Espacial.

Servicio espacial en el cual se utilizan vehículos u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

d) Servicio de Radiodifusión por satélites.

Servicio espacial en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales, o transmitidas por reflexión en objetos situados en órbita alrededor de la tierra, están destinadas a la recepción directa del público en general.

e) Servicio de Radionavegación por Satélite.

Servicio que utiliza estaciones espaciales instaladas en satélites de la tierra para fines de radionavegación, incluyendo en ciertos casos la transmisión o retransmisión de información complementaria necesaria para la radionavegación.

f) Servicio de Ayudas a la Meteorología por satélites.

Servicio espacial en el cual los resultados de las observaciones meteorológicas, obtenidas por instrumentos situados en satélites de la tierra, se transmiten a estaciones terrenas desde estaciones espaciales situadas en dichos satélites.

g) Seguimiento Espacial.

Determinación de la órbita, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la radiodeterminación, con exclusión del radar primario, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

Las comunicaciones espaciales por vía de satélite revisten cada vez más importancia para el Derecho Internacional, siendo una de las materias que, en la actualidad, más lazos finca entre los estados, pudiendo llegar a afirmarse que es uno de los pocos medios que le quedan a los hombres para mantener vi-

vas las esperanzas en la convivencia internacional. Es por eso que al final del presente estudio analizaremos con detalle el desarrollo de este tipo de comunicaciones así como su status dentro del Derecho Internacional, esperando que el producto de dicho análisis contenga una simiente que pueda llegar a fructificar con éxito en beneficio de muchos.

Las definiciones de los servicios comprendidos en este inciso, forman parte de la terminología elaborada por los expertos de todos los países que suscribieron el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos anexos y constituyen, por tanto, las acepciones más universalmente aceptadas.

Después de haber sido analizados en este capítulo los diferentes servicios que comprenden las telecomunicaciones y el desarrollo histórico de los mismos, lo que constituye la base técnica del presente estudio, pasaremos ahora a analizar la base jurídica del mismo, al estudiar, en el siguiente capítulo la regulación internacional de las telecomunicaciones.

## CAPITULO 2

## REGULACION INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES

## A.- DERECHO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

## 1. Causas que originaron la formación de este Derecho.

El desarrollo de las diversas actividades que han sido llevadas a cabo a través de la historia por el ser humano, ha ido creando usos y costumbres y posteriormente codificaciones sistemáticas reguladoras de esas actividades; en esa forma han nacido el derecho mercantil, el derecho del trabajo y todas las diversas ramas del Orden Jurídico.

De igual manera, el desarrollo de las comunicaciones y del empleo de los descubrimientos de la física y de la electrónica, trajeron consigo complejos problemas técnicos, comerciales, políticos y jurídicos, por lo que surgió, en el campo del derecho, una disciplina nueva que el jurista ha tenido que ir elaborando y puliendo: el Derecho de las Telecomunicaciones. "En las telecomunicaciones, quizá más que en cualquier otro campo, se ha tenido la necesidad, la urgente necesidad, de regularlas; tanto porque son las más eficaces auxiliares para la casi totalidad de actividades de la vida moderna, como porque la dificultad de controlar su indebido empleo, exige una perfecta organización mundial y un estricto respeto a las normas y limitaciones que se establecen para beneficio del género humano". (46)

(46) Fernández, op. cit. p. 18





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Sin embargo, lógicamente ha ocurrido en esta materia, que el Derecho ha avanzado a paso más lento que la ciencia y las técnicas, en virtud de que viene a regular actividades existentes y de la celeridad con que la técnica ha realizado descubrimientos y perfeccionamientos. Esta celeridad ha obligado al jurista "a caminar de prisa, a acelerar el paso y elaborar, casi a tumbos, con los ingredientes y herramientas propios de su oficio, un nuevo derecho, una nueva disciplina, para este joven fenómeno social". (47)

Uno de los primeros problemas que surgieron al dominarse la onda eléctrica fue la interferencia de radio al enviar señales en una misma frecuencia, sin embargo, no son sólo de carácter técnico los problemas que aparecieron con el dominio de la onda electromagnética, surgieron asimismo, con igual o mayor importancia, multitud de problemas económicos, sociales, políticos, religiosos, etc., que produjeron la imperiosa necesidad de una regulación adecuada para encontrar una satisfactoria y pacífica solución a los mismos. (48)

Desde el punto de vista internacional, las telecomunicaciones se regularon en principio, con los diversos tratados celebrados por los países interesados, comúnmente los Estados divididos únicamente por su frontera. Naturalmente las diversas naciones del mundo se dieron cuenta de la urgente conveniencia de lograr una uniformidad en sus normas relativas a la materia, y nació la idea de concertar convenios internacionales de carácter bilateral y multilateral.

Sin embargo, desde que los juristas iniciaron la construcción de un ordenamiento para las actividades humanas en la atmósfera, comprendiendo éstas a las radiocomunicaciones, se quiso aprovechar la experiencia tenida en la regulación jurídica de la tierra y del mar, para sugerir nor-

(47)

Ibidem, p. 11

(48) Hernández Schauer, op. cit. p. 25

mas sustancialmente uniformes en lo internacional. (49)  
 Más tarde, con el avance de las telecomunicaciones y de su ordenamiento, vino una mayor especialización, como se observa en los convenios y reglamentos internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

El derecho, como se dijo anteriormente, norma las relaciones entre los hombres y entre los países a la luz de las situaciones creadas. "La situación actual en materia de telecomunicaciones exige de los legisladores no sólo el conocimiento de su propia ciencia, la del Derecho, sino el de muchas otras que se han conjuntado para crear la maquinaria por la que avanza la civilización en esta segunda mitad del siglo XX". (50)

## 2. Objeto del Derecho de Telecomunicaciones.

El objeto principal es encauzar esos instrumentos hacia un fin benéfico para que cumplan su función civilizadora a la luz del Derecho. Por lo anterior, al jurista no debe preocuparle especialmente buscar el desarrollo y multiplicación de las instalaciones de telecomunicaciones, sino el como deben utilizarse éstas para alcanzar el fin para el que fueron creadas.

El objeto del Derecho de Telecomunicaciones varía, según se observe, ya el aspecto interno de los países, ya las relaciones internacionales de los mismos en esa materia. En el aspecto interno, tiene por objeto la integración de cada país conforme al deseo de sus habitantes y la elevación del nivel de vida de la colectividad en sus órdenes de influencia: social, cultural, económico; para alcanzar este objeto es necesario un ordenamiento en el que se señalen las libertades y deberes por parte del Estado, las

(49) Véjar Vázquez, op. cit. p.26

(50) Zabłudovsky, "La Libertad..." op. cit., p. 106

responsabilidades de quienes tienen en sus manos los medios de telecomunicación y los derechos de la colectividad a que dichos medios sean empleados de acuerdo con los fines positivos para los cuales fueron creados y para su beneficio en los órdenes señalados, "convirtiéndose en fuentes de cultura, de noticias fidedignas, de diversión sana". (51)

En el aspecto de las relaciones internacionales, el Derecho de Telecomunicaciones debe procurar la reglamentación que contribuya al entendimiento internacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. "Partiendo del principio de que todos los Estados tienen derecho soberano a la utilización de los bienes comunes, es forzoso aceptar ese mismo derecho soberano de los Estados para organizar sus telecomunicaciones como mejor les convenga; pero como la diferente utilización del espectro de radiofrecuencias por parte de los distintos países traería consigo el caos en el espacio, se requiere que los gobiernos se pongan de acuerdo entre sí para uniformar y regular el uso de las ondas electromagnéticas". (52)

En efecto, muchos problemas derivados de la propagación de la onda electromagnética tienen su base en que es ya del dominio de todas las naciones, que el espacio donde se propagan dichas ondas es propiedad de todos y que los métodos para producirlas son del dominio público. Sin embargo, existen límites del número de ondas electromagnéticas que pueden ser recibidas inteligiblemente sin nociva interferencia de otras que con diferente destino son coincidentes en su naturaleza y en el tiempo. Deberá, por tanto, ser objeto especial de este derecho, el buscar la abolición de la interferencia de las ondas y los hombres así como los Estados, conscientes de sus derechos plenos de uso, tendrán que limitarse, normalizarse y coordinarse con los demás que con igual derecho hacen el mismo o semejante uso.

(51) Ibidem, p. 16

(52) Fernández, op. cit. p. 18



Así lo establece el preámbulo del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en vigor (Montreux, 1965), repitiendo lo estipulado desde el anterior de Atlantic City, en 1947: "Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país para reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente convenio". (53).

En resumen, los juristas han luchado y luchan por un ordenamiento legal basado en el respeto de los derechos soberanos de los Estados en esta materia. Este ordenamiento debe estar fundado en una reglamentación inmediata de las interferencias internacionales; en el estricto cumplimiento de las normas establecidas en el convenio y los reglamentos anexos; en el respeto de las culturas nacionales y de los derechos de autor; y en la consagración de la igualdad jurídica dentro de las telecomunicaciones. (54)

Es claro pues el interés existente en todos los países por la adopción de normas jurídicas generales de observación universal que regulen las telecomunicaciones, esto lo comprueba el hecho de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones agrupa como miembros a más de 130 países y territorios de todas las regiones del Globo, teniendo un número mayor que cualquier otro organismo internacional especializado, cuyos miembros quedan sometidos a las disposiciones del Convenio Internacional, de su Reglamento General y de los Reglamentos Administrativos anexos.

Son, pues, de gran importancia las normas que componen esta rama del Derecho. Se ha llegado a señalar que estas leyes son las únicas a las cuales todas las naciones están so-

(53) U.I.T. "Convenio...", op. cit. No. 1, p.1.

(54) Francoz Rigalt, Antonio. "La televisión y los satélites". En "Excelsior", 10-14 agosto 1968, México p. 4-A, (Primera Parte).

metidas y son las más universalmente observadas, llegándose inclusive a afirmar que es el único asunto con el cual el derecho internacional ha cobrado existencia efectiva y prestigio claro. (55)

"El Derecho de Telecomunicaciones es la nueva disciplina jurídica impuesta por las necesidades de la vida moderna y como garantía de que reine el orden y el respeto de las telecomunicaciones de toda índole". (56)

### 3. Composición y Contenido del Derecho de Telecomunicaciones.

Para normar la conducta humana en función del uso de los medios de telecomunicación, el jurista no puede limitarse a una sola de las ramas conocidas del Derecho, sin embargo, podemos considerar, por la naturaleza especial de sus normas, que ha nacido un derecho especial para el tipo de actividad humana que nos ocupa que habiendo tomado sus normas de otras ramas del Derecho, como son el constitucional, el administrativo, el internacional, constituye en todo orgánico que es el Derecho de Telecomunicaciones.

Con ánimo de hacer más ilustrativa la exposición relativa al contenido del derecho que nos ocupa, haremos, a continuación, un bosquejo del concepto que tenemos de la composición del mismo, en un cuadro esquemático:

(55) Salas, op. cit. p. 41

(56) Fernández, op. cit. p.19

## DERECHO DE TELECOMUNICACIONES

- I. Legislación Positiva
    - A) Legislación positiva específica en materia de Telecomunicaciones
      - 1. Internacional
        - a) Tratados Internacionales
          - 1. Convenios Internacionales con sus protocolos
          - 2. Resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Internacionales
          - 3. Reglamentos Especiales
          - 4. Acuerdos Internacionales
        - b) Composición Amigable Internacional
      - 2. Nacional.- Legislación Interna de los Estados
        - 1. Derecho Aéreo.- En cuanto que en él se tratan algunos problemas relacionados con las radiocomunicaciones
        - 2. Derecho Espacial.- En cuanto que trata de problemas de telecomunicaciones espaciales
        - 3. Otras Disposiciones Conexas
    - B) Legislaciones Conexas
- II. La costumbre internacional en materia de telecomunicaciones
- III. Principios Generales desprendidos de la legislación positiva
- IV. La Equidad
- V. La Doctrina y las decisiones judiciales o arbitrales internacionales

En amplios rasgos, este cuadro contiene toda la norma-  
ción relativa a Telecomunicaciones y se encuentra resumido  
por los autores en la siguiente forma: "Los convenios inter-  
nacionales, con sus protocolos, resoluciones, recomendacio-  
nes y reglamentos, al igual que la legislación interna de los  
diversos países, constituyen la ley positiva que se ha ido ela-  
borando por los juristas y por los técnicos de la cual hay que  
desprender los principios generales y la doctrina que informa  
esta materia" (57) "El entendimiento internacional... puede  
revestir diferentes modalidades, según se realice a través de  
los tratados internacionales o fuera de ellos". (58)

Es importante, sobre este punto, ver la enumeración  
que hizo el artículo 7o. del XII Convenio de La Haya, del 8 de  
octubre de 1907 que instituía el Tribunal Internacional de Pre-  
sas: "Si la cuestión de derecho que se trata de resolver está  
prevista por un convenio en vigor... el Tribunal aplicará las  
disposiciones de dicho Convenio. A falta de tales estipulacio-  
nes, el Tribunal aplicará las normas del derecho internacio-  
nal. Si no existieran normas generalmente reconocidas, el  
Tribunal fallará según los principios generales del derecho  
y la equidad". (59) Por último tenemos el artículo 38 del  
Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, incorporado  
a la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 que  
establece:

"El Tribunal aplicará:

- I. Los convenios internacionales, tanto generales como par-  
ticulares que establecen reglas expresamente reconoci-  
das por los Estados litigantes.
- II. La costumbre internacional, como prueba de una prácti-  
ca general aceptada como derecho.

(57) Ibidem, p. 19

(58) Francoz Rigalt, op. cit. (Tercera Parte)

(59) Rousseau, Charles. "Derecho internacional público"  
2a. ed., Tr. F. Gimenez A. Ed. Ariel, Barcelona,  
1961. p. 9



- III. Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- IV. Las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, la presente disposición no restringe la facultad del Tribunal de fallar ex aequo et bono, cuando las partes así lo convinieren". (60)

A continuación haremos un breve análisis de los principales elementos de composición del Derecho Internacional de Telecomunicaciones.

#### 4. Los Tratados Internacionales.

Han sido definidos, los tratados internacionales, como "acuerdos entre sujetos del derecho de gentes destinados a producir determinados efectos jurídicos." (61) Dicho de modo más amplio, "son los acuerdos entre dos o más personas jurídicas internacionales, con objeto de crear, confirmar, modificar o extinguir derechos, deberes, relaciones, instituciones, órganos o reglas de índole internacional, individual o externa". (62)

Los tratados internacionales se distinguen de los acuerdos de forma simplificada, en que los primeros tienen como rasgos característicos: a) conclusión mediata que comprende tres fases (negociación, firma y ratificación por intervención formal del órgano estatal); y b) unidad del instrumento jurídico. Los segundos se caracterizan: a) por ser de conclusión inmediata (negociación y firma con ausencia de ratificación); y b) porque frecuentemente se da la pluralidad de instrumentos jurídicos.

(60) Ibidem, p.10

(61) Ibidem, p. 11

(62) Salas, op. cit. p. 54

Los tratados internacionales suelen conocerse con diferentes nombres de los que mencionaremos sólo aquellos que se han utilizado en materia de telecomunicaciones: tratado, convención o convenio, arreglo, acuerdo, protocolo, estatuto, carta, declaración, *modus vivendi*.

En el orden material los tratados se clasifican en tratados-contrato y tratados normativos, teniendo en cuenta la función jurídica que el tratado se propone. Los tratados-contrato tienen como función la realización de un negocio jurídico, son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes (p.ej. el Acuerdo para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites, de 1964). En cambio los tratados normativos se proponen el establecimiento de una regla de derecho que sea objetivamente válida y se caracterizan porque la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido (P. ej. el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux, 1965, el Reglamento General de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, etc.)

Los tratados pueden clasificarse asimismo, en cuanto a la forma, en tratados bilaterales y tratados colectivos o multilaterales. "Esta clasificación está fundada exclusivamente en el mayor o menor número de Estados que intervienen en el tratado, se denomina bilateral al que se concluye entre dos Estados y colectivo al que se concierta entre una pluralidad de Estados". (63)

##### 5. Composición Amigable Internacional.

Como señalábamos anteriormente, para la solución de los problemas jurídicos internacionales en materia de telecomunicaciones, al lado de los tratados, se puede alcanzar

(63) Rousseau, *op. cit.* p. 14

el entendimiento internacional por medio de la Composición Amigable Internacional, la cual debe ser promovida mediante normas jurídicas adecuadas para alcanzar una colaboración entre los Gobiernos, las Administraciones Nacionales de Telecomunicaciones y las distintas instituciones dedicadas a la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación de los sistemas de telecomunicaciones. (64)

Debe buscarse, para tales efectos, suplir la desequilibrada participación de los Estados en la organización internacional de telecomunicaciones originada por las diferencias tecnológicas y la diversa capacidad económica de ellos, buscando la concurrencia de todos dentro del principio de la igualdad jurídica.

Esto se logrará por varios medios como podrán ser el combatir cualquier monopolio, por parte de uno o varios Estados, que quisieran hacer de alguno o varios de los servicios en detrimento de otros. Asimismo las normas que promuevan la Composición Amigable Internacional deberán asegurar el respeto a las culturas nacionales y a los derechos de autor. (65)

## 6. Legislaciones Conexas: Derecho Aéreo, Derecho Espacial y otras disposiciones y convenios conexos.

1. El Derecho Aéreo, partiendo de la terminología alemana, (lufrecht), engloba las cuestiones relativas a la utilización del aire, incluyendo por tanto los problemas de la radiocomunicación (telecomunicaciones sin hilo) junto con los de la locomoción aérea. Hay que distinguir por tanto Derecho Aéreo de Derecho Aeronáutico que es al que se reservan las cuestiones de la navegación aérea.

(64) Francoz Rigalt, op. cit. (Tercera Parte)

(65) Loc. cit.

En este sentido encontramos las definiciones de Derecho Aéreo de varios autores como André Henry Covannier que lo define como la "rama del derecho que somete a una reglamentación especial todas las utilizaciones que el hombre hace del espacio atmosférico". Michel de Juglar señala que el Derecho Aéreo debe ser considerado en un sentido más amplio; para él se encuentra constituido por el conjunto de reglas que rigen las relaciones jurídicas que nacen del aire, o sea que en su estudio se puede reservar un lugar a todas las diversas utilizaciones de la atmósfera: radiodifusión, telemecánica, transmisión de señales ópticas. Nicolás Mateesco lo define como la disciplina jurídica que reglamenta la actividad aérea. Por último analizaremos la división de Derecho Aéreo propuesta por Eduardo Theiler de acuerdo con la cual aparecen dos disciplinas jurídicas: 1. El Derecho Aeronáutico que regula la locomoción aérea y 2. El Derecho Radioeléctrico que comprende todas las comunicaciones radioeléctricas o sea las radiocomunicaciones. (66)

Después de analizar el contenido de este derecho observamos claramente que es una legislación conexas al Derecho de Telecomunicaciones en virtud de que ambas tratan los problemas relacionados con las comunicaciones radioeléctricas, aportando por tanto a éste último, elementos para su reglamentación.

Asimismo contribuye el Derecho Aéreo aportando soluciones al problema sobre el dominio del espacio aéreo, problema que, como veremos más adelante, es uno de los más profundos del Derecho de Telecomunicaciones.

Así pues, tenemos que el Convenio de Aviación Civil Internacional y las diversas disposiciones emanadas de la Organización de Aviación Civil Internacional y demás orga-

(66) Véjar Vázquez, op. cit. p.26



nismos internacionales en materia aérea, constituyen normas del Derecho de Telecomunicaciones en lo que toca a la solución de las cuestiones antes mencionadas.

II. En lo que toca al Derecho Espacial como ordenamiento jurídico aplicable a las comunicaciones espaciales, las Naciones Unidas han realizado su actividad mediante la Comisión para la Utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos y mediante la actividad de otros organismos especializados como lo son la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Mundial Meteorológica (OMM) y la UNESCO.

Sin embargo, estos organismos internacionales no han tenido los resultados satisfactorios que eran de esperarse a este respecto, "principalmente debido a la falta de una planificación general y de una verdadera coordinación administrativa internacional entre la Asamblea General de las Naciones Unidas y dichos organismos especializados dentro de su Comité Coordinador (C.C.I.). (67).

La OACI participó con interés en materia de comunicaciones espaciales durante la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Encargada de Atribuir Bandas de Frecuencia para las Radiocomunicaciones Espaciales de Ginebra, 1963. (68).

Asimismo las comunicaciones espaciales fueron consideradas particularmente por la OACI, durante su Conferencia Departamental de Comunicaciones y Operaciones, de Montreal, 1966. El mismo organismo ha formulado recomendaciones respecto de las medidas que deben tomarse para lograr la coordinación necesaria con otros organismos internacionales especialmente intere-

(67) Francoz Rigalt, op. cit. (primera parte)

(68) Ibidem. (segunda parte)

sados. Sin embargo, todas las tentativas para que estos organismos coordinadamente se ocupen de los aspectos jurídicos de las cuestiones relacionadas con las comunicaciones espaciales han fracasado totalmente. (69).

Para efectos de nuestro estudio consideramos como parte integrante del Derecho de Telecomunicaciones a las disposiciones del Derecho Espacial emanadas al amparo de los organismos internacionales especializados mencionados anteriormente y que se refieren a las comunicaciones espaciales.

En este renglón es importante señalar los siguientes acuerdos de Derecho Espacial que forman parte asimismo del Derecho de Telecomunicaciones: Acuerdo para el Establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites y el Acuerdo Especial para el Establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites.

Estos acuerdos así como otras disposiciones de Derecho Espacial relativas a las comunicaciones espaciales serán estudiados con detenimiento en el capítulo relativo a las comunicaciones por vía satelitaria.

III. Veremos ahora grandes rasgos algunas otras disposiciones y convenios conexos que sin haber emandao al amparo directo de la UIT, forman parte del Derecho de Telecomunicaciones.

a) Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones. - Define las relaciones entre las Naciones Unidas y la UIT. (70)

(69) Francoz Rigalt, op. cit. (2a. parte)

(70) UIT "Convenio...." Art. 29, p. 33

b) Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.- Establece el principio de la libre transmisión de las informaciones. (71)

c) Convenio Internacional relativo a la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.- Establece las condiciones que deben reunir en materia de comunicaciones, los barcos y las embarcaciones y los dispositivos de salvamento de los mismos. (72)

d) Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.- Por lo que respecta a la afiliación de la Unión a la jurisdicción de ese Tribunal. (73)

e) La Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.- En lo que respecta al respeto a los derechos de autor derivados de la utilización de los medios de telecomunicación. (74)

f) Disposiciones relativas a la Paridad oro establecidas por el Fondo Monetario Internacional.- Son complementarias de las reglas sobre Monedas de Pago y Conversión de Monedas en las relaciones económicas internacionales derivadas de la utilización de las telecomunicaciones. (75)

Algunas de estas disposiciones y convenios conexos serán analizados posteriormente en los siguientes capítulos del presente estudio.

## 7. La Costumbre Internacional.

La Costumbre Internacional ha sido reconocida por los

(71) Ibidem, Recomendación 1, p. 231

(72) UIT "Reglamento de Radiocomunicaciones" Art. 28, p.965

(73) UIT, "Convenio...", op. cit., Res. 43. p. 226

(74) Zabludovsky, "La Libertad ..." op. cit., p. 71

(75) UIT, "Reglamento de Radiocomunicaciones", op. cit. apéndice 22.



Tribunales Internacionales de Justicia como fuente de derechos y obligaciones para los Estados en sus relaciones mutuas. En el campo internacional resulta de la actitud tomada por los Estados en sus relaciones con los demás, cuando esa actitud está determinada por la convicción de los Estados que participan en la relación, de actuar conforme al derecho: sus caracteres se resumen en las tres ideas siguientes:

- a) La costumbre es la expresión de una práctica común.
- b) La costumbre se presenta como práctica obligatoria.
- c) La costumbre internacional es una práctica evolutiva. (76)

"El fenómeno consuetudinario implica la existencia de dos elementos: uno de hecho o material (un uso constante y general) y otro, psicológico o intelectual (la opinio juris, que determina la aceptación por los propios sujetos de derecho del carácter obligatorio de la costumbre)". (77)

La Costumbre Internacional se forma, en primer lugar, por el conjunto de manifestaciones exteriores en que se traduce la vida internacional del Estado; sin embargo puede también nacer de la repetición de ciertos actos realizados por los órganos internacionales, así tenemos que en ciertos casos los tratados internacionales pueden servir de precedente y contribuir a la formación del derecho consuetudinario, de ese mismo modo, pero en un rango superior, son constitutivos de la costumbre internacional, las decisiones arbitrales y judiciales internacionales.

Respecto del mayor o menor grado de jerarquía entre el derecho consuetudinario y el derecho convencional en materia internacional, la doctrina permanece fiel a la idea de que ambos tienen el mismo valor jurídico y, en consecuencia, una fuerza derogatoria recíproca. De este principio

(76) Rousseau, op. cit. p. 59

(77) Ibidem, p. 60



se deduce el que así como un tratado puede abrogar o modificar una costumbre, de ese mismo modo una costumbre puede modificar o derogar un tratado sin necesidad de que medie ningún procedimiento escrito. (78)

En materia de telecomunicaciones la costumbre internacional ha sido de gran importancia puesto que es la base sobre la que se ha elaborado posteriormente el derecho convencional; en este terreno la costumbre ha fijado las directrices del ordenamiento jurídico que nos ocupa.

Así observamos que la costumbre ha establecido principios de muy alto rango como el de la libertad en el espacio superatmosférico que reviste gran importancia en lo relativo a las comunicaciones espaciales. Por otro lado, muchos de los principios generales del derecho en materia de telecomunicaciones se han derivado del fenómeno consuetudinario como el principio del primer ocupante o de prioridad, aún reconocido en el derecho convencional, el principio del respeto a los derechos adquiridos o el de el libre uso de los canales en tanto no se produzca interferencia. Estos principios se han originado por la costumbre y posteriormente han sido recogidos, reglamentados y limitados por el derecho convencional.

#### 8. Principios Generales del Derecho reconocidos internacionalmente desprendidos de la Legislación Positiva en materia de Telecomunicaciones.

Son principios comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes Estados civilizados y que, en cierto modo, recuerdan el *jus getium* de los romanos; forman parte del orden jurídico positivo y constituyen una categoría propia y, por tanto, una fuente autónoma del derecho internacional.

(78) Ibidem, p. 63

Los principios generales del derecho se hayan integrados por principios comunes al orden jurídico interno y al orden jurídico internacional como son, el principio de *pacta sunt servanda*, el principio del abuso del derecho, el respeto a los derechos adquiridos, etc.; y por principios aplicables de modo específico a las relaciones entre Estados y que constituyen principios generales del derecho internacional como son, el principio de la continuidad del Estado, del respeto a la independencia de los Estados y de la primacía del tratado internacional sobre la ley interna, etc. (79)

En el campo de las telecomunicaciones además de estar vigentes como derecho positivo algunos de los principios antes mencionados, rigen algunos que son específicos para esta materia: En lo relativo al uso de canales o frecuencias para radiocomunicaciones, el principio general que sirvió de base en las relaciones internacionales fué el del respeto a la prioridad en el uso; "o sea, que los demás países respetan y protegen las emisiones de la estación que previno en el uso de un canal. Se trata de la aplicación de las radiocomunicaciones, del principio general en Derecho Internacional de la ocupación". (80). Este principio encuentra su base, asimismo, en el del reconocimiento de los derechos adquiridos; respecto de este principio, la Unión Internacional de Telecomunicaciones ha resuelto que la apropiación por parte de un solo Estado no da la prioridad absoluta, por lo que lo ha limitado haciendo valer la equidad internacional por encima del argumento de los derechos adquiridos.

Existe otro principio de importancia relativo a los problemas de las telecomunicaciones, y en particular a la radiación de las ondas y es el del reconocimiento del derecho que tiene cada Estado para usar cualquier frecuencia sin más limitación que no causar interferencia a

(79) Rousseau, op. cit. p. 67

(80) Fernández, op. cit. p. 33

los servicios establecidos en otros Estados. Este principio fué recogido por primera vez en el derecho convencional, por la Conferencia Internacional Plenipotenciaria de Telecomunicaciones, de Atlantic City, en 1947. (81)

#### 9. Las Decisiones Arbitrales o Judiciales Internacionales; La Doctrina; y la Equidad.

Trataremos ahora de los componentes o fuentes secundarios del Derecho Internacional, y en particular del que nos ocupa, a los que muchos tratadistas niegan tal carácter.

Los autores en general no consideran a las decisiones arbitrales o judiciales internacionales como fuente autónoma o parte integrante del Derecho Internacional, en general, y, en particular, del Derecho de Telecomunicaciones, sino que las consideran únicamente como un elemento de la costumbre internacional. (82)

De ese mismo modo tampoco puede considerarse como tal a la Doctrina, en tanto que es tan sólo una crítica del Derecho Positivo.

Con el nombre de equidad se designa, de un modo general, "la aplicación de los principios de la justicia a un caso determinado". Existe dificultad en cuanto a su consideración como componente o fuente de nuestro derecho y si por tanto cabe hacer uso de ella y en qué medida ello es posible. "A pesar de la confusión que existe en la jurisprudencia, es posible deducir algunos principios de aproximada exactitud acerca de la función que el derecho convencional y las decisiones arbitrales asignan

(81) Hernández Schauer, op. cit. p. 36

(82) Rousseau, op. cit. p. 65



a la equidad. En el derecho internacional la equidad tiene una triple misión; ya que su acción frente al derecho positivo puede manifestarse *infra legem* (función correctiva) *praeter legem* (función supletoria) o *contra legem* (función derogatoria). (83)

Respecto de estos tres elementos, consideramos que en Derecho de Telecomunicaciones tienen únicamente una importancia secundaria como componentes o fuentes del mismo, sin que ésto implique el que no puedan regular, en un momento dado, las relaciones entre dos o más países en el campo de las telecomunicaciones.

#### 10. Problemas que corresponden al Derecho de Telecomunicaciones.

De entre la multitud de cuestiones que están comprendidas en el ámbito del Derecho de Telecomunicaciones analizaremos únicamente las que consideramos de más interés para el presente estudio y que son las siguientes:

- I. El Derecho a la Comunicación.
- II. El Problema de la Soberanía del Espacio.
- III. Las Interferencias perjudiciales.
- IV. Soberanía o Situación Política de un Estado cuando se discute su ingreso a la UIT.
- V. La solución de las diferencias internacionales en materia de telecomunicaciones.
- VI. El Problema de la Condición Jurídica y de la Nacionalidad de los satélites de comunicaciones.

(83) Ibidem, p. 68



I. El primer problema que se presentó en esta materia fué el derecho de los hombres de comunicarse, el Jus Communicationis.

Francisco de Vitoria, fundador de la Escuela Hispánica del Derecho de Gentes, fué el creador de las teorías jusnaturalistas del Derecho Internacional. Se basó en el Jus Communicationis para justificar el comercio y el tráfico de los españoles en relación con las tierras conquistadas y para fundamentar asimismo, la libertad de los mares, "en virtud de que iría en contra del Derecho de Gentes y de la naturaleza social del hombre, el que se impidiera la comunicación de unos hombres con otros separados por los océanos". (84) Para Vitoria el Derecho Natural de Sociedad y de Comunicación, se encuentra fundado sobre las cualidades naturales de la persona humana.

"Este Derecho, cuyo estudio encabeza los títulos legítimos (que justifican el dominio español en sus empresas en América), es la manifestación más espontánea y natural del Derecho de Gentes, deriva inmediatamente de los instintos gregarios del hombre". (85)

Anteriormente fué analizado el problema del Derecho a la Comunicación, al discutirse sobre la libre navegación marítima. El Derecho Romano colocaba al mar entre las cosas que son comunes. En la Edad Media, con el desarrollo de las actividades comerciales, aparecieron las pretensiones de los Estados sobre determinados mares con lo que surgen las teorías defensoras del "Mare Nostrum". Más tarde surgen autores que, como Grocio, proclamaban la libertad de los mares en virtud de los intereses de su patria que necesitaba el libre acceso a todas las aguas y por último surgieron quienes, como Vitoria, basados

(84) Hernández Prieto, op. cit. p. 7

(85) Ibidem, p. 9

en los principios generales del Derecho de Gentes, aseveraban de modo terminante la libre navegación de los mares y océanos, y como fundamento de este derecho a la libertad de los mares, reconocido ampliamente cuatrocientos años después, al suscribirse la Carta del Atlántico, se encuentra el derecho de comunicación (86)

Asimismo el derecho de comunicación se constituye en fundamento remoto del derecho a la libertad de comercio internacional, puesto que la base próxima de éste lo constituye la libertad de los mares. Es por tanto el derecho a la comunicación uno de los pilares más fuertes de la solidaridad humana en el campo internacional.

Actualmente el derecho a la libre comunicación se enfoca hacia otros horizontes, habiendo sido reconocidos los derechos de índole material fundamentados por él, este derecho busca ahora solidificar el reconocimiento del principio de la libre transmisión de las informaciones, que fue so-tenido al ser aprobada la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 que contuvo dicho principio. En nuestro derecho ha sido reconocido el derecho a la libre comunicación al recomendarse en el Convenio Internacional a los Estados signatarios el que faciliten la libre transmisión de las informaciones por los servicios de telecomunicación. (87)

II. El Problema de la Soberanía del Espacio afecta a varias esferas del derecho. Tiene sus orígenes remotos en el Derecho Internacional en cuanto el hombre empieza a utilizarlo para la telegrafía sin hilos y para la navegación aérea.

Trataremos brevemente las soluciones que a este pro

(86) Ibidem, p. 12

(87) UIT, "Convenio ..." op. cit. p. 231

blema han dado el Derecho Aéreo, el Derecho Espacial y el Derecho de Telecomunicaciones.

a) Desde épocas muy remotas los juristas se plantearon el problema respecto de quién es el titular de la soberanía sobre el espacio aéreo, sobre esta cuestión los glosadores romanos establecieron que "el dueño de la superficie de la tierra lo era también de cuanto estaba encima hasta el cielo y de cuanto estaba abajo hasta el infierno." Sin embargo ya Ihering sostenía que el dominio del espacio y del subsuelo debería tener un límite; límite que no debe exceder del interés que el propietario de un fundo tenga en el goce expansivo de éste. (88)

A principios del Siglo XX se planteó el problema por algunos internacionalistas, sin embargo no era bien enunciado por lo que las soluciones propuestas no eran acertadas pues en la mayoría de las construcciones doctrinales se hacía una transposición sistemática de las reglas de derecho marítimo, esto era lógico pues la navegación aérea apenas empezaba a desarrollarse. Dominaban en esa época dos grandes teorías: a) el principio de la libertad del aire, defendido, en los primeros tiempos, por la mayor parte de los autores, y b) el principio de la soberanía del Estado subyacente, con libertad de paso para las aeronaves extranjeras, sostenido por la mayoría de los autores anglosajones. (89)

Sin embargo los autores consideraron que para la solución del problema, debería hacerse una distinción entre aire y espacio aéreo y así Carlos Zollman, haciendo esta distinción dice: "El primero, sustancia huidiza, arrastrada siempre por la gravedad es por su naturaleza inapreciable; en cambio, el espacio aéreo, como las márgenes de un río o las playas de un océano, es permanente y por ello

(88) Véjar Vázquez, op. cit. p. 27

(89) Rousseau, op. cit. p. 451



capaz de ser reducido a posesión" (90)

Otros autores dividieron el espacio atmosférico en dos zonas superpuestas, la inferior sometida a la soberanía del Estado subyacente y la superior, un territorio sin dueño como la altamar. La inferior tendría como límite el alcance de los cañones antiaéreos, aplicándose por tanto el mismo principio que se utilizaba para determinar el mar territorial antiguamente, o sea, el alcance de una bala de cañón.

En 1919 se elaboró un Convenio Internacional en París sobre navegación aérea, el cual fué suscrito por 29 Estados, que en su artículo 1o. reconocía que cada Estado contratante "posee la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se halla sobre su territorio", reconociendo sin embargo la libertad de paso sobre su territorio", reconociendo sin embargo la libertad de paso sobre su territorio en tiempo de paz imponiendo únicamente las limitaciones por razones de seguridad pública. (91)

Finalmente la solución en el campo del derecho aéreo respecto del problema de la soberanía del espacio, la dieron los Convenios Internacionales de Chicago, del 7 de diciembre de 1944, en materia de locomoción aérea y de Atlantic City, de 1947, en materia de telecomunicaciones, en que las naciones suscritas reconocieran el que cada Estado ejerce soberanía sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

Por último, como principios de derecho aéreo sobre el problema que nos ocupa, tenemos el citado por Kiss, según el cual "el dominio del Estado sobre el espacio se halla limitado internacionalmente por la prohibición del ejercicio abusivo de su derecho". (92) Este principio según señala

(90) Véjar Vázquez, op. cit. p. 27

(91) Rousseau, op. cit. p. 452

(92) Véjar Vázquez, op. cit. p. 27



debe regir en lo relativo al envenenamiento de la atmósfera, a la lluvia artificial y al rocío atómico. El otro principio a que haremos mención es el de Ihering, citado anteriormente, según el cual el dominio vertical tiene como límite la utilidad para el dueño y no más allá, porque el derecho no puede tutelar aquello que carece de interés para el sujeto. (93)

b) Los principios anteriores con el desarrollo del Derecho Espacial van perdiendo su vigencia. El concepto clásico de poder absoluto va decayendo debido a la relación de interdependencia cada vez más estrecha de los Estados. "El espacio aéreo no sólo es hoy limitado sino que, aún dentro de los límites en que se ejerce soberanía se tolera, en aras de la concordia entre los países y ante la imposibilidad técnica de evitarlo, su uso por otras naciones. Los Estados han reafirmado su soberanía dentro de la atmósfera en lo que se refiere al vuelo de las naves aéreas, pero es menos precisa la legislación en cuanto a las ondas hertzianas. Fuera de la atmósfera no hay ni siquiera el precedente de una solicitud de permiso para sobrevolar territorios... El uso viene a establecer la libertad del espacio superatmósferico. Desde el punto de vista estrictamente jurídico sólo pueden distinguirse dos zonas: la del espacio aéreo en que se ejerce soberanía y la del espacio libre. La reglamentación del uso del espacio libre es materia de la que se han encargado las Naciones Unidas". (94)

c) En el Derecho de Telecomunicaciones se ha planteado el mismo problema y se ha partido asimismo, para su solución, de la distinción entre el aire y el éter, (entendiendo por este último el espacio donde la substancia aire está contenida); señalándose asimismo que la región del espacio destinada a las telecomunicaciones se extiende más allá de la zona aérea o atmosférica del espacio, o

(93) Ibidem, p. 28

(94) Zabłudovsky, "La Libertad ...". op. cit. p. 102

sea que llegan a la que llamamos zona libre del espacio. Con base en estas consideraciones muchos juristas han defendido la libertad absoluta del espacio. Sin embargo, por otro lado algunos autores alemanes sostienen que el aire y el éter son indivisibles y que los Estados tienen soberanía completa sobre el espacio, no estando obligados a soportar el paso de las ondas por su territorio, reservándose, por tanto, el derecho (teórico) para prohibir el paso sobre su territorio.

Como teorías para resolver el problema en Derecho de Telecomunicaciones tenemos la de ocupación concéntrica, basada en el concepto de control estatal que sostiene el que la ocupación del espacio es posible sobre el territorio que se abarque con la emisión de una estación, con el derecho prioritario de ocupación, con los límites que implique el interés de los demás. Sin embargo se ha criticado esta teoría por producir hegemonías incompatibles con el derecho del primer ocupante. Respecto de esas prioridades la U.I.T. ha resuelto que la apropiación por parte de un solo Estado no da una prioridad absoluta; se ha hecho prevalecer; para este objeto, la equidad internacional sobre el argumento de los derechos adquiridos que han pretendido hacer valer algunas de las grandes potencias.

En virtud de que la teoría anterior no ha resistido la crítica y por tanto ha carecido de vigor en el campo de las relaciones internacionales, se ha preferido sostener el Coimperio de las Ondas, "ya que los Estados tienen jurisdicción común para regular el uso de la radiación de las ondas. Para los Estados integrantes de la UIT existe una prohibición absoluta de interferir fuera de la lista de frecuencias y una prohibición relativa dentro de la lista de frecuencias en cuanto no se haya convenido otra reglamentación a través de un tratado". (95)

(95) Francoz Rigalt; op. cit. (cuarta parte)

Esta es la postura que impera respecto del dominio del espacio con relación a las telecomunicaciones en virtud de que los tratados internacionales, fuentes esenciales para determinar la naturaleza de la zona del espacio libre, no han consignado principios jurídicos que decidan acerca del régimen aplicable al "eter" pronunciándose acerca de la libertad o soberanía del mismo, sino que se han limitado a señalar la soberanía nacional en cuanto a la regulación de las telecomunicaciones, refiriéndose en este punto sólo a la infraestructura y a la proyección de las ondas, reconociéndose el derecho individual que tiene todo Estado de utilizar las ondas, pero tan sólo en cuanto no moleste o perturbe a los demás Estados en el ejercicio del mismo derecho.

En esos términos, los diferentes tratados internacionales en la materia, incluyendo el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, han reconocido "en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones..." (96); basados, asimismo, en el derecho soberano, que todos los Estados tienen, a la utilización de los bienes comunes.

Siguiendo esas directrices, en México se hicieron reformas a los artículos 27 y 42 constitucionales en 1960, para quedar en el sentido de que corresponde a la Nación el dominio directo del "espacio" situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional y de que el territorio nacional comprende, entre otras cosas, el "espacio" situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional. Esa revisión ha sido atinada creándose un nuevo orden legislativo mexicano que responde mejor a los imperativos de las telecomunicaciones y de la navegación aérea, particularmente en su aspecto internacional. (97)

(96) UIT "Convenio ...", Preámbulo, p. 1

(97) Francoz Rigalt, op. cit. (Quinta parte)

III. Uno de los primeros problemas que se originaron en el campo internacional por el uso de las telecomunicaciones, y el primero que surgió al dominarse la transmisión de la onda eléctrica por el espacio, fué la interferencia de las ondas de radio al enviarse señales en una misma frecuencia.

Este problema se deriva del dominio de todas las naciones sobre el espacio donde se propagan dichas ondas y de los métodos para producirlas. Sin embargo, es limitado el número de ondas electromagnéticas que pueden ser recibidas inteligiblemente sin interferencia perjudicial de otras con diferente destino que son coincidentes en su naturaleza y en el tiempo; por ello "el hombre consciente de sus plenos derechos de uso y disfrute, tiene que limitarse, normalizarse y coordinarse con los demás que con igual derecho hacen el mismo o semejante uso". (98)

Los canales en que se ha dividido la gama de frecuencias portadoras de señales se han distribuido por medio de convenios, reglamentos respectivos y acuerdos internacionales en una forma conveniente, tanto nacional como internacionalmente, para los diversos servicios de radiocomunicación.

El problema de las interferencias perjudiciales no es sólo técnico sino que de él se derivan multitud de problemas económicos, sociales, políticos, religiosos, etc., que producen la necesidad de encontrar una satisfactoria y pacífica solución de los mismos. (99)

Para la solución del problema, los Estados, tanto en las conferencias administrativas internacionales en materia de radiocomunicaciones, como en las conferencias regionales, como en los acuerdos bilaterales, han

(98) Buchanan, op. cit. p. 6

(99) Hernández Schauer, op. cit. p. 25



propugnado por una justa distribución de las bandas de frecuencia para los distintos servicios de radiocomunicación; sin embargo en muchos casos han predominado los intereses de los países fuertes sobre los débiles, lo cual se ha reflejado en las reservas que han hecho muchos Estados en los tratados respectivos.

Actualmente la distribución de bandas para los distintos servicios entre los diferentes países, se encuentra normada por el cuadro de distribución contenido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, que distribuye las frecuencias entre las 3 Regiones en que se ha dividido el mundo para tales efectos. Las Conferencias regionales, a su vez, están encargadas de hacer la distribución entre los países comprendidos en sus respectivas regiones; así pues nacen los convenios regionales o continentales respondiendo a la necesidad de convenir en el uso o compartición simultánea del uso de canales (100) Por último, y respecto de la distribución de bandas de frecuencia, tenemos la revisión efectuada al Reglamento de Radiocomunicaciones en 1963 por la Conferencia Administrativa Extraordinaria Encargada de Atribuir Bandas de Frecuencia para las Radiocomunicaciones Espaciales.

En resumen, tenemos que el fundamento del ordenamiento legal basado en el respeto de los derechos soberanos de los Estados, deberá ser la reglamentación inmediata de las interferencias internacionales para lo cual se deberá propugnar, primero, por que las Actas de las Conferencias encargadas de la atribución de bandas, reflejen la satisfacción de las necesidades de los diversos países con espíritu de equidad internacional, y segundo, por que haya un estricto cumplimiento de las clasificaciones establecidas.

IV. Otro problema de importancia, en materia de

(100) Fernández, op. cit. p. 29

telecomunicaciones, desde el punto de vista internacional, es el de la soberanía o situación política de hecho que se plantea cuando se discute el ingreso de un nuevo país a la Unión. (101)

El Convenio Internacional señala que la UIT está constituída por Miembros y Miembros asociados, y que para llegar a ser Miembro se requiere formar parte de las Naciones Unidas y adherirse al Convenio y que los países soberanos no Miembros de las Naciones Unidas para ser admitidos en el seno de la UIT requieren adherirse al Convenio previa aprobación de su solicitud de admisión por dos tercios de los Miembros de la Unión. (102)

Este punto es el que da base a problemas de índole internacional puesto que queda a juicio de los Estados Miembros el considerar, muchas veces de acuerdo con sus intereses, si un Estado alcanza o no la categoría de soberano y por tanto si podrá ser admitido como Miembro en el seno de la Unión. Pensamos que debería establecerse mejor una base para poder dar esa calificación de soberanía o de otro modo prescindir mejor de ella, estableciendo otro criterio para la admisión de nuevos Miembros.

V. La solución de diferencias que puedan surgir con motivo del cumplimiento del Convenio, del Reglamento o de algún otro acuerdo internacional, no se encuentra aún perfectamente definida y, a reserva de hacer hincapié posteriormente en este tema, señalaremos ahora algunas de las formas de resolver este problema.

Los conflictos de orden jurídico internacional en materia de telecomunicaciones consisten en desacuerdos sobre la aplicación o la interpretación del Derecho

(101) Hernández Shauer, op. cit. p. 36

(102) UIT "Convenio ..." op. cit. Art. 1. pp. 1 y 2

## Internacional de Telecomunicaciones.

El Convenio Internacional en el Artículo 28 señala diversos medios para su solución: "Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 15, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales por cualquier otro método que decidan de común acuerdo. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje..." (103)  
De esta transcripción se desprenden los siguientes medios":

a) Solución por la vía diplomática, siguiendo el procedimiento señalado por el Derecho Internacional.

Mediante este procedimiento los Estados en conflicto procuran solucionar sus diferencias a través de negociaciones diplomáticas, ya sea por medio de los ministros de Asuntos Exteriores, ya en el seno de una Conferencia Internacional. Los tres modos diplomáticos más importantes de arreglo internacional son: la mediación, la investigación y la conciliación. (104)

b) Solución por medio de un acuerdo bilateral.

Este procedimiento está señalado en el Reglamento de Radiocomunicaciones para resolver los problemas derivados de las interferencias: "Estos casos de interferencia deberán resolverse por acuerdos bilaterales apropiados o multilaterales apropiados, en los cuales las administraciones procurarán observar con especial cuidado las dis-

(103) UIT "Convenio ..." op. cit. Art. 28 p. 33

(104) Rousseau, op. cit. pp. 473 y 475

posiciones del número 704", (105) o sea, actuando con la mayor buena voluntad y en mútua colaboración al aplicar las disposiciones del Convenio y del Reglamento para resolver los problemas de interferencias perjudiciales.

c) Procedimiento de Arbitraje.

El arbitraje fué definido por el artículo 37 del Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 como el medio para la solución pacífica de los conflictos internacionales, "tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho". (106) Este procedimiento sobreviene en Derecho Internacional de Telecomunicaciones, cuando en una diferencia, alguna de las partes recurre a este medio, para lo cual sólomente deberá notificarlo así a la otra parte. Este procedimiento, fijado en el Anexo 3 al Convenio Internacional, reviste una conformación muy especial. Puede ser confiado el arbitraje de común acuerdo por las partes a personas, administraciones o gobiernos; se designa un árbitro por cada parte y éstos se concertan para nombrar a un tercero, o pueden nombrar un árbitro único designado de común acuerdo; los árbitros deben reunir determinados requisitos; éstos deciden libremente el procedimiento que debe aplicarse. La decisión de los árbitros es definitiva y obliga a las partes.

Existe otra forma de procedimiento arbitral fijada por el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje firmado el 4 de junio de 1965 en Washington, complementario del Acuerdo para el Establecimiento de un Régimen Provisional Aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites de Washington, 1964 y del Acuerdo Especial. En virtud de dicho Acuerdo Complementario se crea un tribunal arbitral competente para emitir un laudo en cualquier disputa de índole jurídica para determinar si una acción por parte de la Comisión so-

(105) UIT "Reglamento de Radiocomunicaciones," op. cit. Art. 15, No. 718.

(106) Rousseau, op. cit. p. 487



bre Satélites de Comunicaciones, o por parte de uno o más de los signatarios se encuentra autorizada por el Acuerdo y por el Acuerdo Especial, o está en conformidad con los citados Acuerdos. En ese Acuerdo Complementario sobre Arbitraje se fija la competencia, el procedimiento, la composición y facultades del tribunal arbitral (107) y los requisitos que deberá reunir el laudo del tribunal el cual será obligatorio para las partes en la disputa.

d) Procedimiento ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

Por acuerdo del Consejo de Administración de la UIT, se acordó afiliar a la UIT a dicho tribunal, reconociéndose posteriormente, por el Secretario General en virtud de dicho acuerdo, la jurisdicción de ese Tribunal Administrativo para las controversias de índole administrativa. La validez del fallo dictado en virtud de este procedimiento puede ser sometida, por el Consejo de Administración de la UIT, a la Corte Internacional de Justicia. (108)

Como se observa, la solución de las diferencias que pueden surgir en las relaciones internacionales con motivo de las telecomunicaciones no está claramente definida, debido a la diversidad de procedimientos existentes y por la ausencia de un Órgano Jurisdiccional Internacional especial para la resolución de las controversias en esta materia. La ausencia de este órgano, tan necesario para estos efectos, la analizaremos posteriormente al estudiar los organismos internacionales en materia de telecomunicaciones.

(107) O.E.A., Documentos Oficiales. "Derecho del Espacio", 2a. ed. Washington, D. C., 1967, p. 15

(108) UIT, Convenio Internacional, Resolución No. 43 p. 226

VI. Por último tenemos en el campo del Derecho de Telecomunicaciones un problema que, por su naturaleza, es muy reciente. Este es problema igualmente de Derecho Espacial y consiste en la situación legal de los satélites de comunicaciones y específicamente la atribución de nacionalidad a los mismos. "Mientras algunos juristas son partidarios de que dichos instrumentos tengan una nacionalidad así como marcas de registro, que impliquen su individualización jurídica y una base para establecer su operación internacional así como su responsabilidad en caso de daños, otros se pronuncian en contra de tal requisito, señalando las dificultades que presenta el concepto de nacionalidad tratándose de los satélites dadas las características de su utilización internacional mediante organizaciones internacionales". (109)

Actualmente el principio que rige en este aspecto es el de la nacionalidad única, habiendo pocas experiencias de registros multinacionales. Como resultado del principio de uninacionalidad se señala que el Estado en cuyo registro figura el satélite mandado al espacio ultraterrestre, retiene su jurisdicción y control sobre dicho objeto.

Para substituir este principio sus impugnadores sostienen que los satélites de radiocomunicaciones deben ser registrados en las Naciones Unidas, y afirman, con razón, que si se sostiene que debe haber una nacionalidad para los satélites de comunicaciones, en un momento dado se tendría el problema de la ausencia de nacionalidad de un ente que es capaz de producir y generar responsabilidades.

Es éste un problema interesante que volveremos a analizar cuando entremos al estudio de las comunicaciones por vía de satélite.

11. Obligatoriedad de las Normas del Derecho de Telecomunicaciones.

(109) Francoz Rigalt, op. cit. (Quinta parte).

Las normas que componen nuestro derecho poseen las características de obligatoriedad y coercibilidad, aún cuando ésta sea relativa, lo cual será objeto de posterior análisis, lo indiscutible es el carácter obligatorio de las normas.

Los Estados al suscribir y ratificar los tratados internacionales se someten a las disposiciones de los mismos, es tando obligados, además, a adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de los tratados suscritos.

Así tenemos que los Estados que ratificaron el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux, 1965, aceptaron por ese solo hecho los Reglamentos Generales y Administrativos vigentes en el momento de la ratificación. (110) De la misma forma, los Estados miembros de la UIT reconocen la obligatoriedad de las normas al convenir en el Artículo 22 del citado Convenio lo siguiente: "Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las dis posiciones del presente Convenio y de los Reglamentos ane xos al mismo, en todas las oficinas y estaciones de telecomu nicación instaladas o explotadas por ellos y que presten ser vicios internacionales o que puedan causar interferencias pre judiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países... Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de sus Reglamentos anexos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países".

Así como observamos la obligatoriedad de las normas dictadas por la UIT, de ese mismo modo son obligatorias, para los Estados, las disposiciones de los demás tra tados bilaterales y multilaterales que celebran, y todas las demás normas que integran el Derecho de Telecomuni-

(110) UIT "Convenio...", op. cit. Art. 15 p. 24



caciones.

La obligatoriedad se refleja en el hecho de que estas normas son las más efectivas en el campo del derecho internacional, siendo además a las que más naciones se encuentran sometidas y las más universalmente observadas. (111)

## 12. Jerarquía de las Normas del Derecho de Telecomunicaciones.

Después de analizar los diferentes elementos que constituyen las normas del Derecho Internacional de Telecomunicaciones, veremos ahora el orden jerárquico de las mismas.

Existe en Derecho Internacional el principio de que los tratados internacionales tienen primacía sobre la ley interna. (112) Nuestra Constitución acepta este principio al reconocer que los tratados internacionales debidamente ratificados tienen el mismo rango que las normas constitucionales y que las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y son, por tanto, ley suprema de toda la Unión (113); y están en un grado superior a las leyes ordinarias y reglamentarias.

Por tanto, podemos señalar los siguientes grados de la jerarquía normativa en el Derecho de Telecomunicaciones:

- I. Tratados Internacionales.
- II. Legislación Ordinaria Interna de los países en materia de telecomunicaciones.

(111) Salas, op. cit. p. 41

(112) Rousseau, op. cit. p. 67

(113) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 133



- III. Las legislaciones y disposiciones conexas al Derecho de Telecomunicaciones.
- IV. La Costumbre Internacional.
- V. Los Principios Generales del Derecho reconocido internacionalmente, desprendidos de la Legislación Positiva en materia de Telecomunicaciones.

Es importante hacer el estudio asimismo, de la jerarquía que existe entre los diversos tratados internacionales que se han producido en esta materia. La autoridad mundial, en cuanto a telecomunicaciones se refiere, es la UIT, por tanto el Convenio Internacional que le da vida constituye la ley suprema en lo que respecta a las relaciones internacionales.

En segundo lugar están los Reglamentos Administrativos anexos al Convenio Internacional: Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico, Reglamento de Radiocomunicaciones, y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones. Estos se encuentran supraordinados con relación al Convenio, como lo señala el Artículo 15 "En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un Reglamento, prevalecerá el Convenio". (114)

En tercer lugar están los Acuerdos Regionales. El Convenio Internacional señala, en su Artículo 45, el derecho de los Estados miembros de concertar acuerdos regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicaciones que pueden ser tratados en un plano regional; dichos acuerdos no deben estar en contradicción del Convenio y los Reglamentos, prevaleciendo éstos sobre aquéllos.

Por último están los acuerdos particulares entre los países sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesan a la generalidad de los miembros y que no pueden ser tratados en un plano regional. Estos

(114) UIT "Convenio ...", op. cit. Art. 15, p. 24

convenios deben sujetarse a las disposiciones del Convenio Internacional y de los Reglamentos anexos. (115)

Así tenemos que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se establece que los acuerdos especiales no pueden estar en contraposición a las disposiciones del Convenio (Artículo 9, No. 121); y que los acuerdos bilaterales entre los países limítrofes deben ser compatibles con las disposiciones del Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los que sean signatarios los países interesados (Artículo 18, No. 726); sin embargo, hay una serie de normas en los Reglamentos Administrativos que permiten la aplicación de los acuerdos especiales en materias reguladas por los Reglamentos con el único requisito de que no contengan normas contrarias a éstos. (116) Pero por otro lado, donde si se observa claramente el rompimiento del orden jerárquico es en casos como el establecido por el artículo 10., No. 4 del Reglamento Telegráfico, que señala sus normas como supletorias de las disposiciones provenientes de los arreglos particulares o acuerdos regionales: "La observancia de las disposiciones del presente Reglamento no es obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o acuerdos regionales concertados en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Convenio". En este mismo sentido, y contrariando el orden jerárquico señalado entre los tratados internacionales, observamos que hay materias reguladas por el Reglamento de Radiocomunicaciones en que este mismo ordenamiento prevee la modificación de sus disposiciones "mediante acuerdos especiales entre las administraciones de los países interesados". (Artículo 41, No. 1562).

Con esto concluimos el análisis del orden jerárquico de las normas en materia de telecomunicaciones y pro

(115) UIT "Convenio ..." op. cit. Art. 44, p. 39

(116) UIT "Reglamento de Radiocomunicaciones", op. cit. Art. 29 No. 1001

cedemos a hacer el estudio de los órganos legislativos que pueden dar origen a este tipo de normas que nos ocupan.

### 13. Organos Legislativos Creadores del Derecho de Telecomunicaciones.

En este estudio observaremos únicamente, cuáles son los órganos que intervienen en la creación y modificación de las normas contenidas en el Convenio Internacional, en los Reglamentos Administrativos y en los Acuerdos Regionales, o sea, en la creación de algunos de los tratados internacionales que componen el Derecho Internacional de Telecomunicaciones, en virtud de que no tiene ningún interés para nuestro estudio el analizar todos los demás órganos de donde provienen los otros elementos que componen el ordenamiento que estamos analizando en este capítulo.

La competencia legislativa de la Unión se señala en el Artículo 4 del Convenio Internacional al establecer como uno de los medios para la realización de su objeto, que la Unión: "Emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará votos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados".

Respecto del Convenio Internacional, que podríamos considerar como el acta constitutiva de la UIT y la ley suprema en esta materia, sólo puede ser modificada por resolución de la Conferencia de Plenipotenciarios, como órgano supremo de la Unión, quien es, además el órgano competente para concertar acuerdos en nombre de la Unión con otras organizaciones internacionales. En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración es el facultado para celebrar acuer

dos provisionales con dichos organismos, los cuales son sometidos posteriormente a la revisión de la Conferencia de Plenipotenciarios.

La facultad para la creación y revisión de los Reglamentos administrativos corresponde a la Conferencia Administrativa Mundial. Sin embargo, esas reformas se hacen, en la mayoría de los casos, a proposición de la Conferencia de Plenipotenciarios y previos estudios, al respecto, por los Comités Consultivos correspondientes.

Los Miembros de la UIT se han reservado el derecho de celebrar conferencias regionales, de las cuales derivan acuerdos regionales para resolver problemas de telecomunicaciones para ser tratados en un plano regional, los cuales deben ser notificados al Secretario General el que a su vez debe publicarlos.



## B.- DESARROLLO DE LAS RELACIONES JURIDICAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

### 1. Conferencia Telegráfica de París, 1865.

Desde el punto de vista internacional, las telecomunicaciones se regularon en un principio por medio de tratados celebrados por los países interesados, comúnmente los Estados que se encontraban divididos únicamente por su frontera.

Sin embargo, como señala Franz Von Litz, "aparte los numerosos tratados particulares, los intereses comunes de los Estados han determinado la constitución de una comunidad administrativa internacional". (117) En efecto, el desarrollo a mediados del siglo pasado, de los servicios de telégrafos y teléfonos en diversos países de la tierra, hizo necesaria la creación de la Unión Telegráfica Internacional, fundándose ésta en el año de 1865, debido a la urgente conveniencia que reportaba para los diversos países del mundo, el lograr una uniformidad en sus normas relativas a la materia.

Como antecedentes de la Unión tenemos el tratado celebrado entre Prusia, Austria, Baviera y Sajonia, el 25 de julio de 1850, lo que provocó como consecuencia que en 1859 se formara la Unión Telegráfica Austro-Alemana; posteriormente, en 1862 se celebró el tratado franco-prusiano que acercó al grupo de los Estados latinos, a la Unión de los Estados austro-alemanes, consecuencia de lo anterior fué la Unión Telegráfica de la Europa Occidental, a cuya vera aparecieron varias convenciones bilaterales. (118)

(117) Von Litz, Franz. "Derecho internacional público"  
Tr. D. Miral. Barcelona. Ed. Gustavo Gili, 1929.  
p. 296

(118) Cuevas Cancino, op. cit. p. 564

En 1865 por iniciativa de Francia, se celebra en Paris la primera Conferencia Telegráfica, a la que concurrieron representantes de 20 países europeos y asiáticos que establecieron la Unión, iniciándose, con los resultados de esa conferencia, la reglamentación internacional de los sistemas de telegrafía y telefonía, lo que facilitó el intercambio de telecomunicaciones, la aceptación mundial de normas técnicas y el tráfico entre países por dichos medios. La Unión, ya debidamente estructurada, se reunió en Viena, Austria, en 1868; en Roma, Italia, en 1872; en San Petesburgo, Rusia, en 1875; en Londres, Inglaterra, en 1879; en Berlín, Alemania, en 1885; nuevamente en Paris, Francia, en 1890; en Budapest, Hungría, en 1896; y en Londres, Inglaterra, en 1903. (119).

Veremos ahora algunos tratados de importancia relativos a las comunicaciones telegráficas y telefónicas celebrados durante el siglo pasado: En 1884 se firmó en París el Tratado Internacional para la protección de los cables submarinos, el cual era aplicable solo fuera de aguas territoriales y en tiempos de paz.

Posteriormente el movimiento internacionalista alcanzó el ramo de la telefonía y en 1885 aparecieron los primeros reglamentos relativos a la operación de los servicios telefónicos internacionales. Asimismo, estos servicios fueron objeto de numerosos tratados particulares relativos a su establecimiento y a la explotación de sus instalaciones; como ejemplos tenemos los siguientes: El concertado entre Francia y Suiza, en París, en 1892, sobre la correspondencia telefónica; los tratados de Bélgica con los Países Bajos en 1885, con Alemania en 1895 y con Inglaterra en 1902; y el celebrado entre Francia y Alemania en 1908. (120).

(119) Melgar Villaseñor, Arturo, "México en la Unión Internacional de Telecomunicaciones". S.C.O.P. Dirección General de Telecomunicaciones, Oficina de Publicaciones. México, 1954. p. 3.

(120) Von Litz, op. cit. p. 298

## 2. Conferencias Radiotelegráficas de Berlín. 1903 y 1906.

La radiotelegrafía ha motivado también diversos convenios internacionales de carácter bilateral y multilateral, el primero de los cuales se concertó en Berlín el 13 de agosto de 1903, el cual fué producto de la llamada Conferencia Internacional Radiotelegráfica y de Radiodifusión; esta reunión se celebró por la necesidad imperiosa del uso adecuado de los canales o frecuencias que por sus características de propagación por la atmósfera, era ya indispensable regular para evitar interferencias en las transmisiones y un estado caótico en el uso de estos medios de comunicación por diversos países. "En esta conferencia se aprobaron, por primera vez, normas generales, técnicas y jurídicas de aplicación internacional para el uso de comunicaciones eléctricas a través de la atmósfera, y estuvieron representados los Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Hungría, Austria, Italia, Rusia, Gran Bretaña y España." (121). Su Protocolo final recibió la forma de Declaración colectiva, que fijaba, en una forma limitadísima, las bases de una reglamentación en materia de comunicaciones radioeléctricas.

Esta conferencia fué antecedente de la convocada posteriormente por la U. T. I. en 1906 en esa misma ciudad, a la cual asistieron 27 países y firmaron la Convención Internacional de Radiotelegrafía y Radiodifusión y en la cual se estableció la Unión Radiotelegráfica, que se abocó al estudio y resolución de problemas referentes fundamentalmente a la telegrafía inalámbrica. Este convenio fué mejorado en parte por el concertado en Londres en 1912, aunque éste mantuvo las mismas bases esenciales del anterior, obligándose a los Estados contratantes el cambio recíproco de los radiotelegramas; iba unido al convenio un acuerdo sobre su ejecución; las discrepancias que surgieran con respecto a su interpretación o cumplimiento deberían ser resueltas por un tribunal arbitral. (122).

(121) Melgar Villaseñor, "Visión Jurídica..." op. cit. p. 30

(122) Hernández Prieto, op. cit. p. 23



Por otra parte, continuó celebrando la UIT, conferencias telegráficas y telefónicas en Lisboa, Portugal, en 1908; en París; Francia, en 1925; en Bruselas, Bélgica, en 1928; en Madrid, España, en 1932; y en el Cairo, Egipto, en 1938.

En el campo de las radiocomunicaciones, se dió gran adelanto a las relaciones internacionales con la firma, por casi todas las naciones, del convenio que surgió de la conferencia celebrada en Washington en 1927, por el cual se estableció un Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas, encargado de estudiar las cuestiones técnicas y las que se ligaren con ellas; se establecía el procedimiento arbitral para la solución de toda diferencia entre dos Gobiernos contratantes, sobre la interpretación y ejecución del Convenio y los Reglamentos que lo desenvolvían, aprobados en esa misma fecha. (123).

En 1931 se celebró en Copenhaghe, Dinamarca, una conferencia de radiocomunicaciones para la distribución de frecuencias en la cual se trató de resolver el problema de la distribución "en forma más justa y equitativa, tomando en cuenta que los grandes intereses de las potencias que por su preparación y economía, detentaban la mayor parte de los canales de radiocomunicaciones, no permitían el desarrollo de los sistemas radioeléctricos de los países pequeños." (124)

### 3. Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, 1932.

En esa época se pensó en los beneficios que reportaría la unificación de los organismos internacionales telegráfico y radiotelegráfico, por lo que se celebró en Madrid, en 1932, una Conferencia Internacional de Telecomunicaciones que estructuró, en forma específica, la Convención Internacional de

(123) Salas, op. cit. p. 48

(124) Melgar Villaseñor, "México en la Unión..." op. cit. p. 8.



Telecomunicaciones, que dió como fruto la creación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por la fusión de la Unión Telegráfica Internacional y la Unión Radiotelegráfica; de la conferencia surgieron asimismo, como anexos al Convenio concertado, tres importantes documentos para regir en conjunto a las telecomunicaciones, y que son: el Reglamento Teleográfico, el Reglamento Telefónico y el Reglamento General de Radiocomunicaciones. (125).

En 1938 se reunieron en El Cairo, Egipto, unas conferencias administrativas, telegráfica, telefónica y de radiocomunicaciones, revisoras de la conferencia de Madrid y de los Reglamentos Teleográfico, Telefónico y de Radiocomunicaciones.

#### 4. Conferencias de Atlantic City, 1947.

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial surgieron diferencias políticas y técnicas que obligaron a la introducción de cambios en la regulación internacional de las telecomunicaciones, que se precisaron en las conferencias de Atlantic City celebradas en 1947, las cuales se convocaron además, para resolver la situación caótica existente provocada porque, desde la conferencia anterior, la asignación de frecuencias para los distintos servicios de radiocomunicaciones se había hecho cada vez más difícil para las naciones, en virtud de que prácticamente estaban agotadas, lo que ocasionó el que cada país para tender a sus necesidades, fuera haciendo uso de frecuencias ya notificadas por otros países, dando lugar a interferencias mutuas, llegándose a dar el caso de que se utilizaron para un determinado servicio, frecuencias distintas a las asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones, violándose sus disposiciones y causándose interferencias en servicios diferentes. Así pues, la U.I.T., considerando por una parte la situación caótica mencionada y por otra, el hecho de que habían transcurrido muchos años sin que se revisaran la convención y los reglamentos, estimó necesaria una revisión radical del procedimiento de asignación de frecuencias y fué así como se resolvió la celebración de una nueva Conferencia Plenipotenciarias de Telecomunicaciones, de una Conferencia Administra-

tiva de Radiocomunicaciones, y de una Conferencia de Radiodifusión por altas frecuencias (onda corta).

"Estas conferencias iniciaron una nueva etapa en los destinos de la Unión internacional de Telecomunicaciones y como resultado de la Conferencia Plenipotenciaria, la U.I.T. fué objeto de una reestructuración general que tendría amplias repercusiones en el futuro de la propia Unión y en los intereses de los países que la forman, al aprobarse el nuevo Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Atlantic City, 1947)". (126). En la Conferencia Plenipotenciaria, la U.I.T. alcanzó la forma de un organismo especializado de las Naciones Unidas; la Conferencia de Radiocomunicaciones tuvo como finalidad establecer el orden y la eficiencia en el uso de las frecuencias, por lo que revisó, para tales efectos el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones; y la de Radiodifusión por Altas Frecuencias inició sus trabajos y sentó las bases para continuarlos en una conferencia extraordinaria que tendría lugar en la Ciudad de México tratándose en forma separada, por primera vez, los problemas de la radiodifusión por altas frecuencias.

Después de la Conferencia Plenipotenciaria de Atlantic City en 1947, se celebraron las siguientes conferencias en materia de telecomunicaciones: Conferencia Administrativa Internacional de Radiodifusión por Altas Frecuencias (primera sesión), México, 1948; de la cual surgieron un acuerdo internacional y un plan básico para la regulación de esa materia; Conferencia Marítima de Radiocomunicaciones, Copenhague, 1948; Conferencia Administrativa, Telegráfica y Telefónica, Paris, 1949, en la que se modificaron los Reglamentos Telegráfico y Telefónico; Conferencia Administrativa Internacional de Radiodifusión por Altas Frecuencias (segunda sesión), Florencia, 1950; y la Conferencia Extraordinaria Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951.

(126) Melgar Villaseñor, "Visión Jurídica...", op. cit. p. 31

De acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional, las Conferencias de Plenipotenciarios deberían de reunirse cada 5 años, y así en 1952 se celebró en Buenos Aires, Argentina, la Conferencia Plenipotenciaria Internacional de Telecomunicaciones. Esta se reunió principalmente para examinar las actividades de la U.I.T. durante el período anterior; para estudiar los presupuestos de la Unión y revisar las disposiciones adoptadas en otras conferencias administrativas por el Consejo de Administración; para revisar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y elegir el nuevo Consejo de Administración. (127). Una de las reformas establecidas fué la que se hizo a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, para quedar integrada de modo muy similar a como se encuentra en la actualidad. Asimismo, en virtud de esta conferencia se ampliaron las facultades del Consejo de Administración.

#### 5. Últimas Conferencias Internacionales en Materia de Telecomunicaciones.

En 1958 se reunieron en Ginebra las conferencias administrativas encargadas de revisar los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, surgiendo los que actualmente se hallan en vigor. Asimismo, un año más tarde, se celebraron en esa misma ciudad una Conferencia de Plenipotenciarios, de la cual surgió el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de la cual surgió el Reglamento que actualmente rige las relaciones internacionales en esa materia.

Por último, en 1965, se celebró en Montreux, Suiza, la Conferencia de Plenipotenciarios de la que surgió el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, del cual haremos un estudio especial más adelante, en este mismo capítulo.

Las últimas conferencias internacionales, como se ha observado, se han encargado principalmente de poner al día el Convenio Internacional y los Reglamentos administrativos y de confrontar los problemas que han ido apareciendo, en esta materia.

(127) Melgar Villaseñor, "México en la Unión..." op. cit. p. 32



## 6. Acuerdos Internacionales celebrados en Materia de Comunicaciones Espaciales.

Finalmente, concluiremos el análisis histórico de la regulación que han tenido las telecomunicaciones, haciendo un estudio del desarrollo de las relaciones jurídicas internacionales en materia de comunicaciones espaciales por vía de satélites, analizando brevemente los principales acuerdos internacionales celebrados en esta materia, a reserva de profundizar en ellos al entrar en el estudio del último capítulo del presente trabajo.

Sobre este punto es importante señalar la relevancia que se ha dado a las comunicaciones espaciales en el seno de las Naciones Unidas, lo cual se refleja en la abundancia de Resoluciones que se han adoptado relativas a la utilización pacífica del espacio exterior que comprende el uso para las telecomunicaciones, señalaremos ahora las más importantes: Resolución 1348 (XIII) de 18 de diciembre de 1958; 1472 (XIV) de 12 de diciembre de 1959; 1721 (XVI) de 20 de diciembre de 1961, muy importante para las comunicaciones espaciales; 1802 (XVII) de 14 de diciembre de 1962; 1962 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963; 1963 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963; 2130 (XX), de 21 de diciembre de 1965 y 2222 (XXI), de 19 de diciembre de 1966. En el capítulo correspondiente trataremos sobre el contenido de estas resoluciones, en lo tocante al tema de las comunicaciones espaciales por vía de satélites.

En 1963 se celebró en Ginebra la Conferencia Administrativa Extraordinaria encargada de la atribución de bandas de frecuencias para Radiocomunicaciones Espaciales. Esta conferencia hizo una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959; las disposiciones así revisadas forman parte integrante de dicho Reglamento.

Un año más tarde se firmaron en Washigton, dos instrumentos internacionales, el Acuerdo para el Establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de satélites y el Acuer-



do Especial. En esa ocasión fueron firmados por 14 países pero en la actualidad existen más de 60 Estados signatarios "El incremento en la participación no tiene precedente en la vida de ningún acuerdo internacional". (128). Estos acuerdos, los cuales serán analizados más adelante, estarán en vigor hasta 1970, fecha en que se supone terminará su provisionalidad.

El instrumento previsto en el Artículo 14 del Acuerdo Especial fué aprobado el 4 de junio de 1965, bajo el título de Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, firmado por 22 países que fija el procedimiento para dirimir las disputas que pudieran surgir entre los Estados respecto de la interpretación y ejecución de los Acuerdos; dispone sobre la organización y forma de composición de un tribunal arbitral, la competencia y el procedimiento de dicho tribunal. (129).

Profundizaremos en el último capítulo, en el análisis de los acuerdos de derecho espacial y de derecho de telecomunicaciones que regulan las comunicaciones por vía de satélites.

(128) Francoz Rigalt, op. cit. (segunda parte)

(129) OEA. "Documentos oficiales..." op. cit. p. 14

## C.- LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

El primer Convenio Internacional de Telecomunicaciones fué producto de la Conferencia Internacional de Madrid, de 1962. Puede señalarse como antecedente remoto de la Convención de Madrid, la Convención Internacional de Radiotelegrafía y Radiodifusión firmada en la Conferencia de Berlín de 1906, de la que nació la Unión Radiotelegráfica.

La Convención de Madrid tuvo gran importancia puesto que fusionó los organismos internacionales en materia de telecomunicaciones existentes en esa época, que eran, la Unión Telegráfica Internacional y la Unión Radiotelegráfica, en uno solo que fué la Unión Internacional de Telecomunicaciones. La Convención fijó los lineamientos no solo de la Unión sino del ordenamiento jurídico internacional de las telecomunicaciones, al surgir de la Conferencia asimismo los Reglamentos administrativos anexos. (130).

Posteriormente, en 1947, la Conferencia de Plenipotenciarios de Telecomunicaciones, reunida en Atlantic City, dió origen a un nuevo Convenio Internacional que reestructuró a la U.I.T., que alcanzó, por tanto, la forma de un organismo especializado de las Naciones Unidas. El Convenio Internacional fue, además, la pauta para la solución de la situación caótica que se había presentado con posterioridad a la segunda conflagración mundial, estableciendo para tal efecto, un nuevo procedimiento de asignación de frecuencias.

Puede decirse que este es el Convenio que actualmente nos rige, puesto que las modificaciones que se le han hecho posteriormente, no han sido substanciales. El Convenio Internacional fué posteriormente revisado por las Conferencias Plenipotenciarias de Buenos Aires, 1952; en las que únicamente se ampliaron las facultades del Consejo de Administración y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias; la de Ginebra, 1959, y la última celebrada en Montreux, 1965.

Realizaremos ahora un breve análisis del contenido del Convenio Internacional de Montreux. El primer capítulo trata de la composición, objeto y estructura de la Unión, lo cual estudiaremos ampliamente en el siguiente capítulo de este trabajo; trata además de los Reglamentos administrativos anexos al Convenio y de los Idiomas Oficiales de la Unión. El segundo capítulo trata de la aplicación del Convenio y de los Reglamentos, analizando la Ratificación al mismo por los países signatarios; la adhesión por parte de los países que no lo hubieren firmado; la ejecución del Convenio y los Reglamentos; la denuncia por vía diplomática; la validez de los Reglamentos vigentes a la fecha de firma del Convenio; las relaciones con Estados no contratantes; y la solución de diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación del Convenio o de los Reglamentos. El capítulo tercero analiza las relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales, con base en el Acuerdo concertado entre la U.I.T. y las Naciones Unidas. En el cuarto capítulo se analizan algunas disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones como son la detención de Telecomunicaciones; el secreto; el establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicaciones; la notificación que deben hacerse los Estados en caso de contravención a las disposiciones del Convenio; las prioridades en el uso de los servicios de telecomunicaciones; el reconocimiento de la facultad de los Estados Miembros para concertar acuerdos particulares y para celebrar conferencias, concertar acuerdos y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas que pueden ser tratados en un plano regional, con la única limitación de que dichos acuerdos no contradigan lo dispuesto en el Convenio o los Reglamentos. (131).

De los Anexos al Convenio es importante señalar el número 2, referente a las Definiciones de términos empleados en el Convenio; el número 3, relativo al procedimiento de arbitraje para solución de diferencias sobre cuestiones relativas a

(131) UIT. "Convenio...". op. cit., Arts. 44 y 45. p. 39



la aplicación del Convenio; y el número 4, consistente en el Reglamento General que contiene disposiciones generales relativas a las conferencias, el reglamento interno de las conferencias y la reglamentación de los Comités Consultivos Internacionales.

Al momento de suscribirse el Protocolo final al Convenio Internacional, varios Estados hicieron declaraciones que constituyeron reservas al Convenio, por parte de dichos Estados, las cuales forman parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux, 1965.

El Convenio Internacional de Telecomunicaciones es de trascendental importancia en la actualidad puesto que instituyó la Comisión Mundial del Plan de Comunicaciones y sus Comisiones Regionales con el fin de desarrollar un Plan General para la Red Internacional de Telecomunicaciones que, una vez elaborado, reportará grandes beneficios no solo a los países desarrollados sino también para los Estados nuevos o en vías de desarrollo. (132).

Sin embargo, no será conveniente que pasen varios años más sin que se realice una revisión al Convenio en la que se adopten cambios de acuerdo con los adelantos alcanzados en materia de comunicaciones espaciales y en lo referente a la solución de los conflictos que pudieran derivarse de la aplicación del Convenio o de sus Reglamentos, creándose, para tal efecto, un órgano jurisdiccional internacional suficientemente eficaz para dirimir las diferencias que pudieran surgir entre los Estados en materia de Telecomunicaciones.

(132) Francoz Rigalt, op. cit. (tercera parte).



## D. - LOS REGLAMENTOS ESPECIALES.

La Conferencia de Madrid, 1932, no solo tuvo gran importancia por la creación del Convenio Internacional, sino también porque de ella emanaron tres importantes documentos que, con sus modificaciones, han regido a las telecomunicaciones, a saber: el Reglamento Telegráfico, el Reglamento Telefónico y el Reglamento de Radiocomunicaciones. (133). Analizaremos ahora el desarrollo que han tenido los Reglamentos administrativos.

### 1. Reglamentos Telegráficos y Telefónicos.

Uno de los resultados de la Conferencia Telegráfica de París, 1865, fue la reglamentación internacional de los sistemas de telegrafía que facilitó el intercambio de telecomunicaciones, la aceptación mundial de normas técnicas y el tráfico internacional por ese medio.

Más tarde, las relaciones internacionales alcanzaron el ramo de la telefonía y en 1885 aparecieron los primeros reglamentos relativos a la operación de los servicios telefónicos internacionales.

Sin embargo, donde se da verdaderamente cuerpo a los reglamentos correspondientes a los servicios telegráfico y telefónico fué en la Conferencia de Madrid, 1932. Estos reglamentos serían revisados posteriormente por las Conferencias Administrativas Telegráfica y Telefónica celebradas en El Cairo en 1938. Posteriormente siguieron en vigor hasta su modificación en la Conferencia de París en 1949. Por último, en 1958 se celebraron, en Ginebra, las Conferencias Administrativas encargadas de revisar los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, surgiendo los que actualmente se hallan en vigor.

(133) Hernández Schauer, op. cit. p. 25

El Reglamento Telegráfico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telegráfico internacional. Su observancia no es obligatoria en las relaciones regidas por acuerdos particulares o por acuerdos regionales. (134). Reglamenta fundamentalmente: la Red Internacional y su constitución; la naturaleza del servicio de las oficinas; los telegramas, en cuanto a su lenguaje y redacción; tarifas y tasación; las señales transmisión; la transmisión de telegramas; la detención, anulación y entrega de los telegramas; los fototelegramas; los telegramas semafóricos; los radiotelegramas; los giros telegráficos; los telegramas de prensa; el servicio de telex; la actividad de la Secretaría General de la UIT en materia de telegrafía y las actividades del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico en materia de telegrafía.

Por otro lado, el Reglamento Telefónico actualmente en vigor establece disposiciones de carácter técnico, reglamentando principalmente: la constitución, utilización y conservación de la Red Internacional; el servicio telefónico internacional; las conferencias internacionales y sus categorías; las tarifas y sistemas de tasación y la actuación del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico en materia de telefonía.

Los Reglamentos Telegráfico y Telefónico rigen las relaciones internacionales relativas a esos servicios entre los Estados que han ratificado el Convenio Internacional o que se han adherido al mismo.

## 2. Reglamentos de Radiocomunicaciones.

Las primeras bases para la reglamentación en materia de comunicaciones radioeléctricas se fijaron en la Conferencia Internacional Radiotelegráfica de Berlín, 1903, y se ampliaron en la Conferencia de Berlín, 1906, con la Convención Internacional de Radiotelegrafía y Radiodifusión en que se estableció como organismo independiente la Unión Radiotelegráfica.

(134) UIT. "Reglamento Telegráfico". (Revisión de Ginebra, 1958) Ginebra, 1959. Art. 1o. p. 1

Posteriormente en el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones surgidos de la Conferencia de Washington, 1927, se estableció un Comité Consultivo Internacional Técnico de comunicaciones radioeléctricas, encargado de estudiar las cuestiones técnicas y las que se ligaren con ellas; se estableció también el procedimiento arbitral para toda diferencia entre dos Gobiernos contratantes, sobre la interpretación y ejecución del Convenio y los Reglamentos que lo desenvolvían aprobados en esa fecha. (135)

En la Conferencia de Madrid, 1932, surgen junto con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, tres Reglamentos para regir en conjunto a las telecomunicaciones, entre los que estuvo el Reglamento General de Radiocomunicaciones. Este Reglamento fue revisado por la Conferencia de El Cairo, 1938, y posteriormente en Atlantic City, 1947, en virtud de que el procedimiento de asignación de bandas existente en esa época había provocado innumerables violaciones a sus disposiciones; por tanto se celebraron dos conferencias en esta materia, la Conferencia de Radiocomunicaciones que revisó el Reglamento para establecer el orden y la eficiencia en el uso de las frecuencias, y la Conferencia de Radiodifusión por Altas Frecuencias que trató por separado, por primera vez, este servicio.

Posteriormente, se hizo otra revisión al Reglamento en la Conferencia Extraordinaria Administrativa de Ginebra, 1951, y por último en 1959 surgieron de una conferencia celebrada en ese mismo lugar, los Reglamentos de Radiocomunicaciones que rigen actualmente las relaciones entre los Estados que han ratificado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones o que se han adherido al mismo.

Del análisis del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones se desprende que contiene, fundamentalmente disposiciones de carácter técnico relativas a la Radiocomunicación. Reglamenta principalmente:

(135) Vid Supra, p. 84



1. Frecuencias.- Reglas relativas a su asignación y empleo; la distribución de bandas de frecuencia;
2. El Servicio de Radiodifusión, el Servicio Aeronáutico y el Servicio Marítimo.
3. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB).- Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro; procedimiento para las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión; reglamento interno de la Junta.
4. Medidas contra las interferencias.- Procedimiento a seguir en casos de interferencia perjudicial y otras infracciones.
5. Disposiciones administrativas referentes a las Estaciones.- Sobre el secreto; las licencias; sobre identificación de las estaciones; sobre inspección de estaciones móviles.
6. Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles marítimo y aeronáutico.
7. Disposiciones relativas al socorro, alarma, urgencia y seguridad.
8. Los radiotelegramas y las conferencias radiotelefónicas.
9. Disposiciones relativas a estaciones y servicios diversos.

Los Apéndices al Reglamento constituyen normas técnicas, administrativas y explicativas para su aplicación.

El Reglamento adicional contiene normas complementarias del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que se refiere a la aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico en mate-



ria de radiocomunicaciones; y a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en materia de radiotelegrafía y radiotelefonía.

En el Protocolo Adicional a los Reglamentos de Radiocomunicaciones se haya la insistencia de gran cantidad de países en cuanto a ciertos problemas que plantea la radiodifusión y que no fueron debidamente resueltos, para los cuales señalaban como solución única un plan de radiodifusión concertado internacionalmente. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, las delegaciones de varios países se reservaron el derecho de no respetar el artículo 30. del Reglamento, relativo a las Reglas Generales para la asignación y el empleo de las frecuencias; además, varias delegaciones se reservaron el derecho de tomar todas las medidas que estimasen convenientes para salvaguardar sus intereses en el caso de que otro Estado dejara de observar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, o de que las reservas formuladas por otros países perjudicaron sus servicios de telecomunicaciones.

En la Conferencia de Ginebra, 1959, se recomendó que el Consejo de Administración de la Unión previera la convocación de una conferencia, en 1963, que se encargara de la atribución de bandas para las radiocomunicaciones espaciales. De acuerdo con esa recomendación, en esa fecha se reunió, para tales efectos la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra, que revisó las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones en 1959. Las disposiciones revisadas del Reglamento, forman parte integrante del mismo y entraron en vigor en 1965, fecha en que quedaron derogadas las disposiciones del Reglamento anuladas o modificadas como consecuencia de su revisión. (136). Al suscribir dicha revisión del Reglamento, los delegados respectivos declararon que

(136) UIT. "Actas finales de la conferencia administrativa extraordinaria de radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencia para las radiocomunicaciones espaciales". Ginebra, 1963. p. 1.

si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento, ninguna otra administración estaría obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que hubiera formulado esas reservas.

En el Protocolo Adicional muchos países, incluyendo México, expresaron su intención de ajustarse a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, sin embargo, con la declaración de que sus gobiernos se reservaban el derecho de adoptar medidas que estimaren pertinentes para salvaguardar sus intereses, en el caso de que algún Miembro de la Unión no cumpliera con las disposiciones del Reglamento o de que las reservas formuladas por otros países ocasionaran perjuicio a sus servicios de telecomunicación, sin embargo mostraron interés en tratar de evitar producir interferencia perjudicial a los servicios de otros Estados.

Cuba, debido a su proximidad a los Estados Unidos, hizo formal reserva de completa libertad de acción y del derecho a no aceptar las disposiciones de la Conferencia que considerara contrarias a sus intereses. Esta actitud ocasionó el que muchos países de América, incluyendo a México, formularan reservas respecto al derecho de optar por medidas pertinentes, no establecidas en el Reglamento, en caso de incumplimiento a éste que provocare perjuicio en sus telecomunicaciones.

Las reservas hechas a los Reglamentos de Radiocomunicaciones, así como a los demás Reglamentos y aún al mismo Convenio, son muchas de ellas de carácter político como se observa en las señaladas anteriormente, e impiden que se alcancen, en muchos casos, los propósitos de esos ordenamientos.

Para llegar a un ordenamiento legal de telecomunicaciones basado en el respeto de los derechos soberanos de los Estados en el espacio, debe éste estar fundado en la reglamentación inmediata de las interferencias internacionales la cual no se ha logrado por la falta del estricto cumplimiento de las clasificacio-

nes de la revisión de 1963, al Reglamento de Radiocomunicaciones. (137).

### 3. Reglamento General.

El Reglamento General, contenido como un Anexo, en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones tiene su mismo alcance y duración y por tanto, la ratificación y adhesión al Convenio, implica la aceptación del Reglamento General. Este Reglamento contiene:

1. Disposiciones generales relativas a las Conferencias. Invitación y admisión a las conferencias plenipotenciarias y administrativas; plazos y modalidades para presentación de proposiciones en las conferencias, credenciales; procedimiento para convocación de conferencias administrativas mundiales o regionales; reglamento interno de las conferencias.
2. Disposiciones relativas a los Comités Consultivos Internacionales. Condiciones para la participación; atribuciones de la Asamblea Plenaria; sus reuniones; idiomas y derecho de voto en sus sesiones; constitución de las comisiones de estudio; su funcionamiento; funciones del Director y de la Secretaría Especializada.

Los Reglamentos General y administrativos se encuentran subordinados a las disposiciones del Convenio Internacional lo cual se desprende del Artículo 15, No. 206 que textualmente señala "En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un Reglamento, prevalecerá el Convenio".



## E. LOS ACUERDOS INTERNACIONALES.

Hemos observado anteriormente como las primeras relaciones internacionales en la materia que nos ocupa, estuvieron reguladas por acuerdos, que celebraban los países interesados que comunmente eran limítrofes unos de otros. El desarrollo técnico y jurídico y la necesidad de unificación de normas relativas a la materia, obligaron a una pluralidad cada vez mayor de Estados, en la celebración de los tratados; sin embargo, ha quedado un campo muy vasto de relaciones que no pueden ser reguladas por convenios suscritos por todos los países que integran la Unión, y que quedan, por tanto, bajo la reglamentación ya sea de acuerdos bilaterales, cuando la materia de que se trata no interesa a la generalidad de los Miembros; de acuerdos regionales, para resolución de problemas de telecomunicaciones que pueden ser tratados en un plano regional; y acuerdos especiales, para materias determinadas relativas a un solo servicio de telecomunicaciones y que interesan a un grupo más o menos grande de Estados que pueden ser o no, Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Por otro lado, existe otra clase de acuerdos internacionales que analizaremos en este capítulo y son los celebrados entre la U.I.T. y otros organismos internacionales.

### 1. Acuerdos Bilaterales.

El Convenio Internacional, en el artículo 44, reconoce la facultad que tienen los Estados Miembros de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesan a la generalidad de los Miembros de la Unión, estableciéndose además que dichos acuerdos no pueden estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos.

El Reglamento de Radiocomunicaciones también prevee la celebración de acuerdos bilaterales para distintas materias: distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias, resolu-



ción de problemas de interferencias perjudiciales, otorgamiento de licencias, servicios móviles aeronáutico y marítimo y servicios especiales. Estos acuerdos no pueden estar en oposición con el Reglamento y se aplican solo cuando no establecen disposiciones contradictorias, pues de lo contrario se aplica el Reglamento. Solo en el caso de los servicios especiales se prevee la modificación del reglamento mediante acuerdos especiales.

De modo distinto, el Reglamento Telegráfico establece que su observancia no es obligatoria sino en el caso en que no existan acuerdos particulares o regionales para regular las relaciones entre los países.

En la actualidad, México tiene celebrados varios acuerdos bilaterales con varios países del continente. Con los Estados Unidos de América ha celebrado los siguientes: El tratado de Caballeros de 1949, en el que se fijaron en forma especial los canales despejados para la radiodifusión; en cuanto a la televisión, un Acuerdo formalizado en 1951, relacionado fundamentalmente con la asignación de canales en el área fronteriza, entre ambos países, así como a ciertas normas de carácter técnico (138); y el celebrado en 1955 para la radiodifusión en la banda normal que tendría como fin el sustituir el tratado de Caballeros. Este Convenio fué ratificado por los Estados Unidos únicamente, en 1957, sin embargo algunas de sus disposiciones tienen vigencia por conveniencia práctica para ambos países.

Este último convenio nos servirá como base para analizar los puntos más importantes contenidos en los Acuerdos Bilaterales: 1. objeto; como señalamos anteriormente, ese acuerdo se celebró para promover el uso técnico efectivo de los dos países, de la radiodifusión en la banda normal con el mínimo de interferencia entre las estaciones de los dos países. 2. Medidas necesarias para el logro de los objetivos del acuerdo. 3. Denuncia del acuerdo en caso de incum-

plimiento. 4. Incorporación, en substancia, de las disposiciones del Convenio Bilateral al Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión que se celebrare posteriormente. 5. Obligaciones de las partes:

- a) Evitar interferencias objetables.
- b) Revisión constante de requisitos y normas técnicas.
- c) Notificación de asignaciones. - procedimiento en los siguientes casos:
  - I. Reconocimiento de notificación existente de asignaciones o estaciones radiodifusoras.
  - II. Notificación de nuevas asignaciones y de cambios a estaciones radiodifusoras.

6. Ratificación y entrada en vigor del acuerdo. 7. Vigencia y procedimiento de denuncia del Convenio.

Es conveniente señalar en este punto que los Estados no han sabido estimar los alcances de estos acuerdos y ha sido reducido el número de los celebrados en los últimos años, debido también a que los convenios plurilaterales han reducido mucho el campo de los bilaterales y que con el cada vez más creciente internacionalismo, día a día es menor la materia que es del interés exclusivo de dos Estados únicamente.

Por último es conveniente señalar respecto de este tipo de acuerdos que puede considerarse la posibilidad de formular los principios, normas y procedimientos comunes que los Estados signatarios puedan introducir al suscribir acuerdos "tipo" sobre determinadas materias. (139). También es conveniente señalar que debe explorarse la conveniencia de extender el alcance de dichos convenios bilaterales a varios aspectos relacionados con los

(139) Francoz Rigalt, op. cit. (tercera parte).

últimos servicios de telecomunicaciones que han surgido en los últimos años.

## 2. — Acuerdos Regionales.

El mismo Convenio Internacional reconoce el derecho de los Estados miembros de la Unión de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicaciones que pueden ser tratados en un plano regional. Esos acuerdos no pueden estar en oposición con las disposiciones del convenio.

Posteriormente a las conferencias de El Cairo, en 1938, los servicios de telecomunicaciones habían alcanzado tal desarrollo técnico, que la U.I.T., "confrontando los graves problemas de la distribución y asignación de frecuencias para la radiotelegrafía y la radiodifusión, resolvió, en una de sus últimas asambleas, sobre la necesidad imperiosa de dividir el mundo en zonas o regiones, a fin de que los países comprendidos en ellas estudiaran y resolvieran sus problemas en conferencias regionales, bajo el auspicio de la U.I.T. y reconocidas por ésta". (140).

Así pues, los convenios regionales han nacido para cubrir dichas necesidades, en las tres Regiones en que se ha dividido el mundo desde el Reglamento de Radiocomunicaciones en Atlantic, City, 1947. Por tanto tenemos que la división se ha realizado principalmente para efectos de los servicios de radiocomunicaciones.

En la Región Americana se han celebrado los siguientes acuerdos regionales que, por el momento, únicamente mencionaremos:

La Convención Interamericana sobre Radiocomunicaciones suscrita en la primera Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, celebrada en la Habana, en 1937. Esta Convención ha sido revisada posteriormente en reuniones que han tenido lugar en Santiago de Chile, 1940-41, Río de Janeiro, 1945 y Washington,

(140) Melgar Villaseñor, "México en la Unión...", op. cit. p. 4



1949. (141).

El Convenio Regional Norteamericano fué suscrito en La Habana en 1937, simultáneamente con la Convención Interamericana. La vigencia de ese convenio se fijó en 5 años que concluyeron en 1946, en ese año se celebró la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión en Washington, sin embargo no fue posible celebrar un nuevo convenio que sustituyera al anterior, elaborándose por tanto, en su defecto, un convenio interino, "Modus Vivendi", que se firmó para regularizar el uso de la banda normal de Radiodifusión en la Región Norteamericana, (142) acordándose continuar la aplicación, por un término de tres años, de las disposiciones administrativas del Convenio de La Habana.

Posteriormente, en 1949 se reunió una Conferencia Regional en Montreal en la que no se llegó a ningún acuerdo positivo, por lo que se declaró en receso, reuniéndose posteriormente en 1950, en Washington, pero en ella no fué posible que las delegaciones se pusieran de acuerdo en cuanto a la forma de dar satisfacción a las demandas de los países, razón por la cual la Delegación Mexicana se retiró de la Conferencia. Los países restantes continuaron sus negociaciones, dando cuerpo a un Convenio, que nunca entró en vigor, por falta de ratificación.

Se presenta por tanto la grave situación, que habiendo vencido los términos de vigencia de los convenios regionales celebrados en la Región Americana, hace ya más de una década, México y propiamente todos los países de esta Región; están fuera de toda regulación jurídica, "hecho que reviste extrema importancia por la complejidad de problemas que se plantean con esta situación". (143).

(141) Fernández, op. cit. p. 30

(142) Hernández Schauer, op. cit. p. 30

(143) Ibidem, p. 34



### 3. Acuerdos Especiales.

La facultad para la celebración de acuerdos especiales relativos a materias determinadas, en relación con un servicio específico de telecomunicaciones, que pueden ser del interés de un grupo más o menos grande de Estados, está reconocida en el artículo 44 del Convenio Internacional, con la única limitación de que estos acuerdos no contravengan las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos. Así también, el Reglamento de Radiocomunicaciones, en su artículo 4o. relativo a los Acuerdos Especiales, reconoce la facultad de la celebración de acuerdos especiales para reglamentar diversas materias relativas a los servicios interesados de varios Estados miembros.

En la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1963 se recomendó (Recomendación 10 A) " que la utilización y explotación del espectro de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales sea objeto de acuerdos internacionales basados en principios de justicia y equidad que permitan el empleo y compartición de las bandas de frecuencia atribuidas en mutuo interés de todas las naciones." (144)

En este punto nos detendremos únicamente a hacer una mención a los acuerdos celebrados con motivo de la creación del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites:

1) Acuerdo para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites de 1964; 2) Acuerdo Especial para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites, de 1964; 3) Acuerdo complementario sobre Arbitraje, de 1965.

(144) U.I.T. "Actas finales...", op. cit. p. 219.

Estos acuerdos se suscribieron basados en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establecía que las telecomunicaciones por medio de satélites deberían ser accesibles a todas las naciones del mundo tan pronto como fueran practicables en escala mundial y sobre una base no discriminatoria. Los objetivos de estos acuerdos son los siguientes:

- a) Establecer un solo sistema comercial mundial de telecomunicaciones para proporcionar mejores servicios a todas las regiones del mundo.
- b) Suministrar el servicio más eficaz y económico posible, por medio de la mas avanzada tecnología disponible, compatible con el mejor y más equitativo uso del espectro de radiofrecuencias.
- c) Establecimiento de un sistema en el que todos los Estados pudieran tener acceso y en el que pudieran invertir y participar técnicamente.

El análisis profundo de estos acuerdos lo realizaremos en el último capítulo del presente estudio, al referirnos a la reglamentación de las telecomunicaciones por medio de satélites.

#### 4. Acuerdos entre la U.I.T. y otros Organismos Internacionales.

Para regular las relaciones entre la U.I.T. y otros Organismos Internacionales cabe este tipo de acuerdos, los cuales se encuentran previstos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones. "Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo concertado entre ambas organizaciones". (145).

(145) U.I.T. "Convenio...", Art. 29, p. 33

Este acuerdo fue firmado en Lake Success en 1947 y entró en vigor en 1947 al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en él se reconoció a la Unión Internacional de Telecomunicaciones como una institución especializada de las Naciones Unidas. Analizaremos posteriormente el cuerpo de este acuerdo al estudiar las relaciones de la U.I.T. con las Naciones Unidas en el siguiente capítulo.

#### F. DERECHO POSITIVO MEXICANO EN MATERIA DE TELECOMUNICACION.

Uno de los principales principios del Derecho de Telecomunicaciones considerados anteriormente, es el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, este principio se ha reconocido en todos los Convenios Internacionales.

Debemos considerar este derecho al referirnos a las telecomunicaciones en el ámbito interno de los Estados, puesto que en el aspecto externo, para evitar el caos que se producirá por la diferente utilización del espectro de radiofrecuencias por parte de los distintos países, se requieren acuerdos entre los Estados para uniformar y regular el uso de las telecomunicaciones que traspasan las fronteras de ellos.

Además hemos de tomar en cuenta las siguientes notas al analizar este tema: a) Las legislaciones nacionales están delineadas en muchas materias por las disposiciones provenientes de los Convenios y Reglamentos Internacionales; b) Las legislaciones nacionales van, en la mayoría de los casos, a la zaga cronológicamente, con relación a las disposiciones provenientes del Derecho Internacional de Telecomunicaciones; y c) Las legislaciones nacionales no deben ir en contra de los Convenios y Reglamentos Internacionales que hayan sido debidamente ratificados.



Por último, haremos nuestra la opinión de un gran número de autores al referirse a las legislaciones nacionales, para entrar posteriormente a su estudio: "En lo nacional y para normar una tecnología de telecomunicaciones que crece y cambia con gran rapidez, la mayoría de los Estados carecen de legislaciones internas específicas o los que cuentan con alguna, saben que éstas adolecen de numerosas imperfecciones, lo cual es fácil comprender ya que los legisladores no han estado en la aptitud de formular principios lo suficientemente previsores que cubran tales descubrimientos, en constante progreso y evolución. La ley sigue al hecho técnico en su regulación y no viceversa". (146).

A continuación veremos la legislación que la materia ha tenido en México. Hasta 1916 aparece el primer decreto relacionado con las telecomunicaciones, el cual fué emitido por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, relativo a las estaciones radiotelegráficas. En dicho decreto se consideraron las telecomunicaciones como servicios públicos que debían estar a cargo exclusivo del Gobierno Federal, teniendo éste, jurisdicción y facultad de vigilancia sobre las comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas; establecía que no podrían instalarse ni explotarse en la República Mexicana estaciones radiotelegráficas, si no es con autorización expresa del Gobierno Federal el que solamente la otorgaría en los términos y condiciones que al efecto se fijarían en su reglamento.

Ese Decreto fué derogado por la Ley de Comunicaciones Eléctricas de 23 de abril de 1929. Establecía en su artículo 2o. que todas las instalaciones para comunicaciones eléctricas establecidas y que se establecieran en la República Mexicana, dependían exclusivamente de la Federación, con la única excepción de las líneas telefónicas locales instaladas dentro de los límites de cada Estado, que no conectaran con líneas de jurisdicción federal, o con líneas de otros países; nadie podría es-



tablecer ni operar en la República Mexicana instalaciones de comunicaciones eléctricas dependientes de la Federación sin la autorización expresa del Ejecutivo de la Unión, ni podría explotarlas para el servicio público sino en los casos especiales y las restricciones que determinaba esa ley; la autorización para establecer y operar instalaciones de comunicaciones eléctricas se otorgaría mediante permiso o concesión; las concesiones se otorgarían únicamente a mexicanos.

Posteriormente vino una fuerte tendencia a la unificación de la legislación relativa a comunicaciones y transportes y dió como resultado que en 1931 se expidiera la Ley de Vías Generales de Comunicación que en el libro quinto trataba de las comunicaciones eléctricas. Se establecían como vías generales de comunicación las líneas telegráficas y telefónicas y cualesquiera otras de sistema eléctrico y transmisión y recepción, con o sin hilos conductores de sonidos, signos o imágenes. Las vías generales de comunicación quedaban sujetas al Gobierno Federal y para explotarlas sería necesaria concesión o permiso de éste que solo se otorgaría a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituídas conforme a las leyes del país.

Esta sufrió modificaciones que dieron lugar a la Ley de Vías Generales de Comunicación de 29 de agosto de 1932.

En 1933 apareció el Reglamento del Capítulo VI del libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación que "trata por primera vez asuntos realmente interesantes en materia de radiodifusión comercial y que a la fecha son de palpitante actualidad". (147) Establecen como instalaciones de radiocomunicación a las estaciones radiodifusoras que podían ser de investigación científica y de aficionados; que para la explotación de radiodifusoras comerciales era necesario un contrato o permiso, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones, solo a ciudadanos mexicanos o a sociedades establecidas de acuerdo con las leyes del país y por 50 años como máximo; que las estaciones transmisoras de radiocomunicaciones deberían ser

(147) Hernández Shauer, op. cit. p. 48

operadas por personas a quienes la Secretaría de Comunicaciones hubiere expedido certificado de aptitud; que dicha Secretaría debería fijar la Frecuencia, letras nominales, potencia, ubicación y demás características de las radiodifusoras.

Este Reglamento fué modificado y adicionado substancialmente por el Reglamento de las Estaciones Radioeléctricas Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Adicionados de 1936 el cual fijaba un mayor control por parte del Gobierno Federal sobre las radiodifusoras.

Posteriormente, en 1939, vino una nueva Ley de Vías Generales de Comunicación, actualmente en vigor.

Por último tenemos la Ley de Radio y Televisión de 1960 que vino a regular esas actividades en forma específica "y de acuerdo con sus necesidades naturales, rectificando, como consecuencia, en muchos aspectos, los errores que se habían mantenido por muchos años". (148)

Esta ley, en la época de su promulgación, fué la mejor solución que pudo encontrarse a los problemas de la radio y televisión mexicanas y tuvo el enorme mérito de haber separado toda la materia de la ya anacrónica Ley de Vías Generales de Comunicación, consagrándola en forma autónoma y de analizar no solo las radiodifusoras como lo hacía aquella, sino también la radiodifusión.

Haremos a continuación un estudio de las disposiciones de mayor importancia de este ordenamiento y de su adecuación con las normas de los Reglamentos Internacionales.

La ley principia por establecer el dominio directo de la Nación sobre el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas y, agrega, que tal dominio es inalienable e imprescriptible; ya en este mismo capítulo quedó analizado el problema sobre la titularidad del espacio situado sobre el territorio na-

cional y sobre el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.

El artículo 4o. establece que la radiodifusión es una actividad de interés público con lo que se resolvió el problema que existía, derivado de las legislaciones anteriores, respecto de si constituía o no un servicio público. Así quedó afirmado por la iniciativa presentada por la Comisión redactora de la Cámara de Diputados "Esta función es una actividad de interés público y de este principio derivan todas las demás disposiciones que, por una parte le garantizan el ámbito de libertad y las facilidades con que deben contar las actividades de beneficio colectivo y, por la otra, definen su responsabilidad social y la orientación y metas que la radio y la televisión deben perseguir". (149).

Este servicio se presta mediante concesión o permiso del Estado, quien para tal fin asigna el o los canales apropiados por un término que no puede ser superior a 30 años. Aquí conviene analizar lo relativo a esa autorización.

El Reglamento de Radiocomunicaciones en su artículo 18 relativo a las licencias establece una serie de disposiciones que deberán incluirse en las legislaciones nacionales;

- a) Ningún particular e empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación;
- b) El gobierno que expida una licencia a una estación incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación incluyendo su nombre, distintivo de llamada y categoría en que está clasificada así como las características generales de su instalación; y
- c) Las licencias deberán contener cláusula de prohibición de la explotación de esa estación fuera del país que le haya extendido la licencia salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.



La disposición contenida en el punto a), está prevista por nuestra Ley en el artículo 9o. al otorgarse a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad de otorgar y revocar concesiones y permisos para instalar y explotar estaciones de radio y televisión asignándoles la frecuencia de operación respectiva la cual puede ser modificada en virtud de convenios internacionales. Tal autorización previa del Estado es indispensable en todos los casos e independientemente de quien vaya a emprender la actividad de la radiodifusión sea persona de derecho privado o de derecho público. A las primeras se les otorga una concesión, a las segundas un permiso. (Arts. 13 y 14 de la Ley).

Asimismo encontramos previsto en la Ley lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones en lo tocante al punto b), puesto que se señala que los títulos de concesión para funcionamiento de estaciones comerciales deben señalar cuando menos lo siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley:

- 1) Canal o frecuencia de operación.
- 2) Ubicación del equipo transmisor.
- 3) Potencia autorizada.
- 4) Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas.
- 5) Horario de funcionamiento.
- 6) Clave y distintivo de identificación de la estación.
- 7) Término de su duración.

Sin embargo no consta en los títulos la cláusula señalada en el punto c) relativa a la prohibición de la explotación de la estación fuera del país que hubiera extendido la licencia; pero en términos generales podemos decir que en materia de licencias, se adecuó nuestra legislación nacional a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.



Las autorizaciones previas que otorga el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pueden ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación y escuelas radiofónicas; para todas éstas, con excepción de las comerciales, como solo pueden otorgarse a entidades y organismos públicos, no se requiere sino un permiso; por tanto la única que requiere de concesión es la radiodifusión comercial.

Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos; ésta es una novedad establecida por el artículo 14 de la Ley. El término de una concesión no podrá exceder de 30 años y podrá ser refrendada o prorrogada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

Las características de una concesión no pueden variarse, si no es por resolución administrativa en términos legales, o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Una concesión no puede cederse, gravarse, darse en fideicomiso o enajenarse total o parcilamente los derechos consignados en ella, las instalaciones, servicios o accesorios de la estación a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria. En caso de violación a esta disposición, las acciones o participaciones que fuesen adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, pasarán al dominio de la nación, sin que proceda indemnización alguna. De acuerdo con el artículo 26, se autoriza únicamente el traspaso de las concesiones de estacionnes radiodifusoras comerciales y de los permisos de otro tipo de estaciones, con el único requisito de que las personas físicas o morales en cuyo favor se pretenda hacer la operación, estén capacitadas conforme a la Ley, para ser titulares de la concesión o permiso, que hubieren estado vigentes, dichas concesiones o permisos, por un término no menor de 3 años y que se hubiese cumplido con todas las obligaciones.

El artículo 27 también introdujo una novedad; la concesión puede ser transmitida por herencia, adjudicación judicial o cualquier otro título, siempre que a la persona a quien se adjudiquen los derechos de la concesión tenga la calidad mexicana.

Queda muy clara en estas últimas disposiciones una de las principales intenciones de nuestra Ley de Radio y Televisión, el que la radiodifusión sea una industria cien por ciento mexicana principalmente por constituir una actividad de interés público y por la influencia que ejerce en la comunidad.

El artículo 28 protege a los concesionarios de estaciones radiodifusoras pues establece que cuando por efecto de un convenio internacional sea indispensable restringir o suprimir definitivamente el empleo de un canal originariamente asignado, se tendrá derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo más próximo al suprimido afectado o restringido. Este es otro ejemplo de la adecuación de la legislación nacional a las disposiciones provenientes de acuerdos internacionales, puesto que para efectos de cumplimiento por parte de nuestro gobierno, se precisa y acepta la modificación de las características de una estación.

Las concesiones de estaciones de radio o televisión pueden ser objeto de nulidad, caducidad y revocación. La nulidad sobreviene cuando el concesionario ha alterado su título de concesión, en contravención con lo dispuesto en la Ley o sin llenar los requisitos que la misma establece para obtener la concesión.

En los artículos 30 y 31 se establecen las causas de caducidad y revocación de las concesiones, que son las mismas que establecía con anterioridad la Ley de Vías de Comunicación, pero únicamente señaladas todas como causas de caducidad.

Las estaciones en cuanto a su operación deben sujetarse al horario autorizado y demás requisitos técnicos señalados

por la Secretaría de Comunicaciones y no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. En todo caso se deberá avisar a la Secretaría sobre la suspensión y reanudación de los servicios prestados por la estación.

Los demás puntos salientes de la Ley que implican otras tantas rectificaciones a la Ley de Vías Generales de Comunicación, de cuyo sistema legal casi se independiza, son los siguientes:

- a) Asigna a la radio y la televisión una función social. - El artículo 5o. establece que la radio y televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana.
- b) Separa la competencia de las Secretarías de Estado, encomendando a la de Comunicaciones y Transportes el aspecto técnico de las instalaciones y de su operación, y a la de Gobernación el contenido de las transmisiones.
- c) Deja en libertad a las estaciones para fijar sus tarifas; se pretendió de acuerdo con la ley, que la Secretaría de Comunicaciones fijara el mínimo de las tarifas a que debían sujetarse las estaciones con la finalidad de que existiera la libre competencia, sin embargo, ha carecido de elementos para realizar esta función.
- d) Garantiza que no se ejerza censura previa sobre las transmisiones. - De acuerdo con el artículo 58 queda reconocida la libertad de información y de expresión.
- e) Establece la obligación de las estaciones de efectuar transmisiones diarias hasta de 30 minutos de duración con temas educativos, culturales y de orientación social; consideramos que debido a la función social de la radiodifusión, este término deberá ampliarse un poco y aplicarse efectivamente, de acuerdo con la intención del legislador. Estas transmisiones diarias, juntamente con los encadenamientos que deben realizar en caso de acontecimientos o informaciones trascendentales para el país, constituyen la contraprestación que el Estado recibe de los ra-



diodifusores, a cambio de la autorización para utilizar un canal radioeléctrico.

f) Regula las transmisiones:

1. - estableciendo prohibiciones, con base en la función social que debe llenar la actividad de las radio-difusoras, en la seguridad del Estado y el orden público.
2. - estableciendo normas en lo que se refiere a la propaganda comercial, las cuales deberían ser más estrictas.
3. - estableciendo taxativas para las retransmisiones de programas originados en el extranjero y para cierto tipo de concursos con premios. Estas taxativas a juicio de varios autores son injustificadas y contrarían el alto espíritu de la ley.

g) Establece obligaciones a cargo del Estado en materia de transmisiones y materiales para las mismas, a fin de que promueva transmisiones de alta calidad artística, cultural o informativa y para que las distintas dependencias gubernamentales preparen y realicen esas transmisiones dentro de los 30 minutos que por disposición de la ley, tiene disponible en las emisoras. Esta obligación se ha cumplido muy parcialmente y en cierta forma solo con los cursos de alfabetización que se imparten por radio y televisión.

h) Crea las escuelas radiofónicas, las cuales se espera completarán la labor educativa de las aulas hasta en los más apartados lugares del país, contribuyendo a la educación popular.

i) Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Este es un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación e integrado por representantes de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones, Salubridad y Educación, dos de la industria de la Radiodifusión y dos de los trabajadores. Es un cuerpo encar-



gado del estudio de los problemas de la radiodifusión, para orientar las actividades de las emisoras, elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones; servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal y coordinar las actividades y organizar las emisoras que determine el Estado dentro del horario que tiene derecho a disponer dentro de las estaciones.

j) Estableció un sistema de inspección administrativo, con personal a cargo del Erario, simplificando y corrigiendo los antiguos defectos e ilegales sistemas de inspección que por error de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se practicaron durante más de 2 décadas puesto que de acuerdo con dicha ley, tales servicios eran cubiertos anteriormente por el concesionario. (150).

Nuestra actual legislación en materia de radiodifusión, analizada en estas páginas, fué la mejor solución a los problemas que en esa materia existían en la época de su promulgación, sin embargo requiere un remozamiento casi integral en nuestros días. "Desde luego, aunque dicha actualización debería obedecer a una aspiración de mayores alcances, o sea la integración de un Código Nacional de Telecomunicaciones que cubra los sistemas radioeléctricos y electromagnéticos en su totalidad, nos conformamos con que reforme la citada Ley para que regule los nuevos fenómenos técnicos de las comunicaciones espaciales de reciente aparición para que se llenen las lagunas de que adolece actualmente." (151).

En efecto, hay materias enteramente nuevas en las que la ley es completamente omisa como son la televisión de circuito cerrado que llega a los suscriptores por cable coaxial y las transmisiones mediante satélites puesto que con la construcción de las recientes instalaciones construídas en el país, que son el centro de Transmisión Espacial S.C.T. y la Estación Terrena para Comunicaciones Vía Satélite, México ha entrado de lleno en el Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones mediante satélites.

(150) Fernández, op. cit. pp. 162-171

(151) Francoz Rigalt, op. cit. (quinta parte)

## CAPITULO 3

## ORGANIZACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

## A. - LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

1. Su desarrollo.
2. Su composición, organización y funcionamiento.
3. Facultad legislativa y reglamentaria de la UIT.
4. Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

## 1. Desarrollo de la UIT.

Como ya hemos apreciado, el máximo organismo en la materia que nos ocupa es la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del cual analizaremos ahora su desarrollo.

El 17 de mayo de 1865 se fundó, en París, la Unión Telegráfica Internacional en el seno de una conferencia telegráfica celebrada por iniciativa de Francia, que tuvo como antecedentes, según señalamos en el capítulo anterior, la unión telegráfica austro-alemana fundada en 1850; el tratado franco-prusiano en 1862; y la formación de la unión telegráfica de la Europa Occidental en 1864. El carácter permanente de la Unión, la cual estuvo formada originalmente por 20 países europeos y asiáticos, se subrayó 3 años después, al ocurrir la primera conferencia celebrada por la Unión, ya debidamente estructurada, en Viena. En esa Conferencia se convino en establecer una oficina internacional permanente con sede en Berna, con la misión de informar sobre el desarrollo en el campo de la telegrafía y sobre aplicación de tarifas. (152). Se inicia, con esto, la reglamentación internacional

(152) Hernández Prieto, op. cit. p. 71



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

de los sistemas de telecomunicaciones, lo que facilitó el intercambio de las comunicaciones, la aceptación mundial de normas técnicas y el tráfico entre países por dichos medios.

Por otra parte, en 1896 se celebró en Alemania una conferencia internacional radiotelegráfica a la que asistieron 27 países, y de la cual surgió la Unión Radiotelegráfica Internacional, cuya Secretaria se superpuso a la ya existente en Berna y quedó encargada de servir a los miembros de la Unión Telegráfica.

Posteriormente se pensó en la unificación de los organismos telegráfico y radiotelegráfico, celebrándose la Conferencia de Madrid en 1932, con ese objeto; así, por virtud de la convención que se firmó en Madrid, la Unión Telegráfica Internacional y la Unión Radiotelegráfica se transformaron en la Unión Internacional de Telecomunicaciones. (153). La UIT entró en vigor el 1.º de enero de 1934 y fijó su sede en la Ciudad de Berna.

En la Conferencia de Plenipotenciarios de Atlantic City, en 1947, se introdujeron numerosos cambios al Convenio Internacional en lo relativo a la estructura de la UIT, en virtud de lo cual fué reformada substancialmente y convertida en un organismo especializado de las Naciones Unidas. Así pues, desde el 1.º de enero de 1949 la UIT ha sido regida por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado el 2 de octubre de 1947 en Atlantic City y revisado posteriormente en Buenos Aires en 1952; en Ginebra, 1959; y en Montreux, 1965.

## 2. Composición, Organización y Funcionamiento de la UIT.

En cuanto a su composición actual, la Unión está integrada por 123 países o grupos de territorios (154), los cuales

(153) "The Statesman's Year Book 1967-1968". 104 ed. Edited by S. H. Stenberg, Ph. D., St. Martin's Press, New York, 1967, p. 23

(154) Ibidem. p. 13



son miembros o miembros asociados; los primeros son los Estados soberanos que suscribieron y ratificaron el Convenio de Montreux o se han adherido posteriormente a él; los segundos son los países que siendo soberanos, optan por esa calidad o los territorios o grupos de territorios que no tienen la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y que en su nombre firma, ratifica o se adhiere al Convenio un miembro de la Unión.

El Convenio Internacional establece los requisitos para la admisión de los miembros y miembros asociados y fija además, en el artículo 2, los derechos y obligaciones de que gozan.

La UIT es un Organismo Especializado en las Naciones Unidas desde 1947, por tanto es conveniente observar la composición que guardan estos organismos en general, para ver posteriormente la que en particular posee la UIT.

De acuerdo con el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, para que estas organizaciones puedan gozar de la consideración de instituciones especializadas, deben ser: a) instituciones internacionales, dotadas de una competencia propia y diferencias de comisiones internacionales y de los órganos puramente nacionales; b) instituciones intergubernamentales; y c) instituciones con amplias atribuciones internacionales. (155).

Los Organismos Especializados constituyen instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas, quien a través del Consejo Económico y Social recibe estudios, negocia, consulta y coopera con ellos en los términos de los acuerdos en los que se establecen las condiciones en que dichos organismos han quedado vinculados con las Naciones Unidas. Los presupuestos de aquellos se encuentran separados de la ONU.

"Algunos de estos organismos existen con anterioridad a la creación de la ONU, como la Organización Internacional del Trabajo la cual formó parte del sistema de la anterior Liga de las Naciones, otros como la Unión Postal Universal y la Unión Internacional de Telecomunicaciones tienen un largo historial propio. Las rela-

ciones de estas diferentes organizaciones con la ONU varían en relación con los acuerdos particulares". (156).

La calidad de miembro en estos organismos no se limita solo a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, pues Estados no miembros de ésta pueden ingresar dentro de los Organismos Especializados. Ya al analizar los requisitos para ser Miembros o Miembros asociados de la UIT señalamos que no se requiere el ser miembro de la ONU ni aún se requiere la condición de soberanía.

Las funciones generales de estos organismos son: la recopilación y revisión de información sobre las condiciones económicas mundiales; la iniciación y promoción de programas para la utilización más efectiva y balanceada de los recursos naturales; el financiamiento para el desarrollo industrial de los países subdesarrollados; la provisión de ayuda técnica a estos países, de tal manera que se eviten serios disturbios en su sistema económico y social; el estudio de dichos problemas así como la relación entre la producción, el aumento de población y el nivel de vida. (157).

La estructura habitual de los Organismos Especializados es: una Conferencia General, un Comité Ejecutivo Permanente y una Secretaría u Oficina Administrativa; más adelante veremos los órganos que llenan esas funciones en la UIT. Al igual que los órganos de la ONU, los Organismos Especializados pueden obtener autorización de la Asamblea General para solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia. Los Organismos Especializados son organismos intergubernamentales que aún cuando son autónomos se encuentran vinculados a la Organización de las Naciones Unidas.

(156) Acevedo Morga, Francisco L. "El funcionamiento de las organizaciones internacionales", México, Fac. de Derecho, UNAM, 1967, Tesis Profesional. p. 148.

(157) Ibidem, p. 149

Analizaremos ahora las funciones y estructura de la UIT. La Unión tiene como sede la ciudad de Ginebra. El idioma oficial fué originalmente el francés; posteriormente fué aceptado el inglés y a partir de la Conferencia de Atlantic City, el idioma español se utilizó, al igual que los otros idiomas, como oficial en trabajos y publicaciones de la Unión. Actualmente los idiomas oficiales son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso; y los idiomas de trabajo, el español, el francés y el inglés únicamente; en caso de desacuerdo, el texto francés hace fé. (158).

La Unión se encuentra regida por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos: Telegráfico, Telefónico y de Radiocomunicaciones. El órgano informativo de la Unión es actualmente el Diario de las Telecomunicaciones que se publica en los idiomas oficiales.

La Unión tiene por objeto:

- a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;
- b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; y
- c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes. (159).

Para la realización de ese objeto, la Unión tiene las siguientes funciones:

(158) UIT, "Convenio..." op. cit., Art. 17, p. 28

(159) Ibidem, Art. 4. p. 3



1. - Llevar a cabo el desarrollo y uso eficiente entre los pueblos del servicio de telecomunicaciones.
2. - Convenir en el mejor uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y señalar bandas para cada uno de los distintos servicios de radiocomunicación.
3. - Llevar un registro de las frecuencias asignadas en uso a fin de evitar interferencias perjudiciales.
4. - Realizar estudios para lograr establecer tarifas más bajas.
5. - Promover la adopción de medidas para asegurar la vida humana por medio de servicios de telecomunicación coordinados.
6. - Efectuar estudios, establecer reglamentos, adoptar resoluciones, hacer recomendaciones que deben seguirse en las Telecomunicaciones y en compilar y publicar información que redunde en beneficio de los esfuerzos que los Estados miembros realizan en esta materia.

Al estudiar la composición de los organismos especializados en general, señalamos que cuentan con los siguientes órganos administrativos: conferencia general, un comité ejecutivo permanente y una secretaría u oficina administrativa. La UIT cuenta con lo primero, que es la Conferencia de Plenipotenciarios, máxima autoridad de la Unión, y conferencias administrativas; el comité ejecutivo permanente en la UIT está formado por el Consejo de Administración; la secretaría administrativa la constituye el Secretario General; por último, la Unión posee otros órganos específicos para el desarrollo de sus funciones que son: la Oficina Internacional para el Registro de Frecuencias y los Comités Consultivos Telegráfico y Telefónico y de Radiocomunicaciones.

Veremos ahora a grandes rasgos, la naturaleza y funciones de los órganos en que se divide la Unión para la realización de sus funciones:



- I. Conferencia de Plenipotenciarios.- Es el órgano supremo de la Unión y está integrada por delegaciones que representan a los Miembros y Miembros asociados. (160). Se reúne en plazos que varían de 5 a 7 años; se ocupa de las cuestiones más generales, tiene facultades para dirigir la política de la Unión, pudiendo, para tal fin, revisar el Convenio Internacional. A ella le corresponde aprobar las finanzas de la Unión y elegir a los principales funcionarios. Puede concluir acuerdos con otros entes internacionales y tratar cualquier problema dentro de la jurisdicción de la UIT.
- II. Conferencias Administrativas.- Pueden ser mundiales o regionales; normalmente las reuniones de las conferencias mundiales son al mismo tiempo que las de la Conferencia de Plenipotenciarios. Son convocadas para estudiar cuestiones especiales de telecomunicaciones, ya sea de telegrafía y telefonía o de radiocomunicación. A las conferencias administrativas mundiales compete la revisión de los reglamentos respectivos. A las conferencias administrativas regionales compete el estudio de cuestiones específicas de telecomunicaciones de carácter regional.
- III. Consejo de Administración.- Establecido por la Conferencia de Atlantic City; compuesto por 29 Miembros elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo. Se reúne por lo menos una vez al año y se ocupa de la Administración de la UIT cuando la Conferencia de Plenipotenciarios se halla en receso, para lo cual adopta las medidas necesarias para facilitar la aplicación de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos y de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios. Le compete además la coordinación de la UIT con otros organismos internacionales, para lo cual puede concertar, a nombre de la Unión, acuerdos provisionales.

- IV. Secretaría General. - Dirigida por un Secretario General que elige la Conferencia de Plenipotenciarios. Tiene a su cargo la administración de la Unión en los recesos de los demás órganos. Se ocupa principalmente de llevar a cabo los programas que fijan las conferencias y el consejo de administración, sirve de medio de enlace de la Unión con los demás organismos internacionales y para coordinar las actividades de los demás organismos permanentes de la Unión.
- V. Junta Internacional de Registro de Frecuencias. - Integrada por 5 miembros propuestos por los Estados miembros y elegidos por una conferencia administrativa; deben ser técnicos de diferentes regiones del mundo, independientes de toda liga política nacional, y que sirven de custodios del interés público de la comunidad internacional, por lo que no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno. A la Junta le compete principalmente el efectuar la inscripción de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial y asesorar a los Estados miembros a fin de que coordinen sus transmisiones para menguar las interferencias perjudiciales. En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.
- VI. Comités Consultivos Internacionales. - El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realiza estudios y formula recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación (como son la operación, tarifas, etc.) relativas específicamente a las radiocomunicaciones. El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico. (C.C.I.T.T.) realiza estudios y formula recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y la telefonía. (161). Prestan atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las tele-

comunicaciones en los países nuevos o en vías de desarrollo. En los trabajos de los comités participan los Estados miembros y otros organismos interesados así como otras organizaciones científicas e industriales. Sus resoluciones carecen de carácter obligatorio y sin embargo son acatadas por los miembros, por su propio interés.

### 3. Facultad Legislativa y Reglamentaria de la UIT.

La UIT, para la organización de las telecomunicaciones ha venido dictando, desde su formación, normas obligatorias para todos sus miembros. Esta competencia legislativa de la Unión está consagrada en el artículo 4 del Convenio Internacional al establecer que para la realización de su objeto, la Unión "Emprenderá estudios, formulará votos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados".

Esta facultad se encuentra delegada en la Conferencia de Plenipotenciarios, como órgano supremo de la Unión, en las Conferencias Administrativas y en el Consejo de Administración durante los intervalos de la celebración de las conferencias.

### 4. Relaciones de la UIT con la Organización de las Naciones Unidas.

La incorporación de la Unión a la ONU se realizó en 1947 por vía convencional por la celebración de un acuerdo concluido, en los términos del artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, entre la Comisión del Consejo Económico y Social encargado de las Negociaciones con Instituciones Especializadas y la Comisión de Negociaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Para tal efecto el citado artículo 63 establece: "1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuer



dos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General. 2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas". (162)

Respecto de la incorporación de los organismos especializados a la ONU, Rousseau dice lo siguiente: "Esta vinculación no significa una integración porque las instituciones especializadas quedan fuera del cuadro orgánico de la ONU. Esta autonomía se manifiesta: a) en su composición, que pueda comprender Estados que no sean miembros de la ONU; b) en la fijación de su sede, distinta en algunas instituciones de la de la ONU; c) en la posibilidad que tienen de pedir dictámenes consultivos al T.I.J., previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En cambio, en materia de administración y presupuestos aparecen limitaciones de su autonomía, ya que, por una parte, el Consejo Económico y Social puede coordinar la actividad de las instituciones especializadas por vía de recomendaciones y, por otra, la Asamblea General tiene competencia para examinar su presupuesto y para aprobar los acuerdos de orden financiero que hayan concertado. A este propósito, sería deseable que sin caer en el exceso de una centralización abusiva, se pusiera remedio a los inconvenientes que resultan de la diversidad de reglas relativas a la admisión de miembros y a los procedimientos de voto, las cuales, a menudo y sin razón aparente, varían de una institución a otra!" (163).

Así pues, como ya indicamos, las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, están definidas en el acuerdo firmado en Lake Success, en agosto de 1947, el cual entró en vigor al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones concluido en Atlantic

(162) Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. "Carta de las Naciones Unidas" en Organizaciones no Americanas; instrumentos constitucionales, Washigton 1964, p. 22

(163) Rousseau, op. cit. p. 198



City en 1947. A continuación analizaremos los principales puntos contenidos en dicho acuerdo.

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones como la institución especializada, encargada de tomar todas las medidas adecuadas de conformidad con su Acta Constitutiva, para el cumplimiento de los propósitos fijados en dicho instrumento.

La ONU podrá enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de Plenipotenciarios y Administrativas de la Unión. A su vez, la Unión será invitada a enviar representantes para asistir, sin derecho a voto, a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para fines de consulta sobre las cuestiones de telecomunicaciones. Igualmente será invitada la Unión a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social y de las Comisiones principales de la Asamblea General, cuando se discutan materias que se encuentran dentro de la competencia de la Unión.

La Unión cooperará en toda medida que pueda ser necesaria para realizar la coordinación de las actividades de las instituciones especializadas y de la ONU en forma plena y efectiva y cooperará con la ONU, sus organismos principales y subsidiarios, para proporcionarles toda la ayuda que sea posible.

La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades. Por su parte, el Secretario General de la ONU proporcionará a la Unión las informaciones que puedan ser de especial interés para ella.

La Unión suministrará toda información que sea solicitada por la Corte Internacional de Justicia. La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la Unión, a solicitar a la Corte Internacional de Justicia, opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se presenten dentro del dominio de su competencia.

El presupuesto, o proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la ONU al mismo tiempo que sea transmitido a los miembros de la Unión; la Asamblea General podrá hacer recomendaciones a la Unión sobre esta materia.

La Unión informará al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial celebrado entre la Unión y cualquier otra institución especializada o toda otra organización intergubernamental, o toda organización internacional no gubernamental, e informará además de los detalles de dichos acuerdos cuando sean concluidos; y por su parte, la ONU informará a la Unión, de la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial celebrado por las otras instituciones especializadas sobre materias que puedan ser de interés para la Unión.

Por último, la Unión reconoce la importancia de que la ONU se beneficie de los mismos derechos que los miembros de la Unión, en lo referente a la explotación de los servicios de telecomunicaciones. (164).

## B. - OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

La materia de telecomunicaciones no es de la competencia exclusiva de la UIT, sino que hay aspectos de esa materia que son del interés de comisiones especiales de las Naciones Unidas; de otros organismos especializados; de organizaciones internacionales gubernamentales; y de organizaciones no-gubernamentales.

1. - Organismos Especializados a quienes competen asuntos relacionados con las telecomunicaciones.

Además de la UIT, tienen competencia: la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO; la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI y la Organización Meteorológica Mundial, OMM.

### I. La UNESCO.

El propósito de la UNESCO es contribuir a la paz y seguridad internacionales mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones con el fin de promover el respeto universal por el imperio de la ley, la justicia, los derechos humanos y las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, reconoce a todos los pueblos del mundo la Carta de la ONU. (165)

Uno de los medios para realizar esos objetivos ha sido la intervención en los medios masivos de difusión, por lo que tiene interés en cuanto al contenido de las transmisiones de los servicios de radiodifusión en los ámbitos internacional y nacional procurando que por medio de ellas se realice un mejoramiento en cuanto a la educación, ciencia y cultura de los pueblos del mundo. Por esta razón ha intervenido inclusive, en el estudio del ordenamiento jurídico aplicable a las comunicaciones por medio



de satélites. (166).

En diciembre de 1965, se reunió en París un grupo de expertos en el uso de las comunicaciones espaciales por medios de divulgación colectiva, de la UNESCO. En su informe, ese grupo analizó varios aspectos de las comunicaciones espaciales; en lo referente a la radiodifusión, señaló una serie de cuestiones jurídicas que analizaremos en el último capítulo de este estudio.

## II. La OACI.

Este organismo se creó con el fin de garantizar el progreso seguro y ordenado de la Aviación Civil Internacional, para lo cual estimula la adopción de normas y reglamentos internacionales, el establecimiento de determinadas prácticas para llevar a cabo con mayor seguridad la transportación aérea internacional, el empleo de medidas de seguridad en general, de regulaciones uniformes de operación, la adopción de trámites de frontera más sencillos y el uso de métodos y equipo. Para tales efectos la OACI ha establecido reglamentación aún del servicio de radiocomunicaciones y ha participado en las conferencias administrativas de Radiocomunicaciones interviniendo en la formulación de recomendaciones a fin de buscar la satisfacción de las necesidades aeronáuticas en cuanto a radiofrecuencias "que permitan la utilización o el desarrollo de técnicas de comunicaciones espaciales en las comunicaciones internacionales del servicio móvil aeronáutico o del servicio de radionavegación aeronáutica." (167).

Por último, la OACI consideró particularmente las comunicaciones espaciales durante su Conferencia Departamental de Comunicaciones y Operaciones, de Montreal en 1966.

(166) Francoz Rigalt, op. cit. (1a. parte)

(167) Loc. cit.



### III. La OMM.

Uno de los principales propósitos de esta organización consiste en el establecimiento de redes de estaciones que proporcionen servicios meteorológicos uniformes a todas las poblaciones del mundo, creando sistemas que permitan el rápido intercambio de información sobre el estado del tiempo. (168).

En tal virtud tiene interés en los servicios de meteorología y de ayudas a la meteorología, regulados por el Reglamento de Radiocomunicaciones, por lo que ha participado en la elaboración del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Los esfuerzos de los Organismos Especializados en lo relativo a las telecomunicaciones no han tenido los resultados satisfactorios que eran de esperarse, principalmente debido a la falta de una planificación general y de una verdadera coordinación administrativa internacional entre la Asamblea General de las Naciones Unidas y los citados organismos dentro de su Comité Coordinador.

#### 2. - Comisión para la utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Esta comisión fué creada por la Resolución 1348 (XIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, integrada por 18 países entre los cuales figuraron varios países americanos. La Comisión celebró su primera reunión en mayo-junio de 1959; sus trabajos, desde entonces, se han efectuado por medio de las subcomisiones de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Científicos y Técnicos.

Ha sido designado por las Naciones Unidas como único órgano gubernamental internacional que se ocupa específica y exclusivamente de las cuestiones del espacio ultraterrestre y como elemento central de la cooperación internacional en ma-

(168) Acevedo Morga, op. cit. p. 164

teria de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, siendo designada asimismo como la institución encargada de realizar estudios sobre la viabilidad técnica de las comunicaciones por medio de transmisiones directas desde satélites. (Resolución No. 2260 (XXII) ). Esta designación no es absolutamente acertada puesto que hace a un lado la actividad de la UIT en cuanto a las comunicaciones espaciales, campo en el cual, como analizaremos en el último capítulo de este estudio, es la máxima autoridad internacional.

Otra facultad que ha atribuido la ONU a esta comisión, es el tener contacto con todas las organizaciones internacionales dedicadas a actividades que tienen relación con la utilización del espacio, dentro de las que se encuentra la UIT.

El Sub-Comité Jurídico de la Comisión ha realizado estudios respecto de un posible ordenamiento jurídico aplicable a los satélites artificiales y, al respecto, presentó un informe sobre los problemas jurídicos relacionados con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, que deberían ser examinados, dentro de los que consideró el de la Asignación de frecuencias; "Se reconoció que hay límites técnicos rigurosos en la utilización de radiofrecuencias para las comunicaciones. Los vehículos espaciales habrán de imponer nuevas y crecientes exigencias en lo que atañe al espectro radioeléctrico. Se señaló que se imponía una distribución racional de las frecuencias para las comunicaciones con los vehículos espaciales, y de éstos entre sí". (169).

En el sexto período de sesiones del Sub-Comité de Asuntos Jurídicos que tuvo inicio el 19 de junio de 1967 en Ginebra, se consideró la utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos espaciales, incluyendo las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales. (170).

(169) OEA. Documentos Oficiales, op. cit. pp. 47 y 48

(170) Ibidem, p. 53.

### 3. - Organismos Internacionales Gubernamentales. CITES

La Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITES), es una Comisión del Consejo Interamericano Económico y Social de la OEA. Integran la Comisión, expertos gubernamentales de todos los Estados miembros de la OEA.

Los objetivos de la CITES son: Servir de centro de información y de consulta para preparar y coordinar la realización de estudios técnicos y promover el desarrollo ordenado y eficiente de las telecomunicaciones entre los países americanos, en que cabe destacar los esfuerzos para integrar una red interamericana de telecomunicaciones y sus enlaces con el sistema mundial de telecomunicaciones por satélites.

En el siguiente capítulo de este estudio, relativo a las telecomunicaciones en América, analizaremos a fondo la estructura y funcionamiento de este organismo.

### 4. - Organismos Internacionales No-Gubernamentales. Instituto Internacional de Derecho del Espacio.

El Instituto Internacional de Derecho del Espacio, creado en 1960, tiene entre otras las siguientes finalidades: 1) celebrar reuniones y coloquios sobre el derecho espacial así como realizar estudios y preparar informes; y 2) publicar informes y documentos. El Instituto organiza anualmente los coloquios internacionales sobre derecho del espacio, los cuales se celebran cuando se reúne el Congreso de la Federación.

El VIII Coloquio, celebrado en Atenas en septiembre de 1965, examinó los siguientes asuntos: responsabilidad como consecuencia de las actividades que se realizan en el espacio y problemas jurídicos que plantean las telecomunicaciones por satélites. El IX Coloquio, celebrado en Madrid en 1966, estudió asimismo asuntos jurídicos relacionados con las telecomunicaciones vía satélites y la situación jurídica de los vehí-



culos espaciales. (171).

El 10o. simposio de Derecho Espacial celebrado en Belgrado en 1967, llegó a la errónea conclusión, al analizar las comunicaciones espaciales, de que para organizar este tipo de comunicaciones por satélites, debería establecerse un organismo internacional encargado de promulgar la reglamentación internacional adecuada y de asegurar un control internacional, y que esa organización podría establecerse ya fuera ampliando las atribuciones y funciones de organizaciones internacionales existentes, por ejemplo la UIT, o creando una nueva entidad internacional. Estimamos errónea esa conclusión puesto que olvida que dentro del objeto de la UIT se encuentra "Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones", y olvida asimismo que aún se encuentra en vigor el acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y la UIT, del que ya hemos hablado anteriormente, en que se reconoció a la Unión como la institución especializada de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones, siendo las comunicaciones por vía de satélite una especie de éstas.

Volveremos sobre este problema en el último capítulo de este estudio, al hacer un análisis de la UIT como máximo organismo internacional en materia de comunicaciones por vía satelitaria.

#### 5. - Consorcio Internacional de Telecomunicaciones, INTELSAT.

Se ha dado el nombre de INTELSAT (International Telecommunications Satellite Consortium) al Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélites que se ha establecido con base en los Acuerdos de 1964; así pues, el INTELSAT está formado por el creciente grupo de países que han firmado acuerdos internacionales para participar en el desarrollo del sistema global comercial. Más de 60 países son miembros del consorcio.

(171) Ibidem, pp. 75 y 76



Por virtud del primero de los acuerdos celebrados en ese sentido, se establecieron los principios generales que rigen el sistema y se creó el Comité Interino de Satélites de comunicaciones, que tiene a su cargo el planeamiento, construcción, establecimiento, conservación y operación del segmento espacial correspondiente al sistema global. El segmento espacial comprende los satélites de comunicaciones y el equipo de superficie que los controla, distinto de las estaciones terrestres que transmiten y reciben el tráfico de comunicaciones de satélites. El segmento espacial es de la propiedad del INTELSAT, mientras que las estaciones terrestres pertenecen a las entidades de telecomunicaciones de los países en los cuales están situadas. (172).

El Comité Interino de Satélites de Comunicaciones está integrado por 18 miembros y está autorizado por virtud de los acuerdos para establecer la política General del INTELSAT.

El INTELSAT actúa en armonía con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y con el Comité de la ONU para el Uso Pacífico del Espacio.

El Objeto de la INTELSAT se resume en las palabras del señor John A. Johnson, en un discurso pronunciado ante la XV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados celebrada en abril de 1967 en San José, Costa Rica: "Un sistema de satélites comunicantes puede brindar un servicio de comunicaciones de alta calidad sobre grandes macizos continentales, a precios más bajos que cualquier instalación terrestre. Trátase, pues, de una significativa realización en el campo de las comunicaciones intercontinentales...". (173).

(172) Francoz Rigalt, op. cit. (Segunda Parte)

(173) OEA. Documentos Oficiales, op. cit. p. 17

## C. - EL ORGANISMO JURISDICCIONAL INTERNACIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

A pesar del alto grado de perfectibilidad de las normas del Derecho de Telecomunicaciones, en el sentido de que son unas de las más universalmente observadas, siendo una de las materias en las que el Derecho Internacional posee existencia clara e incuestionable, sin embargo de ello no podemos desprender, como lo hacen algunos autores, el que no se requiera una entidad para imponer sanciones a los infractores de las mismas. (174).

No obstante el poder intrínseco que poseen las normas contenidas en los Acuerdos, Convenios y Reglamentos Internacionales de Telecomunicaciones, y aún más, el que la violación de muchas de ellas traiga consigo una sanción perfectamente determinada, no obstante lo anterior, consideramos necesarios tanto un procedimiento único como la existencia de un órgano jurisdiccional con poder suficiente a fin de asegurar el que el ordenamiento jurídico en esta materia se imponga incondicionalmente, tanto si cuenta con la voluntad de los sujetos como si ésta le es adversa, o sea, a fin de asegurar la coercibilidad del derecho, su imposición inexorable.

Nos proponemos analizar en primer lugar, algunos de los principales problemas que se presentan en materia de telecomunicaciones, provenientes del incumplimiento de los Acuerdos, Convenios y Reglamentos Internacionales; en segundo lugar, veremos los procedimientos de solución de dichos conflictos y los órganos en quienes está encomendada esa actividad; y por último, propondremos lo que consideramos que podría ser una solución para la resolución de los conflictos.

### 1. Principales Problemas.

(174) Salas, op. cit. p. 42

El primer problema que señalaremos es el de las interferencias perjudiciales, al cual ya nos hemos referido anteriormente y que define el Reglamento de Radiocomunicaciones en el No. 93 como toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radiocomunicaciones, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio que funciona de acuerdo con dicho Reglamento o bien lo obstruya o interrumpa repetidamente.

El mismo Reglamento, en su artículo 15, establece el procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial, que analizaremos en el punto 2 y del que adelantamos desde ahora que es insuficiente.

Otro problema que se presentó con frecuencia en Europa hace unas décadas fué el establecimiento y empleo de estaciones de radiodifusión a bordo de barcos que se encontraban fuera de aguas territoriales y los cuales emitían transmisiones a varios países quedando fuera de toda reglamentación y control por parte de cualquier Estado. Ante este problema, no obstante la prohibición expresa contenida en el Reglamento de Radiocomunicaciones, (175) no existía ninguna forma específica de proceder por deficiencia en cuanto al procedimiento establecido por el Ordenamiento Jurídico Internacional de Telecomunicaciones. La solución sólo se logró gracias a la cooperación internacional que se prestaron los países afectados y los que pudieron llegar a serlo por esta práctica, más no por la fuerza del derecho o de la actividad de un órgano jurisdiccional con potestad suficiente para resolver los conflictos que pudieren llegar a derivarse de esta práctica irregular.

El Reglamento de Radiocomunicaciones asimismo observa el caso de las infracciones que pueden cometerse en contra del Convenio o el Reglamento, en materia de radio-

(175) UIT "Reglamento de Radiocomunicaciones". op. cit., Art. 7 No. 422



comunicaciones, y señala las bases del procedimiento a seguirse al presentarse esa situación, el cual, como observaremos posteriormente, no soluciona de ningún modo el problema.

Las reservas que varios países han hecho valer, como la Unión Soviética, respecto de la legalidad de la Oficina del Registro Internacional de Frecuencias y como consecuencia de ello, la abstención de notificar sus frecuencias, (176) ha provocado el problema de que en un momento dado se ignore si las frecuencias asignadas por los países, han sido ya asignadas por otro Estado anteriormente.

En resumen, de la irregular situación, aún existente, en cuanto a la asignación de frecuencias y su notificación, pueden presentarse problemas que junto con los de la utilización indebida de bandas reservadas para otros servicios o para otros Estados, carecen de una regulación efectiva y de un procedimiento con suficiente fuerza legal para resolverlos.

Por último, las comunicaciones por medio de satélites pueden llegar a presentar graves problemas como el que nos presenta Francoz Rigalt: "¿Qué sucederá si los Estados Unidos eluden responsabilidades inherentes a los lanzamientos de satélites de comunicación destinados a la propaganda que entrañe una amenaza al orden público, y a la seguridad de otros Estados, o sea, de naturaleza bélica." (177)

La ausencia de procedimientos efectivos para la solución de los conflictos puede, por último, llegar a provocar una guerra de ondas en que predomine la utilización de las interferencias y contra-interferencias que concluya en un

(176) Francoz Rigalt, op. cit. (2a. parte)

(177) Loc. cit.



caos total de las telecomunicaciones.

## 2. Procedimientos para la Solución de los Conflictos.

Veremos ahora los procedimientos existentes para la solución de los conflictos y los órganos que actualmente desarrollan esa actividad.

Al respecto, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux, 1965, en su Artículo 28 analiza los procedimientos de que pueden valerse en la actualidad los países miembros de la UIT para la resolución de las controversias:

" 1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 15, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo. 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje..."

Podemos resumir lo anterior indicando como procedimientos aplicables:

- I Acuerdo Directo para Solución de Conflictos.
- II Otras Formas Diplomáticas de Arreglo de los Conflictos Internacionales.
  - a) Buenos oficios.
  - b) La Mediación.
  - c) La Investigación.
  - d) La Conciliación.
- III El Arreglo Arbitral.

- a) Arbitraje por un Jefe de Estado.
- b) Arbitraje por un Juez único.
- c) Arbitraje por Comisión Mixta
- d) Arbitraje por Tribunal

#### IV El Arreglo Judicial.

- a) Sometimiento al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Sometimiento a la Corte Internacional de Justicia.

#### I. Acuerdo Directo para la Solución de Conflictos.

Este procedimiento, considerado por el Convenio Internacional y señalado asimismo en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en otros Tratados Internacionales, consiste en la solución de los conflictos por medio de negociaciones diplomáticas efectuadas por los ministros de asuntos exteriores o en el seno de una conferencia internacional (178), siguiéndose posteriormente, para la solución de los problemas, los lineamientos que se establezcan en los acuerdos internacionales, producto de las negociaciones diplomáticas.

Este procedimiento, al igual que las demás formas de arreglo diplomático, tiene una eficacia limitada.

#### II. Otras formas Diplomáticas de Arreglo de los Conflictos.

##### a) Buenos Oficios.

Es la acción impersonal "amigable" de un tercer Estado que actúa como simple intermediario que propone una base de entendimiento entre dos Estados en desacuerdo, sin que por esto se entienda que puede proponer directamente una solución del conflicto, sino solo bases para ésta, esforzán-

(178) Rousseau, Charles. "Derecho internacional público profundizado", Tr. D. García D. Ed, La Ley, Buenos Aires, 1966 p. 311

dose en hacerla aceptar por medio de una intervención discreta.

b) Mediación.

Es la acción de una tercera potencia para obtener un arreglo entre dos Estados en litigio; en la mediación el tercer Estado puede proponer, por iniciativa propia, una solución al conflicto. Por esta razón se ha considerado que entre ella y los buenos oficios no hay más que una simple diferencia de grado. (179)

c) La Investigación.

Consiste en someter una diferencia a comisiones investigadoras cuya única misión es establecer la materialidad de los hechos, pero sin pronunciarse de ninguna manera sobre las responsabilidades. Se deja en libertad a los Estados interesados de extraer conclusiones y arreglar el incidente ya sea directamente o recurriendo al arbitraje.

Se ha considerado a este medio como íntimamente ligado a la conciliación, señalándose que precede siempre a ésta; considerándose a la conciliación como derivada de la investigación y como una ampliación de la esfera de aplicación y de sus efectos. (180) No nos parece correcta esta consideración puesto que puede estar vinculado asimismo con el arbitraje.

d) La Conciliación.

Se considera como el procedimiento de solución previo a un arreglo ulterior, más que como un procedimiento

(179) Ibidem, p. 313

(180) Reuter, Paul. "Derecho internacional público", Tr. J. Puente E. Bosch. Barcelona, 1962, p. 261



autónomo de arreglo de diferencias internacionales. Durante la existencia de la Sociedad de Naciones la conciliación siempre apareció combinada con el arbitraje o el procedimiento judicial. Actualmente se la ha vuelto a considerar por el deseo de encontrar un instrumento más flexible que el arbitraje.

Todos estos medios, por carecer de fuerza obligatoria, dejan a la voluntad de las partes la solución del conflicto y aunque ofrecen ciertas ventajas por su flexibilidad y discreción, son de eficacia limitada en los problemas de telecomunicaciones. La mayor o menor eficacia depende del espíritu dentro del cual se practicó esa forma de arreglo, y este último supone una equivalencia relativa entre las fuerzas políticas de los Estados cuyos intereses están en juego, de lo contrario los Estados pequeños estarán a merced de los grandes. Por tanto no consideramos que sean medios ad hoc para la solución de controversias en materia de telecomunicaciones sino únicamente para un reducido número de ellas.

### III. El Arreglo Arbitral.

De acuerdo con el artículo 37 de la Convención de La Haya, "el arbitraje internacional tiene por objeto reglamentar los conflictos entre Estados con intervención de jueces elegidos por las partes y fundándose en derecho". (181)

La única diferencia que distingue al arbitraje del arreglo judicial internacional es de orden formal: El órgano arbitral es ocasional, en tanto que los jueces son elegidos por las partes; por el contrario, el órgano judi-

(181) Ibidem, p. 263



cial es preestablecido y no instituido directamente por las partes. (182)

Esta distinción no es absolutamente válida puesto que, por la evolución histórica del arbitraje hacia formas jurisdiccionales, los ejemplos que tenemos en materia de telecomunicaciones son, en los últimos casos, de arreglo arbitral por un tribunal preestablecido por tratados multilaterales como veremos al analizar el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje.

Analizaremos las diferentes formas de Arbitraje que se presentan en Derecho Internacional y veremos cuales de ellas se han presentado en el régimen de las telecomunicaciones.

a) Arbitraje por un Jefe de Estado.

Esta forma de arbitraje, surgida de viejas tradiciones europeas, tiende a desaparecer aunque sigue practicándose con poca frecuencia, sin embargo no tenemos antecedentes de que haya sido utilizada en materia de telecomunicaciones.

b) Arbitraje por juez único.

Este medio es de aplicación más frecuente en Derecho Internacional. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones lo consagra en su Anexo relativo al Arbitraje al señalar, "las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único".

c) Arbitraje por Comisión Mixta.

(182) Rousseau, "Derecho internacional profundizado",  
op. cit. p. 332

En este procedimiento actúan de tres a cinco árbitros (uno o dos por cada parte en causa, más otro miembro encargado de definir la situación). Este procedimiento representa mayores ventajas que los anteriores y aún sobre los procedimientos judiciales en asuntos mínimos que requieren de mayor flexibilidad.

Es el procedimiento consagrado en el Anexo 3 del Convenio Internacional, sobre Arbitraje; por tanto no resulta de un acuerdo bilateral sino de un Convenio multilateral por lo que se acerca al arreglo jurisdiccional. Veremos algunos puntos importantes de este procedimiento:

"Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.

"Cuando el arbitraje se confie a gobiernos o administraciones de gobiernos, éstos elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero si en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado,

"Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje."

"Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual deberá ser de nacionalidad distinta a la de aquellos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

"Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de co mún acuerdo."

"El árbitro, o árbitros, decidirá libremente el procedimiento que deberá seguirse."

"La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en diferencia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes".

Este sistema, como señalábamos, presenta ciertas ventajas pero solo para asuntos mínimos, esto se debe a que es voluntario para las partes someterse al arbitraje. Otro defecto que puede señalarse es el que se deje a sorteo la designación del tercer árbitro que será del que en última instancia dependerá la solución que había de darse al conflicto.

#### d) El Arbitraje por Tribunal.

Este arbitraje está confiado a hombres con una competen cia técnica reconocida; dictaminan en base al derecho siguiendo un procedimiento regular, y dictan sentencias motivadas. Este procedimiento ofrece serias garantías de tecnicidad e imparcialidad (183). Esta forma de solución de los conflictos es una clara muestra del acercamiento del arreglo arbitral al judicial y si aún sigue con el inconveniente de ser facultativo en muchos casos, sin embargo se desarrolla dentro de marcos preestablecidos y en el seno de una organización permanente. (184)

Este procedimiento está consagrado en los Acuerdos re lativos al sistema de telecomunicaciones, vía satélites. El

(183) Rousseau, "Derecho internacional profundizado",  
op. cit. p. 334.

(184) Ibidem, p. 345



Artículo 14 del Acuerdo Especial establece que "se tomarán las medidas necesarias para que todas las disputas de índole legal que se deriven de la existencia de este Acuerdo Especial o de los derechos y deberes de sus signatarios, sean sometidas, si no se solucionan de otra forma, a un tribunal imparcial, que se establecerá de conformidad con tales medidas, y que tomará sus decisiones de acuerdo con los principios generales de derecho". (185)

Con base en las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo Especial, el 4 de junio de 1965, se aprobó el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje que dispone sobre la organización y la forma de composición de un tribunal arbitral, la competencia y el procedimiento de dicho tribunal, y fija el procedimiento para disminuir las disputas que pueden surgir entre las partes respecto a la interpretación y ejecución de los Acuerdos. El Acuerdo entró en vigor el 21 de noviembre de 1966.

A continuación haremos la transcripción de las partes fundamentales del Acuerdo Complementario por considerarlo de vital importancia, ya que estimamos que constituye una de las mejores formas de solución de los conflictos que se suscitan en materia de telecomunicaciones.

"Art. 2o. a) Un tribunal arbitral establecido en virtud de este Acuerdo Complementario es competente para emitir un laudo en cualquier disputa de índole jurídica para determinar si una acción o inacción por parte de la Comisión (Provisional sobre satélites de telecomunicaciones) o por parte de uno o más de los signatarios se encuentra autorizada por el Acuerdo y por el Acuerdo Especial o está de conformidad con los citados Acuerdos. b) Un tribunal arbitral establecido de conformidad con este Acuerdo Complementario es igualmente competente para emitir un laudo



en cualquier disputa de índole jurídica que se produzca en relación con cualquier otro acuerdo referente a las disposiciones previstas en el Acuerdo y en el Acuerdo Especial, cuando los signatarios, que son partes en ese otro acuerdo, han convenido en conferir tal competencia al tribunal. En el ejercicio de esta competencia, un tribunal deberá actuar de conformidad con el acuerdo que le confiere competencia. c) Solamente podrán ser parte en el procedimiento arbitral iniciado de conformidad con este Acuerdo Complementario: I cualquier signatario; II La Comisión." (186)

El Artículo 3o. fija la composición del grupo de jurisperitos. El Artículo 4o. establece la documentación y requisitos que deberá reunir y presentar la parte que desea someter al arbitraje una disputa, entre las que se debe incluir una exposición que enumere las razones por las que el objeto de la disputa pertenece a la jurisdicción del tribunal arbitral y una exposición que explique las razones por las cuáles la parte demandante no pudo lograr un arreglo de la disputa mediante negociaciones u otros medios que no fueren el arbitraje.

El Artículo 5o. fija la naturaleza y desarrollo del procedimiento que se sigue en el tribunal para la resolución de los conflictos:

"a) El Tribunal fijará la fecha y el lugar de sus sesiones. b) Las actuaciones tendrán lugar a puertas cerradas y toda la documentación presentada al tribunal tendrá carácter confidencial. Sin embargo, las partes en el Acuerdo cuyos signatarios designados son partes en la disputa, tendrán acceso a la documentación presentada. Cuando la Comisión sea parte en las actuaciones, todas las partes en el Acuerdo y todos los signatarios tendrán derecho a estar presentes

(186) Ibidem, p. 148

y tendrán acceso a la documentación presentada, excepto cuando, en circunstancias excepcionales, el tribunal decida lo contrario. c) El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda por la parte actora incluyendo sus argumentos, hechos relacionados con el caso, respaldados por pruebas, y los fundamentos jurídicos que se invocan. La presentación de la demanda de la parte actora será seguida de la contestación a la demanda por la parte demandada. La parte actora podrá presentar réplica a la contestación de la parte demandada. Sólo se presentarán alegatos adicionales si el tribunal decide que son necesarios. d) Las actuaciones se harán por escrito y cada una de las partes tiene derecho a presentar pruebas por escrito en apoyo a sus alegaciones de hecho y de derecho. Sin embargo, si el tribunal lo juzga oportuno, las alegaciones y los testimonios podrán presentarse oralmente. e) El Tribunal podrá conocer reconvencciones que emanen directamente de la causa que dió origen a la disputa, y dictaminar sobre las mismas, siempre que tales reconvencciones pertenezcan a su jurisdicción según la define el Artículo 2o. de este Acuerdo Complementario. f) En cualquier momento durante el curso del procedimiento, el tribunal puede cerrar las mismas si decide que la disputa excede los límites de su jurisdicción según la define el Artículo 2o. de este Acuerdo Complementario. g) Las deliberaciones del tribunal serán a puerta cerrada y sus decisiones y laudos deberán ser aprobados al menos por dos de sus miembros. h) El laudo del tribunal deberá dictarse por escrito. Un miembro disidente del tribunal podrá presentar su opinión escrita por separado. i) El tribunal podrá adoptar las reglas de procedimiento adicionales que sean necesarias para el buen desarrollo del arbitraje, siempre que sean compatibles con las establecidas en el presente Acuerdo Complementario."

El Artículo 6o. establece el procedimiento en rebel-  
día:

"a) Si una de las partes no presenta su causa, la otra parte puede solicitar al tribunal que acepte su causa y dicte en su favor. Antes de dictaminar, el tribunal verificará que tiene jurisdicción sobre la causa y que ésta se encuentra fundada de hecho y de derecho..."

El Artículo 11 fija la naturaleza del laudo: "a) El laudo del tribunal se basará en la interpretación del Acuerdo, del Acuerdo Especial y de este Acuerdo Complementario, de conformidad con principios jurídicos generalmente aceptados. b) Si en el curso del procedimiento, las partes llegan a un arreglo, se dejará constancia de este último mediante un laudo del tribunal, emitido con el consentimiento de las partes. c) El laudo del tribunal será obligatorio para todas las partes en la disputa y será ejecutado de buena fe por dichas partes. Sin embargo, si en una causa en la que la Comisión sea parte, el tribunal juzga que una decisión de la Comisión es nula y sin ningún efecto por no haber sido autorizada ni por el Acuerdo, ni por el Acuerdo Especial o por no estar en consonancia con los mismos, el laudo del tribunal será obligatorio para todos los signatarios". (187)

Este procedimiento es el que nos parece más adecuado, y a reserva de señalar posteriormente las razones por las que consideramos pertinente su aplicación por toda la Unión para la resolución de todos los conflictos en materia de telecomunicaciones, estudiaremos ahora los fundamentos del Arbitraje, la naturaleza y competencia del tribunal arbitral, el procedimiento y la sentencia a la luz del Derecho Internacional para ver su aplicación a las telecomunicaciones.

e) Fundamento del arbitraje.

La base fundamental es la libre voluntad de los Estados

(187) Ibidem, p.p. 149 y 150

interesados. El arbitraje, como la jurisdicción en Derecho Internacional, no existe sino sobre la base de la voluntad del Estado.

En materia de arreglo arbitral, la aceptación del Estado puede revestir tres formas: compromiso, cláusula compromisoria y tratado de arbitraje permanente.

1o. El Compromiso es un acuerdo por el cual dos Estados convienen en confiar a un tercero (árbitro único, órgano colegiado ad hoc o tribunal preconstituído) el arreglo de un litigio ya planteado. Una vez concluido definitivamente y puesto en vigor, el compromiso constituye la ley de las partes y la del árbitro. (188)

Esta forma es la que observa el Anexo al Convenio Internacional, relativo al Arbitraje al referirse a la designación de un árbitro único, por las partes.

2o. La cláusula compromisoria, no se refiere a un litigio específico, sino a los litigios que pudieran llegar a producirse entre los Estados contratantes. La cláusula compromisoria puede ser general o especial; general cuando contempla todos los posibles litigios futuros, como es el caso de la cláusula compromisoria establecida en el artículo 28 del Convenio Internacional: "Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Anexo 3..."; especial cuando solo se refiere a los litigios relativos a la aplicación y a la interpretación del tratado en el que fué estipulada accesoriamente, como es el caso de la cláusula compromisoria establecida en el artículo 14 del Acuerdo Especial relativo al Sistema de telecomunicaciones vía satélites: "Se tomarán todas las medidas necesarias para que todas las disputas de

(188) Rousseau, "Derecho Internacional Profundizado". op. cit. p. 335



índole legal que se deriven de la existencia de este Acuerdo Especial o de los derechos y deberes de sus signatarios, sean sometidas, si no se solucionan de otra forma, a un tribunal imparcial, que se establecerá de conformidad con tales medidas, y que tomará sus decisiones de acuerdo con los principios generales de derecho..."

3o. El tercer procedimiento es el del tratado de arbitraje permanente, cuyo objeto principal consiste en establecer una cláusula compromisoria de aplicación general entre las partes. Este método ofrece ventaja de dar vida propia a la cláusula compromisoria disociándola del instrumento del que hasta entonces era sólo un accesorio. (189) Ejemplo de este procedimiento en materia de telecomunicaciones lo tenemos en el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, de 1965, que hemos analizado anteriormente.

#### f) Poderes del Tribunal Arbitral.

El compromiso fija, ante todo, la competencia del árbitro o del tribunal arbitral. Se admite que el tribunal arbitral es juez de su competencia, sin tener que referirse a los Estados parte en el litigio y autores del compromiso, ya que el árbitro es juez de su competencia. (190)

Una vez establecida su competencia, el tribunal arbitral debe estatuir sobre las bases de derecho determinadas por las partes.

El compromiso indica generalmente sobre que bases se pronunciará el tribunal; esto se muestra claramente en el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje; "El laudo del tribunal se basará en la interpretación del Acuerdo, del Acuerdo Especial y de este Acuerdo Complementario, de conformidad con los principios jurídicos generalmente acep-

(189) Ibidem, p. 336

(190) Ibidem, p. 340

tados". (191)

g) Procedimiento Arbitral.

Generalmente, el procedimiento está regulado por el mismo árbitro; así está establecido en el Anexo sobre Arbitraje del Convenio Internacional: "El árbitro, o árbitros, decidirán libremente el procedimiento que deberá seguirse, sin embargo, puede fijarse el procedimiento que debe seguirse ante el tribunal, en la forma en que está establecido en el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje. El procedimiento es escrito por regla; el debate oral tiene siempre carácter facultativo. Se ha señalado que no es concebible el procedimiento en rebeldía, en virtud de que el arbitraje es una forma de arreglo esencialmente voluntario y la falta de una parte, muestra suficientemente su negativa a someterse al procedimiento arbitral. (192) Contrario a esta opinión, el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje en su artículo 6, establece el procedimiento en rebeldía.

h) Sentencia Arbitral.

El laudo arbitral debe darse por escrito, por mayoría; teniendo la minoría el derecho de presentar su opinión disidente por separado.

El laudo arbitral es obligatorio para todas las partes de la disputa sin embargo no es de ejecución forzosa sino que se deja a la buena fe de las partes la ejecución del mismo. Rousseau resume los efectos del laudo en tres ideas:

"La sentencia es obligatoria y definitiva, pero no ejecutoria".  
(193)

(191) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. p. 152

(192) Rousseau, "Derecho Internacional Profundizado",  
op. cit. p. 342

(193) Ibidem, p. 342

Estos principios de Derecho Internacional, respecto del laudo arbitral, son válidos a los arreglos y acuerdos relativos al arbitraje en materia de telecomunicaciones.

i) Institucionalización del Arbitraje.

Al igual que en Derecho Internacional, en materia de telecomunicaciones, el arreglo arbitral ha ido evolucionando identificándose cada vez más al arreglo jurisdiccional; esto lo observamos en el cambio que aparece del arbitraje contenido en el Convenio Internacional, al procedimiento establecido en el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, el cual es más eficaz para la resolución de los conflictos que pueden presentarse, y es por eso que consideramos que esa evolución debe reflejarse en todo el ámbito de las telecomunicaciones, para lo cual deberá ser adoptado por la Unión; esto reduciría los conflictos y daría más fuerza al Derecho Internacional de Telecomunicaciones.

IV. El Arreglo Judicial.

Así como para el arreglo arbitral, el principio fundamental que domina esta materia en Derecho Internacional, es el de que no hay jurisdicción en el orden internacional sino sobre la base de la voluntad del Estado, cuyo consentimiento es la condición previa para todo arreglo judicial. (194)

El Arreglo Judicial se observa en materia de telecomunicaciones bajo dos circunstancias: a) Por el sometimiento de la UIT a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo; y b) Por el sometimiento de la Unión a la Corte Internacional de Justicia.

a) Por un acuerdo del Consejo de Administración de la Unión, se afilió la UIT al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y posteriormente en virtud de dicho acuerdo, el Secretario General de la UIT hizo una declaración reconociendo la jurisdicción de este tribunal.

De acuerdo con las disposiciones del Anexo al Estatuto de dicho tribunal, según las cuales este Estatuto se aplica íntegramente a toda organización internacional gubernamental que haya reconocido la jurisdicción del Tribunal, el Estatuto se aplica a la UIT, por haber procedido en ese sentido, de conformidad con el punto 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal. (195)

La solución de los conflictos en materia de telecomunicaciones por medio del Arreglo Judicial, en virtud del sometimiento a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la OIT, no está señalado dentro de los medios consagrados por el Artículo 28 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y estimamos que no es procedente sino para conflictos relativos a materias de la competencia estricta de dicho tribunal; además consideramos que será aún más improcedente de llegarse a adoptar el procedimiento de Arbitraje por Tribunal, que proponemos como medio más adecuado para estos efectos.

b) El sometimiento a la Corte Internacional de Justicia tiene como base el que todos los Organismos Especializados pueden solicitar opiniones consultivas con autorización de la Asamblea General, esto mismo se haya reconocido en el artículo VII del Acuerdo entre la ONU y la UIT en el que se prevee que la Conferencia de Plenipotenciarios, o el Consejo de Administración, en su ausencia y con su autorización, pueden solicitar dictámenes consultivos de la Corte Internacional de Justicia.

(195) UIT, "Convenio...", op. cit. p. 226



Es, pues, clara, con base en lo anterior, la competencia consultiva de la Corte sobre la UIT, la que puede pedir consejos consultivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Carta. (196)

Lo que no es muy claro es la competencia contenciosa de la Corte Internacional, puesto que por un lado, el Estatuto de la Corte Internacional en su artículo 34 establece que solo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte, sin embargo, por otro lado la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT reconoció que en virtud del artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT, y como consecuencia de la declaración del Consejo de Administración de la Unión, éste puede someter a la Corte Internacional la validez de un fallo dictado por el Tribunal.

Consideramos que el Arreglo Judicial, que hemos analizado, no es muy conveniente para la solución de los problemas surgidos en materia de telecomunicaciones, porque deriva del sometimiento a la jurisdicción de un Tribunal Administrativo de otro organismo especializado ajeno a los problemas en materia de telecomunicaciones; únicamente consideramos que es adecuado este procedimiento en lo que respecta al derecho que tiene la UIT de solicitar consejos consultivos a la Corte Internacional, o sea, que debe reducirse el Procedimiento de Arreglo Judicial a la Competencia Consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

### 3. Proposición de un Organismo Jurisdiccional Eficiente.

Por último, no resta sino hacer una proposición del procedimiento que consideramos adecuado para la solución de los conflictos; esta proposición tendrá como base todas las consideraciones expuestas en este inciso, de las cuales

(196) Rousseau, "Derecho internacional profundizado", op. cit. p. 367

no es sino una consecuencia lógica.

Hemos analizado la ineficacia de las formas diplomáticas de Arreglo de los Conflictos, en virtud de que ésta depende del espíritu dentro del cual se practicó el arreglo y de que supone una equivalencia relativa entre las fuerzas políticas de los Estados cuyos intereses están en juego, pues de lo contrario los Estados pequeños estarían a merced de los grandes. (197)

Por otro lado hemos visto la inconveniencia del Arreglo Judicial encomendado a un Tribunal Administrativo de otro organismo internacional.

Solo queda el Arbitraje, y de las formas de arreglo arbitral, hemos considerado que la más conveniente es el Arbitraje por un Tribunal; En materia de Telecomunicaciones hemos visto que existe un ejemplo de este procedimiento, que es el contenido en el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, que es uno de los Acuerdos relativos al sistema de telecomunicaciones vía satélites.

Después de un análisis profundo de dicho procedimiento, hemos observado que podría señalarse como el más apropiado para la resolución de los conflictos en todos los ámbitos de las telecomunicaciones; para su adopción sería necesaria la reforma del Punto 2 del Artículo 28 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que señala los medios actuales de solución de los conflictos y que podría quedar aproximadamente en los siguientes términos: "2. Toda diferencia que no pueda ser solucionada mediante alguno de los métodos citados, será sometida por cualquier Miembro o Miembro asociado parte en la diferencia, al tribunal de arbitraje internacional de telecomunicaciones de conformidad con el Acuerdo Internacional sobre Arbitraje Anexo a este Convenio".

(197) Vid supra, p. 144

Esta fórmula permite otras formas de arreglo para las diferencias, y ante su ineficacia para resolver el conflicto, fija, con carácter obligatorio, el sometimiento al arbitraje que estará regulado por un Acuerdo Especial que establecería la organización y forma de composición del tribunal arbitral, la competencia y el procedimiento ante dicho tribunal para derimir las disputas que pudieran surgir entre los miembros de la Unión respecto de la aplicación del Convenio, de los Reglamentos anexos, o de todo Acuerdo Internacional en materia de telecomunicaciones.

Este Acuerdo especial seguiría los lineamientos del Acuerdo Complementario sobre Arbitraje de 1965, para el sistema de telecomunicaciones vía satélite, y se haría extensivo para la solución de los conflictos de todos los sistemas de telecomunicaciones; para tal efecto se establecerían medidas para adecuar el nuevo Acuerdo a las necesidades que obligaron la creación del Acuerdo Complementario y así poder substituir el procedimiento creado por éste por uno nuevo que estableciera la jurisdicción de un tribunal arbitral con competencia suficiente para dirimir todas las diferencias que se suscitaren en cualquier materia de telecomunicaciones.

El tribunal tendría una organización y forma de composición similar al tribunal arbitral del Acuerdo Complementario, pero tendría una competencia más amplia. Se facultaría asimismo al tribunal para solicitar opiniones de la Corte Internacional de Justicia y sus laudos tendrían carácter de obligatorios para los Miembros de la Unión.

Por último para lograr este objeto, se buscaría el medio más conveniente para evitar las reservas que pudieran formular los Estados para la firma del Acuerdo que crease este procedimiento y que restaren eficacia a las resoluciones del tribunal.

Esperamos que no pasará mucho tiempo sin que las fórmulas aventureras que exponemos en estos renglones se vean plasmadas en el campo de las realidades con el nacimiento de un sistema más eficaz de solución de las controversias que nos dé más esperanzas a quienes estimamos que con el tiempo irá existiendo más justicia en el campo de las relaciones internacionales y que llegará el día en que triunfe la razón y se desmoronen los imperios que impiden la coexistencia internacional dominada solo por las luces del derecho.



## CAPITULO 4

## LAS TELECOMUNICACIONES EN AMERICA LATINA

## A.- LAS RELACIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

Existe un campo muy vasto en las relaciones internacionales en materia de telecomunicaciones, que no puede ser regulado por acuerdos suscritos por todos los países que integran la Unión y que quedan, por tanto, bajo la reglamentación de acuerdos regionales. Estos acuerdos están aceptados por el Convenio Internacional que reconoce, el derecho de los Estados miembros "de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicaciones que puedan ser tratados en un plano regional ... " (198)

Con base en esta disposición, aceptada por los anteriores convenios, en América se han celebrado este tipo de conferencias, concertándose acuerdos regionales y creándose organizaciones de esta naturaleza, lo que constituye la materia del presente capítulo.

Las relaciones internacionales en América, de carácter regional, se desarrollaron con anterioridad a la división del mundo en regiones que, para efecto de una mejor distribución y asignación de frecuencias para las radiocomunicaciones, realizó el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, en 1947. Desde las Conferencias de El Cairo se reconoció la imperiosa necesidad de esa división a fin de que los países comprendidos en las diferenti

(198) UIT, "Convenio...", op. cit. Art. 45, p. 39



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

tes regiones estudiaran y resolvieran sus problemas en conferencias regionales, necesidad que había sido ya palpada en América, según veremos más adelante.

Actualmente, los reglamentos administrativos conceden considerable relevancia a este tipo de relaciones. El Reglamento de Radiocomunicaciones reconoce a los acuerdos regionales como el medio adecuado para realizar la subdivisión de bandas de frecuencias, en virtud de que los cuadros de distribución, contenidos en el mismo Reglamento, únicamente hacen la atribución a las distintas regiones en que divide el mundo; además son aceptados como uno de los procedimientos más eficaces para resolver los problemas ocasionados por las interferencias perjudiciales. El Reglamento Telegráfico concede aún más importancia a los acuerdos regionales al señalar que la observancia de las disposiciones del mismo Reglamento sólo es obligatoria en las relaciones que no son regidas por acuerdos de esa naturaleza, o por acuerdos bilaterales.

### 1. Conferencias Panamericanas.

Procederemos ahora a hacer una relación histórica de los acuerdos interamericanos celebrados en materia de telecomunicaciones. Estos acuerdos se refieren casi exclusivamente a las radiocomunicaciones.

Tenemos en primer lugar una serie de resoluciones contenidas en los protocolos de varias Conferencias Panamericanas. La Quinta Conferencia, reunida en Santiago de Chile, en 1923, resolvió a este respecto "Recomendar a los Estados que forman la Unión Panamericana que al reglamentar sus comunicaciones eléctricas se guiaran por los siguientes principios generales:

- "a) La comunicación eléctrica internacional forma parte esencial del servicio público y, por con-

siguiente, debe estar bajo la supervigilancia de los Gobiernos interesados.

"b) La comunicación eléctrica interna en cuanto afecta o forma parte de la comunicación, debe estar bajo la supervigilancia de los Gobiernos". (199)

Una Comisión Interamericana de Comunicaciones creada por esa Conferencia, preparó un proyecto de Convenio inspirado sustancialmente en el carácter universal de las telecomunicaciones y estableciendo la uniformidad en las reglas que regirían tales comunicaciones en América; la Sexta Conferencia Panamericana, reunida en La Habana, en 1928, recomendó a los Estados miembros de la Unión Panamericana, la pronta consideración y ratificación de dicho Convenio.

La Séptima Conferencia acordó en Montevideo, en 1933, el debido uso de las cinco radiofrecuencias de onda corta, asignadas por la Unión Panamericana para la radiotransmisión de programas interamericanos, buscando promover un mejor entendimiento entre las Repúblicas del Continente por medio del desarrollo de relaciones más estrechas entre las mismas.

Estos intentos de reglamentación surgieron como respuesta a la urgente necesidad que tenían las naciones americanas de lograr un servicio de comunicaciones domésticas e internacionales eficaz y sin interferencias, mediante el aprovechamiento adecuado del espacio. (200)

## 2. Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones.

Posteriormente, con mayor grado de madurez, co-

(199) Salas, op. cit. p. 56

(200) Ibidem, p. 57



menzaron a sucederse las Conferencias Interamericanas de Radiocomunicaciones. La primera de ellas se celebró en La Habana en 1937, por iniciativa del Gobierno de la República de Cuba; de la conferencia resultaron los siguientes instrumentos: 1. El Convenio Interamericano sobre Radiocomunicaciones y 2. El Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicaciones.

El Convenio establecía normas para la celebración de Conferencias de Plenipotenciarios a intervalos no mayores de 3 años, con el fin de resolver, por mútuo acuerdo, los problemas que surgieran en el campo de las radiocomunicaciones en el Continente Americano. Se determinó que solo los Estados que reunieran los requisitos de población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados, tendrían voto en las Conferencias Interamericanas.

Se adoptó el arbitraje como medio de resolver los problemas, si éstos no pudieran arreglarse por la vía diplomática; se dictaron normas técnicas y administrativas para el buen funcionamiento de los servicios en el continente y se convino en la creación de la Oficina Interamericana de Radio, como organismo permanente con atribuciones para preparar las conferencias de radio en la región, distribuir informes técnicos y otra serie de facultades que analizaremos posteriormente al hacer el estudio por separado de este organismo.

Para la solución de aquellos asuntos que por las características especiales de propagación y condiciones de las emisiones radioeléctricas en las distintas zonas geográficas, requerían disposiciones especiales, se convino en dividir el Continente Americano en tres regiones denominadas: Zona Septentrional (Norteamérica), Zona Central (Centroamérica) y Zona Meridional (Sudamérica).

Según las disposiciones generales del Convenio, éste debería ser ratificado por los Estados contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El convenio quedó abierto a la adhesión de todos los países americanos no signatarios y podía ser denunciado total o parcialmente por una notificación dirigida al Gobierno depositario. Los Gobiernos contratantes se reservaron el derecho de efectuar acuerdos especiales o regionales que no afectaren el derecho de efectuar acuerdos especiales o regionales que no afectaren el interés de los Gobiernos en general: esos acuerdos deberían estar dentro de los límites del Convenio y de sus Reglamentos anexos, en cuanto se relacionaren con la interferencia que pudiere resultar de tales acuerdos con los servicios de otros países. (201)

Simultáneamente al Convenio, se otorgó el Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicación, que estableció las tablas de asignación de frecuencias para el Continente Americano, atribuyendo las diferentes bandas a las distintas zonas en que se dividió el continente. Estas asignaciones fueron modificadas posteriormente en consonancia con las asignaciones hechas en el seno de la UIT, contenidas en los Reglamentos anexos al Convenio Mundial de Telecomunicaciones que se han sucedido desde Atlantic City, en 1947. (202)

En 1940, se reunió en Santiago de Chile, la Segunda Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones teniendo por objeto principal revisar el Convenio Interamericano de Radiocomunicaciones de La Haguana y allegar a él todas las medidas posibles para que las radiocomunicaciones entre los países de América fueran más eficientes y procuraran un acercamiento más efectivo entre todos ellos. En esta conferencia se reconoció la libertad de las radiocomunicaciones, "A fin de intensificar las relaciones amistosas

(201) Ibidem, p. 60

(202) Fernández, op. cit. p. 32

existentes entre las naciones americanas, éstas reafirmaron en forma recíproca, el principio legítimo de la libertad de las radiocomunicaciones, de acuerdo con las legislaciones vigentes en los respectivos países y con los convenios internacionales sobre la materia". (203)

La Conferencia de Santiago de Chile revisó y fijó las bandas de frecuencias para los diferentes servicios en el Continente Americano (fijos, móviles, de radiodifusión y de aficionados); dictó normas técnicas específicas y aprobó recomendaciones tendientes a lograr una mejor organización de las radiocomunicaciones, sobre todo en la seguridad de las comunicaciones aeronáuticas. (204)

La Tercera Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones se efectuó en Río de Janeiro, en 1945, con objeto de revisar el Convenio Interamericano, y los acuerdos tomados en la Conferencia de Santiago de Chile en 1941, suscribiéndose un documento que creó la Unión Interamericana de Radiocomunicaciones. Esta Conferencia reorganizó la Oficina Interamericana de Radio, en virtud de que no había dado los resultados deseados con los lineamientos con que fué creada, por tanto se convino en hacerla desaparecer, substituyéndola por la Oficina Interamericana de Telecomunicaciones, tan pronto como se establecieran formalmente las funciones que se le bosquejaron, lo cual nunca se llevó a efecto; se recomendó, entre otras decisiones, la formación de una Junta Interamericana del Registro de Frecuencias, con base en el organismo similar de la UIT. Para darle mayor amplitud a la declaración de los derechos de soberanía y hacer más compatible la terminología del Convenio, se modificaron los artículos referentes a los principios generales; la conferencia no tocó el punto de la distribución de canales, pero por otro lado recomendó a los gobiernos americanos la adopción de las medidas necesarias para abaratar el

(203) Salas, op. cit. p. 61

(204) Melgar Villaseñor, "México en la Unión...",  
op. cit. p. 10

costo de los servicios a las estaciones de radiodifusión y los aparatos e implementos de transmisión y recepción de radio.

El Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City de 1947 produjo la división del globo terráqueo en tres regiones para el mejor uso del espectro de frecuencias y en virtud de dicha división se celebró una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para la Región Americana de Washington en 1949, a la que correspondería ser la cuarta Conferencia Interamericana. En esa Conferencia se revisó el Convenio Interamericano, algunos asuntos técnicos de radiocomunicaciones de la región y los servicios aeronáuticos principalmente.

El Convenio Interamericano de Radiocomunicaciones suscrito inicialmente en La Habana en 1937, por 15 países, cuenta actualmente con la adhesión de los demás países restantes.

### 3. Conferencias Norteamericanas de Radiodifusión.

Observamos como en la Conferencia de La Habana se convino en dividir el Continente Americano en tres regiones; con esta base es suscribió el primer Convenio Regional Norteamericano simultáneamente con el Convenio Interamericano. Ese convenio fué producto de la Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, en la que tomaron parte México, Estados Unidos, Cuba, Canadá, Haití y Terranova, que tuvo como fin resolver la situación anárquica que prevalecía en la región norteamericana en esa época, por lo que surgió un convenio que distribuyó los canales de radiodifusión y estableció las normas técnicas para su mejor aprovechamiento, de modo que cada país pudiera utilizar la radiodifusión de la manera más efectiva y con la menor interferencia técnica posible entre las estaciones difusoras.



Con este Convenio los países encontraron nuevas facilidades para planificar sus servicios de radiodifusión utilizando los canales despejados que les fueron otorgados. El convenio reconoció el derecho soberano que asiste a todos los países, que son parte en el mismo, para usar todos los canales en la banda normal de radiodifusión; pero estableciéndose, no obstante, que, mientras los adelantos técnicos alcanzaren un grado tal que permitieran la eliminación de las interferencias de radio de carácter internacional, era necesario un arreglo regional entre ellos con objeto de fomentar la normalización y reducción de las interferencias. El Convenio partió de la base del reconocimiento mútuo de los países de la prioridad en el uso de un determinado número de canales a cada uno, obligándose los demás a respetarlos. (205)

La vigencia del Convenio Regional Norteamericano de La Habana se fijó en 5 años que concluyeron en 1946, por tal razón en ese año se reunió en la ciudad de Washington la Segunda Conferencia Regional Norteamericana para concertar un nuevo Convenio de Radiodifusión; sin embargo, éste no pudo negociarse debido a las exigencias de la delegación cubana para obtener mayores facilidades en cuanto al uso de los canales, en vista de lo cuál, únicamente se firmó un convenio interino (*Modus Vivendi*) por medio del cual los Estados signatarios acordaron continuar aplicando dentro de sus respectivas jurisdicciones, y por el término de 3 años, la mayor parte de las disposiciones del Convenio de La Habana.

En 1949 se reunió una Conferencia Regional Norteamericana, en Montreal, la que después de deliberar varios meses de declaró en receso sin llegar a ningún resultado positivo; esta conferencia continuó posteriormente en la ciudad de Washington, en 1950 con la presencia de todos los gobiernos de los países de la región buscando una for

mula justa para la resolución de los complejos problemas planteados con motivo del desenvolvimiento de la radiodifusión. Sin embargo, no fué posible que las delegaciones se pusieran de acuerdo en cuanto a la forma de dar satisfacción a las demandas de los países, razón por la cual la Delegación Mexicana se retiró de la conferencia precisando su reserva sobre cualquier convenio que se firmare en su ausencia, ratificando, sin embargo, su decisión de que se respetarían las normas del Convenio Regional Norteamericano de La Habana. La conferencia continuó sus trabajos y se llegó a un acuerdo que suscribieron las delegaciones de los países restantes que, sin embargo, nunca entró en vigor por falta de ratificación, presentándose el problema de que desde el punto de vista internacional, regional, México y propiamente todos los países de la Región Norteamericana de Radiocomunicaciones están fuera de toda regulación jurídica, lo cual reviste mucha importancia por los complejos problemas que plantea esta situación.

Posteriormente a la Conferencia de Washington de 1950 no volvió a celebrarse ninguna Conferencia Regional, ni volvió a suscribirse ningún acuerdo plurilateral, de esa naturaleza en América, y no fué sino hasta 1965, cuando la Conferencia Plenipotenciaria de la UIT, celebrada en Montreux, resolvió la celebración de una conferencia administrativa regional de América Latina. (206)

En efecto, en la resolución No. 22 de dicha Conferencia Plenipotenciaria, se consideró necesaria la celebración de una Conferencia Administrativa Regional en América Latina para lograr una cooperación estrecha entre los organismos interesados en las telecomunicaciones en esta región (Comisión de Plan, CITEL, GRETAL, etc.), que analizaremos más adelante, a fin de lograr la realización del Plan de Telecomunicaciones para América

(206) UIT, "Convenio..." op. cit. Res. 22 p. 200

Latina y de otros planes asociados en materia de desarrollo de telecomunicaciones. En la resolución se consideró que para la implantación del Plan era necesario unificar criterios en materia de asistencia técnica y establecer la forma de cooperación posible de los organismos de la UIT para alcanzar la integración regional y se estimó, asimismo, que era necesario celebrar ciertos acuerdos plurilaterales, lo cual sólo podría llevarse a efecto por una conferencia de países de la región. Dicha conferencia duraría 10 días hábiles y su preparación se llevaría a cabo por un pequeño grupo constituido con representantes de países latinoamericanos y de los órganos de la UIT apropiados.

Sin embargo, a pesar de esta resolución y de los inmensos beneficios que puede traer aparejados, la Conferencia Regional de América Latina no se ha llevado a efecto aún, lo que trae como consecuencia el que siga existiendo una falta de coordinación entre las actividades de los diversos organismos intergubernamentales que se preocupan actualmente de la integración de América en materia de telecomunicaciones, y, lo que es más grave, el que las relaciones entre los países del continente en esta materia, carezcan de una regulación adecuada.

#### B.- LA OFICINA INTERAMERICANA DE RADIO.

Desde la Primera Conferencia Interamericana de Radio se observó la necesidad de la creación de un organismo permanente, con facultades principalmente de carácter consultivo, que centralizara y facilitara, entre las naciones del continente, las relaciones en materia de radiocomunicaciones.

En tal virtud, los Estados que intervinieron en dicha conferencia, convinieron en la creación de la Oficina Interamericana de Radio, organismo al que atribuyeron facultades específicas: 1o. La preparación de futuras conferen-



cias de radiocomunicaciones en la región; 2o. La distribución de información relativa a las disposiciones de legislación de radio internas e internacionales, a los reglamentos que rigieran en sus territorios y a todo tipo de informes estadísticos, técnicos y administrativos; 3o. La autorización de la celebración de acuerdos bilaterales; 4o. El establecimiento de estaciones monitoras o de verificación de frecuencias; 5o. La asignación de frecuencias; 6o. El establecimiento de medidas para la seguridad de la vida en el mar y el aire, comunicaciones de emergencia, radiodifusión cultural, retransmisiones y estaciones clandestinas; 7o. Efectuar las publicaciones de la Unión; y el desempeño de las funciones que, de acuerdo con el Convenio Internacional, le señalaran las conferencias plenipotenciarias internacionales. (207)

La mayoría de estas facultades le fueron atribuidas a la Oficina Interamericana de Radio en el Artículo 6o. del Convenio Interamericano. Asimismo, la Conferencia que le dió origen, le fijó como sede la ciudad de La Habana; sede que se cambiaría más tarde a Washington, E. U. A.

Posteriormente, este organismo sufrió una reorganización en la Conferencia de Río de Janeiro, en virtud de no haber producido los resultados esperados con los lineamientos que le fueron trazados en su creación. (208) En dicha Conferencia se convino en hacer desaparecer la Oficina Interamericana de Radio, substituyéndola por la Oficina Interamericana de Telecomunicaciones; pero en tanto no se establecieran formalmente las funciones que se la habían únicamente bosquejado, seguiría actuando, dentro de sus facultades, el organismo anterior. De acuerdo con los antecedentes analizados, esta substitución nunca se llevó a cabo.

Estos son los únicos informes que tenemos de este

(207) Melgar Villaseñor, "México en la Unión...", op. cit. p. 9

(208) Salas, op. cit. p. 59



organismo, el cual siguió funcionando hasta hace algunos años, aunque con una actividad casi nula y sin ninguna trascendencia para las relaciones interamericanas en materia de telecomunicaciones.

#### C.- LA RED INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES Y LA CITEL.

En 1960 se creó en el seno de la UIT una Comisión del Plan para América Latina en materia de Telecomunicaciones con vistas a la estructuración de una Red Interamericana de Telecomunicaciones que conectaría internacionalmente entre sí los sistemas nacionales de telecomunicaciones de los países latinoamericanos y los uniría al resto del mundo a través de una combinación de sistemas de microondas, cables submarinos y comunicaciones por satélite. Esta red proporcionaría comunicación telefónica, telex, telegráfica y servicio de líneas arrendables, así como facilidades para las transmisiones de televisión y radio. La organización que traería aparejada la red, se consideraba necesaria puesto que en ese entonces, y aún ahora, aunque en menor medida, la mayoría de las naciones latinoamericanas no podían comunicarse directamente entre ellas, sino por medio de las centrales de Nueva York o Miami.

La Comisión del Plan para América Latina de la UIT, ha tenido reuniones respectivamente en México, en 1960, en Bogotá en 1963 y en Santiago de Chile en 1965, de las que han emanado recomendaciones para los países de América Latina, en relación con ese objeto. De conformidad con las recomendaciones de la Reunión de Santiago, se formó el Grupo Regional de Telecomunicaciones para América Latina (GRETAL) con objeto de impulsar la realización de la Red Interamericana como parte del Plan de América Latina en materia de telecomunicaciones. (209)

Por otro lado, la Organización de Estados Americanos, interesada igualmente en la integración de la R.I.T., resolvió en la Segunda Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social, celebrada en Sao Paulo, en 1963, la creación de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) como una comisión del propio CIES. La CITEL constituye el foro en el cual las naciones participantes en la Red Interamericana de Telecomunicaciones, deben negociar los acuerdos de tarifas, así como acordar los procedimientos de operación, tránsito y otros factores esenciales para su operación eficiente. (210) La CITEL está integrada por expertos gubernamentales de todos los Estados miembros de la OEA.

Puede señalarse como antecedente remoto de la CITEL la Comisión Interamericana de Comunicaciones creada por la Quinta Conferencia de la Unión Panamericana, celebrada en Santiago de Chile en 1923, que preparó un proyecto de Convenio estableciendo la uniformidad de reglas para regir las comunicaciones eléctricas en América.

Los objetivos de la CITEL son: 1o. Servir de centro de información y de consulta para preparar y coordinar la realización de estudios técnicos y promover el desarrollo ordenado y eficiente de las telecomunicaciones entre los países americanos, en que cabe destacar los esfuerzos para integrar la Red Interamericana de Telecomunicaciones y sus futuros enlaces con el sistema de telecomunicaciones por satélites, (211), y, 2o. Ejecutar el Plan de Telecomunicaciones para la América Latina de la UIT en lo que se refiere a la integración de los territorios de la región por medio de la Red Interamericana de Telecomunicaciones.

La CITEL celebró su primera reunión en Washington

(209) UIT, "Convenio...", op. cit. Res 21, p. 200

(210) En "Excelsior", 15 de julio de 1968, p. 1-A

(211) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. p. 60

en 1965 en la que se aprobaron diversos acuerdos y recomendaciones en las que se instaba a los gobiernos interesados a conceder prioridad al plan integral de telecomunicaciones para América Latina y el impulsar los trabajos para la realización de la Red Interamericana de Telecomunicaciones; y para efectos de que los Gobiernos de los Estados interesados miembros de la UIT adoptaren los pasos necesarios de acuerdo con los programas de la Comisión Regional del Plan para la América Latina de la UIT, se recomendó a los países el establecimiento de estaciones terrestres para usarlos con el Sistema de Comunicaciones por Satélites en atención a las necesidades de Comunicaciones de la América Latina.

Durante su Segunda Reunión celebrada en Washington en 1966, la CITELE aprobó varias resoluciones, entre las que se encuentra una que se refiere al estudio sobre el sistema de acceso a todos los países latinoamericanos en el programa INTELSAT III, de dicho organismo.(212) Asimismo, se señaló la importancia de las telecomunicaciones como factor de integración económica de América Latina. Respecto de la concepción errónea de la Red Interamericana de Telecomunicaciones como rivalizante del Sistema de Comunicaciones por Satélites, se sostuvo enfáticamente en esa reunión que no existía tal rivalidad y que dicho sistema no excluía a la Red Interamericana, sino estas dos concepciones se complementan y hacen más segura la realización de las comunicaciones. Por último, en esta reunión se consideró el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje del que ya hemos hablado anteriormente.

Finalmente, en julio de 1968, se celebró, en Río de Janeiro, la Tercera Reunión de la CITELE, convocada por la Organización de Estados Americanos. Esta reunión tuvo por objeto la realización de estudios de los procedimientos esenciales para la eficiente operación de la R.I.T.

(212) Ibidem, p. 330



Estimamos que la integración de la Red Interamericana de Telecomunicaciones, gracias a los trabajos realizados en el mismo sentido, aunque no coordinados, de los diversos organismos internacionales interesados en el desarrollo de la América Latina, como son la UIT, a través de la Comisión del Plan para América Latina y el GRETAL, y la Organización de Estados Americanos, a través del CIES y de la CITEL, está dando un gran impulso a la integración económica de Latinoamérica y que seguirá produciendo lazos de Unión en el Continente, con lo que reportará grandes beneficios de índole técnico, económico y cultural.



## CAPITULO 5

## LAS COMUNICACIONES POR VIA DE SATELITE

## A. - EL FUGAZ DESARROLLO DE LA UTILIZACION DE LOS SATELITES PARA TELECOMUNICACIONES.

En el capítulo primero, analizamos el desarrollo de las telecomunicaciones, sin embargo, suspendimos el estudio al llegar a la utilización de satélites para los servicios de comunicación a fin de dejarlo para esta parte del presente trabajo.

El primer antecedente que tenemos en el campo de las comunicaciones espaciales fué el contacto con la Luna por medio del radar en 1946, lo cual fué utilizado por el Cuerpo de Señales del Ejército de los Estados Unidos para la comunicación oral entre Washington y Hawai reflejando las señales sobre la superficie de la Luna. "En ese caso la Luna hizo realmente las veces de un satélite de comunicaciones, aún cuando su enorme distancia y la lentitud de su órbita alrededor de la Tierra hacen que no sea práctica para el establecimiento de comunicaciones regulares". (213).

Los satélites que posteriormente han sido utilizados para la comunicación son de dos tipos: pasivos y activos. En el caso señalado anteriormente, la Luna desempeñó el papel de primer satélite pasivo, o sea, de un simple reflector, que refleja las señales transmitidas por una estación terrestre al receptor de otra. Por el contrario, un satélite activo es un receptor y transmisor de radio que se encuentra en órbita; se encarga de recibir, amplificar y retransmitir la señal que intercepta, del mismo modo que la antena de una torre retransmisora de microondas.

(213) NASA, op. cit. p. 3



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al comenzar a desarrollar el proyecto de una red comercial, los hombres de ciencia no estaban de acuerdo sobre el tipo de sistema que convendría utilizar. Los satélites pasivos tenían la ventaja de su sencillez, puesto que no requerían de ningún mecanismo o equipo electrónico que funcionara y que pudiera fallar; sin embargo, como solo podía reflejar las señales, requería de transmisores terrestres muy potentes y receptores de extremada sensibilidad, por lo que, además, únicamente podían utilizarse para comunicaciones telegráficas y telefónicas, pero no para señales de televisión. Por estas razones, a la postre se eligiría al sistema de satélites activos para la red comercial.

La era de la comunicación por satélites artificiales vió la luz en diciembre de 1958, apenas un año después de haber sido colocado en órbita el primer satélite artificial de la Tierra, cuando un cohete Atlas puso en órbita un satélite repetidor del Ejército de los Estados Unidos llamado SCORE que llevaba un transmisor de radio y un mensaje grabado previamente por el Presidente Eisenhower como saludo navideño; dicho transmisor fué puesto en marcha por señales enviadas desde la Tierra. La vida del SCORE fué relativamente corta pero demostró su capacidad para retransmitir voz, y otros mensajes por teletipo. Este fué el primer satélite de tipo activo.

El SCORE fué un proyecto del Departamento de Defensa y del Ejército de los Estados Unidos y como sucesor del mismo fué creado el proyecto Courier (Mensajero) para lanzar un sistema más complicado para las comunicaciones militares. El Courier 1 B (Mensajero 1) fué lanzado con 136 kilos de equipo electrónico que pudo transmitir, recibir y almacenar, simultáneamente cerca de 68,000 palabras cifradas por minuto. (214).

(214) Boyd, R. L. F., "La Investigación del espacio por medio de cohetes y satélites artificiales". Tr. M. T. Toral. México, Fondo de Cultura Económica, 1962. p. 166

El objetivo real del Courier fué el de demostrar el uso de un repetidor de tiempo real (de transmisión en vivo) y a la vez de la transmisión diferida de mensajes. Mientras funcionaba, recibía mensajes y los almacenaba en cinta magnetofónica mientras permanecía a la vista de una estación de tierra; luego, al recibir la orden, retransmitía las señales cuando estaba a la vista de otra estación.

Este sistema de almacenamiento de datos registrados en una cinta y de su lectura por radio, gracias a un mandato enviado por una señal desde una estación de Tierra cuando el satélite está en su proximidad, fué utilizado por el Lunik III para obtener fotografías del lado oculto de la Luna. Este satélite giraba en una órbita muy elíptica que lo llevó más allá de la Luna; allí fotografió su lado oculto y después reveló automáticamente las fotografías (almacenó datos); siempre en su órbita, el Lunik se acercó posteriormente a la tierra y cuando se encontró sólo a una mínima parte de distancia a que se había alejado, comenzó pausadamente la transmisión facsímil de las fotografías lunares, por técnicas normales. (215).

Con anterioridad a los proyectos militares, en 1958, el Congreso de los Estados Unidos elaboró una ley relativa a la utilización del espacio ultraterrestre y que creó la Administración Nacional Aeronáutica y del Espacio: "National Aeronautics and Space Administration" (NASA). En ese mismo año la NASA inició su programa destinado a desarrollar la tecnología que permitiría construir satélites de comunicaciones. Ese programa se distinguió en un principio a abarcar el desarrollo de ambos tipos de satélites.

En virtud de los adelantos logrados en materia de emisiones radioeléctricas de satélites artificiales, la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, en 1959, consideró que era conveniente estudiar la cuestión de la identificación de dichas



emisiones y resolvió invitar al CCIR a estudiar esas cuestiones y a los Estados miembros que lanzaban satélites, a que examinaran también esos problemas y presentaran al CCIR los resultados de sus estudios. La misma Conferencia emitió una Recomendación relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencias para radiocomunicaciones espaciales, la cual se celebraría más tarde en 1963. (216)

El 12 de agosto de 1960, la NASA puso en órbita su primer satélite experimental de comunicación, este satélite pasivo en forma de globo metalizado de 30 metros de diámetro, estaba hecho de plástico poliéster, cubierto de una delgada capa de aluminio, de gran potencia reflectora. Una vez que hubo alcanzado su órbita a 1,600 km. de altura, el Eco se infló y empezó a prestar servicios a la ciencia. Demostró la posibilidad de efectuar comunicaciones utilizando un satélite artificial. Su superficie reflejó aproximadamente el 98% de las ondas radiofónicas que le fueron transmitidas; las señales que reflejó hicieron posible realizar conversaciones telefónicas desde largas distancias y la transmisión de fotografías y música. (217)

Cuatro años más tarde, basados en la información obtenida gracias al proyecto Eco I, los científicos de la NASA pusieron en órbita el Eco 2, un satélite pasivo más grande y más durable. Este satélite ha permanecido inalterado desde el día en que entró en órbita y ha seguido circundando la Tierra desde entonces. El programa Eco, ya concluido puso fin a los vuelos experimentales de los satélites pasivos no sin haber demostrado su aplicación en las comunicaciones. (218)

(216) UIT, "Reglamento de Radiocomunicaciones", op. cit. Resolución 7.

(217) NASA, op. cit. p. 5

(218) Ibidem, p. 6

En agosto de 1962, el Congreso de los Estados Unidos declaró que una corporación de propiedad privada debería ser formada para establecer una red mundial de comunicaciones comerciales mediante satélites en cooperación con países extranjeros. Para tal efecto sancionó la Ley de Satélites de Comunicaciones (219), "para proveer para el establecimiento, propiedad, operación y regulación de un sistema comercial de comunicaciones por satélite y para otros propósitos". (220)

Como antecedentes de esta Ley tenemos las declaraciones expuestas por el Presidente Kennedy, un año antes, en las que señalaba que el sistema debía ser realmente mundial y no atender solamente las rutas lucrativas de gran volumen, como las del norte del Atlántico, la propiedad del sistema debería ser de tal naturaleza que asegurara el máximo de competencia y debería tener participación extranjera.

Dejamos para otras partes del presente capítulo el estudio de dicha Ley de Satélites de Comunicaciones y de la Corporación de Satélites de Comunicaciones (COMSAT), que fué la corporación de propiedad privada creada al año siguiente para cumplir con los objetivos antes mencionados.

Mientras tanto, la NASA proseguía sus trabajos ahora sobre satélites activos, a fin de hacer posibles los sueños del establecimiento del satélite de comunicación de 24 horas, que a una altura y con una órbita determinada, permaneciese fijo en el firmamento, girando a la misma velocidad de la Tierra. El objetivo era crear un sistema de tres satélites de este tipo que pudiera retransmitir comunicaciones entre dos puntos en cualquier parte de la Tierra. (221)

(219) Zabludovsky, "La libertad..." op. cit. p. 43

(220) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. p. 348

(221) Zabludovsky, "La libertad...", op. cit. p. 39

Para lograr este objetivo, la NASA comenzó en 1961 a desarrollar tres proyectos: Telestar, Relay (Relevador) y Syncom.

El Proyecto Telestar fué desarrollado por la American Telephone & Telegraph Company en colaboración con la NASA. El primero de los dos satélites del proyecto fué lanzado el 10 de julio de 1962 y sirvió para afirmar en forma substancial el concepto de los repetidores activos. Utilizando este satélite durante los 4 meses que funcionó de acuerdo con todos los planes, se llevaron a cabo más de 400 transmisiones; las estaciones estadounidenses y europeas intercambiaron más de 50 programas de televisión; se hicieron llamadas telefónicas en ambas direcciones y se transmitieron facsímiles y telefotos. (222)

Para el proyecto Relay, la NASA, con la colaboración de otro contratista particular, perfeccionó un satélite experimental repetidor activo lanzado al igual que el Telestar, en 1962 que se utilizó en ensayos de comunicación entre Estados Unidos y Europa, América del Sur y Japón; el Relay 1 funcionó eficientemente durante el año para el que se le había destinado y continuó funcionando en forma satisfactoria durante otros trece meses. Tanto este satélite como el Telestar funcionaron bajo los mismos principios generales con diferencias solo en el equipo de abordaje, en las frecuencias empleadas, en su forma general y en las alturas de órbitas proyectadas. El Relay 2, lanzado en 1964, fué una versión mejorada de su predecesor, con modificaciones destinadas principalmente a incrementar la seguridad del satélite y su resistencia a los daños provenientes de la radiación. El proyecto Relay sirvió para realizar miles de ensayos y experimentos, así como varias demostraciones de comunicaciones públicas, muchas de las cuales comprendieron transmisiones de programas televisados por encima del Atlántico y del Pacífico. (223).

La siguiente empresa de la NASA, desarrollada en colaboración de la Hughes Aircraft Company, fué el proyecto Syncom, cuya

(222) NASA, op. cit. p. 7

(223) Ibidem, p. 10



misión sería colocar satélites repetidores activos en órbitas sincrónicas; es decir, una órbita en la cual el satélite habría de completar su evolución al rededor de la Tierra en el mismo período de 24 horas. El Syncom 1, fué puesto en órbita en febrero de 1963 y ante la pérdida de contacto con éste, cinco meses más tarde se lanzó el Syncom 2, el cual logró colocarse en órbita sincrónica con la Tierra. Este satélite tuvo un comportamiento relevante, permitiendo hacer las primeras comunicaciones directas entre América del Norte y Africa; por medio de él se logró la primera conferencia de prensa llevada a cabo a través de un satélite de comunicación, al concluir la Conferencia Extraordinaria Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, en 1963. Posteriormente, en 1964 se lanzó el Syncom 3 que quedó colocado, en forma estacionaria, sobre el Océano Pacífico.

Con este satélite culminó la primera etapa del programa experimental de los satélites de comunicación de la NASA de la que se sacó como conclusión general que la tecnología del espacio era adecuada para el desarrollo de los sistemas iniciales. Los proyectos demostraron la buena calidad de las comunicaciones por esa vía.

Uno de los usos principales que se dió al sistema fué la televisión transoceánica, y dentro de ésta, la transmisión de noticias. Ejemplo de este uso se presentó en 1963, con ocasión del asesinato del presidente Kennedy, cuando el Relay 1 realizó 11 transmisiones televisadas, ocho a Europa y tres a Japón. Los lanzamientos de los primeros satélites con astronautas a bordo dieron lugar a transmisiones de este tipo a Europa. Igualmente fueron transmitidos los funerales de Juan XXIII, y la elección y coronación de su sucesor. Posteriormente, un acontecimiento deportivo, dió la oportunidad para lo que fué uno de los usos más conocidos de los satélites de comunicación; el reportaje internacional televisado de los Juegos Olímpicos de Tokio en 1964. "Los programas de televisión se transmitieron no solamente a los Estados Unidos sino también a Europa. La transmisión europea, en realidad, marcó la primera vez que se usaban dos satélites en tándem para tales fines. Los programas fueron transmi-



tidos desde Japón hasta los Estados Unidos por medio del Syncom 3 por encima del Pacífico, y retransmitidos a Europa, vía Relay 1, por encima del Atlántico. Aún cuando dichos acontecimientos no fueron transmitidos "en vivo" se puso de manifiesto que los satélites de comunicación constituían el único medio de transmitir programas de televisión de casi a la hora de los hechos, a través de grandes distancias". (224)

En virtud de los adelantos que se iban logrando en materia de las comunicaciones espaciales, gracias al desarrollo de la técnica en los satélites artificiales de esta naturaleza, y teniendo en cuenta la Recomendación No. 36 de la Conferencia de Radiocomunicaciones de Ginebra en 1959, el Consejo de Administración de la UIT resolvió convocar a una Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones, la cual se reunió en Ginebra en 1963 para realizar la atribución de bandas de frecuencias a las comunicaciones espaciales. Esta conferencia revisó las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959.

En las Resoluciones de esa Conferencia, comenzó a esbozarse la creación de sistemas internacionales de telecomunicación por satélites que deberían responder a los intereses y necesidades de todos los países, debiendo estar sujetos al Convenio y a los Reglamentos de la UIT y permitir la participación de todos los países. Para estos efectos la Conferencia hizo suyo el contenido de la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que expuso la convicción unánime de los Miembros de la ONU de que las radiocomunicaciones por satélite debían de organizarse mundialmente permitiendo su acceso a todas las naciones sin discriminación alguna. (225).

(224) Ibidem, p. 13

(225) UIT, "Actas finales...", op. cit. Res. y Rec. Nos. 1A 4A y 10A p.p. 167, 175 y 201.

Con base en estas resoluciones, y con base, igualmente, en la declaración de Kennedy de 1961 respecto de la organización del sistema mundial para las comunicaciones satelitarias, se firmaron dos acuerdos para la creación de un Sistema de Telecomunicaciones vía Satélites, en la Conferencia Plenipotenciaria celebrada en agosto de 1964 en Washington bajo los auspicios del gobierno de los Estados Unidos de América.

Estos Acuerdos, que analizaremos con mayor detenimiento posteriormente, preveen la cooperación de las partes en el diseño, perfeccionamiento, construcción, establecimiento y operación del segmento espacial (satélites artificiales y otras estaciones espaciales) del sistema mundial de telecomunicaciones por medio de satélites. Con base en los acuerdos se creó el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por satélites (INTELSAT) formado originalmente por 14 Estados signatarios y que para 1968 contaba con más de 60 países miembros.

La INTELSAT, es administrada por la Corporación de Satélites de Comunicaciones (COMSAT) que a su vez es la representante de los Estados Unidos ante el Consorcio Internacional, esto plantea varios problemas jurídicos que analizaremos más adelante.

La INTELSAT lanzó su primer satélite el 6 de abril de 1965, éste fue llamado Early Bird (Pájaro Madrugador). Este satélite, de la serie INTELSAT I, primero de carácter comercial cuenta con 240 canales, fue colocado en órbita estacionaria sobre la costa este de Brasil y en junio de ese mismo año empezó a suministrar sus servicios en materia de telecomunicaciones transoceánicas, con lo que se aumentó la capacidad telefónica trasatlántica en más de 30 por ciento, además de prestar servicios en materia telegráfica y de radio y televisión.

En 1966 se colocaron en órbita ecuatorial dos satélites de la serie INTELSAT II, cuya potencia es equivalente al doble de la del "Pájaro Madrugador", para satisfacer las necesidades de comunicación del Consorcio. "Utilizado en forma combinada, co

estaciones terrestres modelo, cada uno de los satélites del tipo INTELSAT II, tiene casi tres veces más capacidad de circuitos que el más moderno de los cables trasatlánticos" (226). A mediados de 1968 había cuatro satélites INTELSAT en servicio comercial regular, dos sobre el Océano Atlántico y otros dos sobre el Pacífico y se habían construido veintidos estaciones terrenas en diversos puntos del mundo; gracias a estos esfuerzos se logró la transmisión directa de los Juegos Olímpicos de México a gran cantidad de países.

Además, han sido construidos satélites de mayor tamaño, los de la serie INTELSAT III, dotados cada uno de 1,200 circuitos telefónicos. Para fines de este año se estima que el Consorcio Internacional tendrá seis satélites de comunicaciones en el espacio, lo cual le permitirá hacer transmisiones que cubrirán la mayor parte del globo; para tal efecto se construyen actualmente más estaciones terrenas, estimándose que en algunos meses el número de las mismas excederá de 40.

Gracias al desarrollo que han tenido las comunicaciones por vía satelitaria, se acerca el día en que será posible hacer llegar la radiodifusión a todos los hogares y en casi todos los países, por transmisión directa del sistema de satélites.

"En general, el impacto de las comunicaciones espaciales, particularmente por lo que se refiere al sistema de satélites de punto a punto, ha sido de tal trascendencia que puede afirmarse que con su aparición se ha abierto una nueva época en la radiodifusión y, especialmente, en la televisión, representando más eficaces equipos, mejores servicios técnicos y sociales para todos los países y un entendimiento y cooperación internacionales más estrechos". (227).

(226) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. p. 16

(227) Francoz Rigalt, op. cit. (Primera parte).



## B. - PROBLEMAS DE CARACTER JURIDICO INTERNACIONAL EN ESTA MATERIA.

En el segundo capítulo analizamos los problemas jurídicos que presentan las relaciones internacionales en el campo de las telecomunicaciones en general, por lo que nos dispondremos a estudiar únicamente aquellos que afectan directamente a las comunicaciones vía satélite. Estimamos que los más importantes son:

1. - Situación jurídica del Espacio en lo que respecta a las comunicaciones satelitarias.
2. - Las interferencias perjudiciales en las comunicaciones espaciales.
3. - Problemas respecto del sistema internacional de comunicaciones vía satélite.
4. - La naturaleza jurídica de los satélites.
5. - Solución de diferencias originadas por las comunicaciones satelitarias.
6. - Desconocimiento de la UIT como máxima autoridad en esta materia.

### 1. Situación Jurídica del Espacio en lo que respecta a las Comunicaciones Satelitarias.

Anteriormente analizamos las diferentes teorías que a través de la historia, han tratado de dar solución al problema del dominio del espacio, y las soluciones que han dado, igualmente el Derecho Espacial, el Derecho Aéreo y el Derecho de Telecomunicaciones. Bástenos ahora señalar que en materia de comunicaciones vía satélite, los conceptos clásicos de soberanía absoluta han perdido fuerza en aras de la interdependencia cada vez más estrecha de los Estados. El dominio de los Estados sobre el espacio que cubre su territorio se entiende, en la actualidad, únicamente sobre el continente más no sobre el contenido de dicho espacio debido a la imposibilidad técnica de evitar su uso por otras naciones. (228). Por otra parte, aún cuando los países si-

(228) Vid supra, p. 65



guen reafirmando su soberanía sobre la atmósfera, en lo que se refier al vuelo de las naves aéreas, el uso ha establecido, el principio de la libertad del espacio supratmosférico, no existiendo ningún precedente de una solicitud de sobrevolar territorios por satélites artificiales, por tanto se han distinguido dos zonas: el espacio aéreo en que se ejerce soberanía y el espacio libre supratmosférico donde se desarrollan las comunicaciones satelitarias. La reglamentación del uso de esta zona es materia de la que se han encargado las Naciones Unidas.

Esta postura del espacio libre impera actualmente en esta materia, respecto del dominio del mismo, no habiendo tratados internacionales que hayan determinado sobre la delimitación de esa zona libre del espacio.

## 2. Las Interferencias Perjudiciales en las Comunicaciones Espaciales.

Habiendo ya estudiado a grandes rasgos en que consiste este problema, veremos ahora la forma en que se ha presentado en materia de comunicaciones espaciales y las soluciones que han pretendido darse para su control.

Cuando apenas comenzaba a desarrollarse este tipo de comunicaciones, se reunió, en Ginebra, la Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones de 1963 con el fin específico de atribuir bandas de frecuencias a las comunicaciones espaciales, entre las que se destacan las comunicaciones mediante satélites. Uno de sus objeto principales fué evitar en lo futuro, todo tipo de interferencias perjudiciales en estos servicios. No obstante, como las atribuciones que han sido hechas, no han reflejado la satisfacción de las necesidades de todos los países, muchos de éstos han formulado reservas en cuanto al acatamiento de las disposiciones relativas a la Junta Internacional del Registro de Frecuencias e inclusive han dejado de notificarle a ésta sus frecuencias asignadas.

Esta situación, aún cuando no ha producido muchos problemas de interferencias perjudiciales, pudiera llegar en un futuro, a producirlas. Cabría preguntarnos lo que ocurriría cuando cientos de satélites se desplazaran alrededor de la Tierra usando y abusando de las bandas de frecuencias atribuidas a otros servicios o a otros países. Se impone, por tanto, buscar soluciones adecuadas a este problema puesto que de sobrevenir algún día la esbozada guerra de ondas, provocada por las interferencias y contrainterferencias, posteriormente concluiría con el caos internacional de las telecomunicaciones. (229).

En virtud de que este problema no es sólo técnico, sino que de él se derivan multitud de problemas económicos, sociales, políticos, religiosos, etc., deben buscarse medios efectivos para su solución; por lo cual debe propugnarse, de acuerdo con lo que hemos afirmado anteriormente, primero: porque las Actas de las Conferencias encargadas de la atribución de bandas, reflejen la satisfacción de las necesidades de los diversos países con espíritu de equidad internacional, y segundo: por que haya un estricto cumplimiento de las clasificaciones de bandas de frecuencias establecidas. (230).

3. Problemas respecto del Sistema Internacional de Comunicaciones vía Satélite.
  - a) Problema sobre la posesión y manejo del Sistema Internacional de Comunicaciones por Satélites.

Vimos, al analizar el desarrollo de este tipo de telecomunicaciones, como desde un principio se pensó, en los Estados Unidos, en la integración de un sistema internacional para su explotación. En cuanto al manejo y propiedad del mismo, se presentaban tres alternativas: la primera era que fuera el Gobierno de

(229) Francoz Rigalt, op. cit. (Segunda parte)

(230) Vid Supra, p. 69

los Estados Unidos quien fuera propietario y manejador del sistema; la segunda, que fuera una empresa privada; y, la tercera, que fuera una empresa conjunta, con propietarios múltiples que incluyera compañías privadas y, tal vez, gobiernos extranjeros. (231).

El problema de la propiedad del sistema comercial operante, quedó sin solución por algún tiempo hasta que, por las declaraciones de 1961, el Presidente Kennedy expuso las directrices a que debería estar sometido el sistema. Este debería ajustarse a leyes antimonopolistas y a las reglamentaciones nacionales. Estas ideas responden a los intereses de los políticos estadounidenses que clamaban contra un monopolio que permitiera la propaganda comunista o de una tercera fuerza europea.

El sistema internacional creado por los Acuerdos de Washington de 1964, se compone de dos elementos básicos: 1. - El segmento espacial, que está formado por los satélites de comunicaciones y el equipo de superficie que los controla (distinto de las estaciones terrestres), es propiedad conjunta de las naciones que integran el Consorcio Internacional; y 2. - Las estaciones terrestres conexas que transmiten y reciben el tráfico de comunicaciones de satélites, las cuales pertenecen y son explotadas por las entidades de telecomunicaciones designadas para ello por los países en donde se encuentran ubicadas.

Esta forma en que opera la propiedad y manejo del sistema internacional aparentemente justa, no es correcta, sino que es monopolista puesto que ha dejado en manos de los Estados Unidos el control del sistema, según veremos con mayor profundidad más adelante, debido al alto grado de participación con el que forman parte del Consorcio Internacional.

(231) Zabludovsky, "La libertad...", op. cit. p. 38



- b) Problemas sobre la Naturaleza Jurídica del Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por medio de Satélites.

El Consorcio Internacional, o sea, el INTELSAT, posee un Comité Interino, que está autorizado por los Acuerdos para establecer la política general del Consorcio, integrado por representantes de varios países, y que tiene a su cargo, además, el planeamiento, construcción, establecimiento, conservación y operación del segmento espacial correspondiente al sistema global. Pero por otro lado, ambos Acuerdos, creadores del sistema internacional, también establecen que el COMSAT (Corporación de Comunicaciones mediante Satélites de los Estados Unidos) es el administrador del INTELSAT.

De esto se desprende que en realidad no es el Comité Interino a quien corresponde establecer la política general del Consorcio, sino que esta facultad pertenece al COMSAT, máxime cuando dicho organismo, representante del Gobierno de los Estados Unidos ante el INTELSAT, es el participante mayoritario de propiedad en el Consorcio Internacional, puesto que actualmente representa el 55% de su capital.

Esto puede originar el problema de que en un momento dado, alguna decisión de cualquiera de los Estados miembros del INTELSAT pueda ser vetada exitosamente por un solo miembro del Consorcio. (232) Esta situación rompe los ideales de igualdad jurídica, entre los Estados miembros, que inspiraban la creación del sistema internacional, y puede ser la base del surgimiento de problemas de índole comercial y político.

Vimos anteriormente que tanto la declaración del Presidente Kennedy, como la opinión de los políticos norteamericanos, era en el sentido de que el sistema internacional para comunica-

(232) Francoz Rigalt, op. cit. (segunda parte)



ción por medio de satélites, debería ajustarse a leyes antimonopolistas, y de que debería abolirse todo monopolio que permitiera propagandas unilaterales. Sin embargo, la naturaleza jurídica del sistema permite que una organización privada de un solo Estado, como lo es la COMSAT, pueda decidir acerca de los programas de televisión que se difunden en los demás Estados; igualmente, permite la legal adopción, prácticamente unilateral, de planes de ejecución de comunicaciones por satélites respecto de los demás Estados, quienes además invierten, en dichos planes, parte importante de sus presupuestos nacionales; finalmente, permite el que un sólo país, Estados Unidos de América, pueda actuar en materia audiovisual, vulnerando los principios del derecho internacional preconizados por la colectividad a través de diferentes Resoluciones de las Naciones Unidas y de los diferentes Organismos de la UIT.

Son pues muchos los problemas que pueden llegar a derivarse de la Naturaleza Jurídica del Consorcio, al dejarse en manos de un sólo país el control del INTELSAT. Estos problemas no han surgido, hasta ahora, gracias al entendimiento internacional, pero podrían llegar a surgir en cualquier momento a título de represalia o de presión política, por parte del país poderoso del Consorcio, en relación con cualquiera de los demás países integrantes del INTELSAT, principalmente de los países débiles. Muchos ejemplos nos hacen prever el surgimiento, en cualquier momento, de alguno de los problemas apuntados.

Estimamos que la solución de los problemas que podrían llegar a surgir por la naturaleza jurídica internacional del sistema mundial, solo podrá alcanzarse gracias a los acuerdos internacionales que deberán celebrarse antes de 1971 para transformar el sistema provisional en definitivo. Esperamos que los Estados miembros enterados del alcance que puede tener el dejar el control del Consorcio Internacional en manos del representante de un solo Estado, procuren, por lo menos, limitar las facultades de que goza el COMSAT en la actualidad y que éstas sean delegadas en un órgano administrativo que cuente con representantes de varios países; solamente de este modo podrá evitarse el que se establezcan monopolios constituidos a través de consorcios dependientes de un solo Estado.

#### 4. - Problemas respecto de la Naturaleza Jurídica de los Satélites.

En el segundo capítulo planteamos superficialmente estos problemas, por lo que nos proponemos ahora hacer un análisis profundo de los mismos. Los principales son:

- a). - El Control Jurídico y la responsabilidad por su uso.
  - b). - Su nacionalidad.
  - c). - Efectos Jurídicos que producen los satélites en su operación de comunicación.
- a) El Control Jurídico de los Satélites y la Responsabilidad por su Uso.

El control de los satélites de comunicaciones es un problema que ha preocupado a varios organismos internacionales en virtud de que dichos artefactos representan el potencial más alto para usos civiles en el espacio. (233).

Desde 1957, las Naciones Unidas han propugado por que el envío de objetos al espacio ultraterrestre sea exclusivamente con fines pacíficos y científicos. Posteriormente, en la Resolución 1962 (XVIII), de 1963, la ONU fijó los principios que deberían regir en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Estos principios fijaron las bases para el control jurídico de los satélites y la responsabilidad por su uso:

" 5. Los Estados serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, así como de asegurar la observancia, en la ejecución de esas actividades nacionales, de los principios enunciados en la presente Declaración.... Cuando se trate de actividades que realice en el espacio ultraterrestre una organización internacional, la responsabilidad en cuanto a la aplicación de los principios proclamados en

(233) Francoz Rigalt, op. cit. (Primera parte)

la presente Declaración corresponderá a esa organización internacional y a los Estados que forman parte de ella.

" 7. El estado en cuyo registro figure el objeto lanzado al espacio ultraterrestre retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto... La propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre y de sus partes componentes no se modificará con motivo de su paso por el espacio ultraterrestre ni de su regreso a la tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes, sean hallados fuera de los límites del Estado en cuyo registro figuren, se devolverán a ese Estado..

" 8. Todo Estado que lance u ocasione el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, y todo Estado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, serán responsables internacionalmente de los daños causados a otro Estado extranjero o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre". (234).

En 1966, la Comisión sobre la utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos elaboró un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Este tratado, en sus artículos VI, VII y VIII, recogió los principios de la Resolución 1962 (XVIII) transcritos anteriormente, que establecen el control jurídico de los satélites por los Estados en cuyo registro figuran, y la responsabilidad de los mismos Estados por daños causados por el lanzamiento de dichos artefactos.

Para un control legal más efectivo sobre los satélites artificiales, las Naciones Unidas y varios organismos especializados han efectuado el estudio de un posible ordenamiento jurídico aplicable a ellos, pero no han tenido resultados satisfactorios por la falta de una planificación general y de una verdadera coordinación administrativa internacional entre la ONU y dichos organismos especializados dentro de su Comité Coordinador. (GCI). (235)

(234) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. pp. 269 y 270

(235) Francoz Rigalt, op. cit. (Primera parte).



b) Problema de la Nacionalidad de los Satélites.

Otro problema jurídico, apuntado anteriormente y que es uno de los más debatidos, es el de la atribución de nacionalidad a los mismos. Para su solución, algunos juristas sugieren, basados en los principios establecidos por las Naciones Unidas que acabamos de analizar, que dichos satélites tengan una nacionalidad y que además posean marcas de registro que impliquen su individualización jurídica y una base para establecer su operación internacional así como su responsabilidad en caso de daños.

Como ya hemos visto, respecto de la nacionalidad y del registro, el principio que rige actualmente es el de la nacionalidad única. (236).

Sin embargo, el problema surge debido a la creación de los sistemas internacionales para la utilización de los satélites. Hemos observado como todas las naciones que componen el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélites teóricamente son propietarios de los satélites de comunicaciones que forman parte del segmento espacial, por tanto aquí no opera el principio de la nacionalidad única. Por esta razón, muchos autores se han pronunciado en contra del requisito de nacionalidad, señalando las dificultades que presenta este concepto tratándose de satélites que pertenecen y son utilizados internacionalmente mediante un organismo internacional.

Estos autores sostienen que debe sustituirse el principio de la nacionalidad única por el registro unilateral o multilateral de los satélites de comunicaciones ante las Naciones Unidas con esto se evita el problema de ausencia de nacionalidad que podría surgir, máxime cuando el uso de dichos artefactos, según decíamos, puede producir y generar responsabilidades.

(236) Vid supra, p. 70



- c) Efectos jurídicos que producen los satélites en su operación de comunicación.

Es importante señalar que los satélites usados para efectuar transmisiones radioeléctricas, se encuentran, en este punto, en el mismo plano que cualquier estación terrena de telecomunicaciones, y por tanto es responsable jurídicamente el Estado u organismo internacional que tiene control sobre ellos, de las transmisiones que por ese medio se efectúen, debiendo evitar todo tipo de interferencias perjudiciales, para lo cual deben apegarse a las clasificaciones de bandas de frecuencias fijadas por la Revisión de 1963, al Reglamento de Radiocomunicaciones.

#### 5. Solución de diferencias originadas por las Comunicaciones Satelitarias.

Hemos analizado profundamente en el capítulo tercero, los medios que existen actualmente para la solución de las diferencias surgidas con motivo de las telecomunicaciones en general; solamente nos resta hacer el estudio específico respecto de los medios aplicables para solución de controversias en materia de comunicaciones por satélite en especial.

En esta materia consideramos que pueden presentarse varias hipótesis: a) Una disputa entre dos Estados que han suscrito y ratificado el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje de 1965, relativa a una situación derivada del cumplimiento o incumplimiento de los Acuerdos de 1964 que establecen el Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélite, o producida en relación con cualquier otro acuerdo referente a las disposiciones de los Acuerdos citados; b) Un conflicto surgido entre Estados, partes en el Acuerdo Complementario, producido por virtud de las relaciones internacionales en materia de telecomunicaciones vía satélite, que no están comprendidas por los Acuerdos de 1964; y c) Un conflicto surgido entre Estados que no son partes de dicho Acuerdo Complementario sobre Arbitraje.

- a) En el primer caso, cualquier de los Estados, partes en un conflicto, puede presentar su causa ante el Tribunal Arbitral establecido en virtud del Acuerdo Complementario. El Artículo II del Acuerdo establece expresamente que solo pueden ser partes del procedimiento, por él establecido, cualquier signatario o la Comisión Interina. No se da oportunidad a otros Estados no signatarios, a dirimir sus diferencias con quienes sí lo sean, a someterse al procedimiento fijado, aún cuando dicha controversia, de índole jurídica en materia de telecomunicaciones satelitarias, se produzca en relación con los Acuerdos que establecieron el Sistema Comercial Internacional de Comunicaciones vía Satélite.
- b) En el segundo caso, los Estados signatarios del Acuerdo no pueden someterse al procedimiento establecido por él mismo, en virtud de que el citado Artículo II establece que el tribunal arbitral, solamente es competente para la solución de disputas "de índole jurídica para determinar si una acción o una inacción por parte de la Comisión, o por parte de uno o más de los signatarios se encuentra autorizada por el Acuerdo y por el Acuerdo Especial, o está de conformidad con los citados Acuerdos... es igualmente competente para emitir un laudo en cualquier disputa de índole jurídica que se produzca en relación con cualquier otro acuerdo referente a las disposiciones previstas en el Acuerdo y en el Acuerdo Especial, cuando los signatarios que son parte en ese otro acuerdo han convenido en conferir tal competencia al tribunal" (237). En tal virtud, para la solución de esos conflictos solo procede alguno de los medios señalados en el Artículo 28 del Convenio, o sea, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en otros tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo, y, de no adoptarse ninguno de los medios anteriores, cualquier Estado puede recurrir al arbitraje, de conformidad al procedimiento establecido en el Anexo 3 al Convenio relativo al Arbitraje.

(237) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. p. 147

c) En el último caso, en virtud de la estipulación expresa del Acuerdo Complementario, no pueden ser partes en el procedimiento arbitral establecido, los Estados que no han suscrito el Acuerdo; en esta forma la solución de las controversias solo puede efectuarse por alguno de los medios señalados para el segundo caso.

6. Problema sobre el Desconocimiento de la UIT como Máxima Autoridad en Materia de Telecomunicaciones.

Desde la celebración del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la UIT, en 1947, se reconoció a este Organismo como la institución especializada de las Naciones Unidas en el campo de la telecomunicación.

Posteriormente, en 1961, la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 1721 D (XVI), recomendó a la UIT que examinara los aspectos de las comunicaciones espaciales que exigieran cooperación internacional, confirmando la misión de la Unión en materia de ese tipo de telecomunicaciones.

Igualmente tenemos que dentro del objeto de la UIT, señalado en el Artículo 4 del Convenio de Montreux, se encuentra el mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, incluyendo a las espaciales, y dentro de ellas a las comunicaciones por vía de satélite. Con base en lo anterior, la UIT, a través de sus conferencias administrativas y sus organismos consultivos, se ha ocupado del estudio y reglamentación de los aspectos técnicos y de explotación de las telecomunicaciones por vía de satélites. (238).

No obstante lo anterior, los distintos aspectos de las telecomunicaciones espaciales han despertado interés en varias orga-

(238) Resolución No. 637 del Consejo de Administración de la UIT, "La UIT y las Telecomunicaciones espaciales".



nizaciones internacionales y no todas ellas han comprendido plenamente la misión fundamental de la UIT en este campo, sino que algunas han parecido ignorar que tiene jurisdicción sobre los aspectos técnicos de las telecomunicaciones espaciales; y aún más, otras de ellas han pretendido crear otra organización internacional que lleve a cabo ciertos estudios sobre comunicaciones por satélites.

Como ejemplo de esa actitud tenemos las conclusiones del 10o. Simposio de Derecho Espacial celebrado en Belgrado, de 1967, en las que se propuso la creación de una organización mundial de comunicaciones encargada de promulgar la reglamentación internacional adecuada y de asegurar un control internacional; dicha organización podría establecerse ampliando las atribuciones y funciones de organizaciones ya existentes como la UIT, o bien creando una nueva entidad internacional.

Igualmente la Asamblea General de la ONU, no obstante haber confirmado en su Resolución 1721 (XVI) de 1962, el papel de la Unión en el ámbito de las comunicaciones espaciales, encargó en su Resolución 2260 (XXII) de 1967, a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre, con fines pacíficos que estudiara la viabilidad técnica de las comunicaciones por medio de transmisiones directas desde satélites y los adelantos actuales y previsibles en esa esfera.

Estos ejemplos muestran la intención de hacer caso omiso de la misión de la UIT en lo que se refiere al estudio y reglamentación de los aspectos técnicos y de explotación de las telecomunicaciones por vía de satélite.

Esta situación provoca el problema de que al desconocerse la jurisdicción de la Unión en esa materia, se impide la integración de la red mundial de telecomunicaciones, la realización del plan integral de distribución de las frecuencias, y se impide, además, la coordinación global de los aspectos técnicos y de explotación, y la coordinación en la reglamentación de todas las formas



de telecomunicaciones, que solo pueden llevarse a cabo, en conjunto, por la actividad del organismo especializado para dichas cuestiones que es, la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

A raíz de esta situación, tanto el Secretario General, como el Consejo de Administración de la Unión, han desplegado su actividad por medio de varias resoluciones, con objeto de señalar a todas las organizaciones internacionales, incluyendo a la ONU y las demás instituciones especializadas interesadas en las telecomunicaciones espaciales, las actividades y responsabilidades de la UIT en esta materia, "con miras a asegurar una completa cooperación y una coordinación perfecta de los estudios y esfuerzos realizados por la UIT y otras organizaciones internacionales en el campo de las telecomunicaciones espaciales". (239)

Para la solución del problema, se encargó, además, al Secretario General de la Unión que rogara a todas esas organizaciones internacionales que tuvieran informada a la UIT de las discusiones o realizaciones que se propusieran iniciar en relación con las telecomunicaciones espaciales y que pudieran repercutir en la esfera de actividades de la UIT, y que fuera invitada a participar en cualquier reunión convocada para tratar tales cuestiones; y finalmente se rogó a las administraciones de los países miembros de la Unión que informaran a los representantes, que sus Gobiernos enviaren a reuniones de organizaciones internacionales interesadas en las telecomunicaciones espaciales, respecto de las actividades y responsabilidades de la UIT en esa materia. (240).

Este problema, que esperamos sea resuelto gracias a las medidas que para tal efecto ha adoptado la UIT, será objeto nuevamente de nuestro estudio al analizar el tema en que nos proponemos demostrar que debe ser considerada la Unión Internacional de Telecomunicaciones como máximo Organismo Internacional en materia de comunicaciones por vía de satélite.

(239) Loc. cit.

(240) Loc. cit.

## C.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS COMUNICACIONES POR VIA DE SATELITE.

Consideramos que respecto a este punto, no podemos generalizar como lo hizo el 10o. Simposio de Derecho Espacial, celebrado en Belgrado, en 1967 al concluir: "Las comunicaciones por satélites constituyen un servicio público internacional; tal servicio presupone la existencia de una organización internacional..." (241) Por el contrario, tenemos que distinguir entre los diversos tipos de transmisiones que pueden provenir de los satélites artificiales: las comunicaciones no masivas, o sea, las telefónicas, telegráficas, de télex, de facsímil, etc., sí constituyen un servicio público internacional, sin que esta afirmación pueda someterse a dudas.

Lo que aún está sujeto a controversia es unicamente la naturaleza jurídica de la radiodifusión (radio y televisión) mediante satélites. Al respecto "se plantea la cuestión primaria de si ésta es análoga de la que se atribuye a la radiodifusión en general o es distinta". (242)

En la radiodifusión se destacan tres posturas con relación a su naturaleza jurídica: a) la postura que la considera como un servicio público prestado por los gobiernos, y sujeto a una intervención estatal en lo que se refiere a la constitución y organización jurídico-administrativa de las empresas radiodifusoras, así como al funcionamiento del servicio técnico y a la supervisión de instalaciones y equipo; tal es el sistema de la URSS y de otros países de Europa Oriental. b) La posición que sostiene que la radiodifusión constituye un servicio de interés público y de finalidad cultural, informativa y recreativa; postura adoptada por la República

(241) Oficio de la Representación de México en el Consejo de Administración de la UIT, dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(242) Francoz Rigalt, op. cit. (Quinta parte)

Popular China, Alemania, Francia, Gran Bretaña y Canadá.

c) La tercera que sostiene que la radiodifusión es "una actividad privada que se ejerce dentro de los límites establecidos por las leyes nacionales y las normas internacionales aceptadas por el derecho interno, la cual no debe ser monopolizada por el Estado o por otras instituciones de derecho público. Se trata de la radiodifusión de tipo comercial". (243) Es el sistema adoptado en Estados Unidos y en México, aún cuando nuestras leyes, según vimos en el capítulo correspondiente, le han tratado de dar la postura de un servicio de interés público, lo cual no podrá ser posible debido a su nota distintiva de comercialidad.

Consideramos que la radiodifusión por vía de satélites debería ser considerada como un servicio de interés público, para lo cual debería adoptarse las medidas pertinentes por conducto de los organismos internacionales interesados (UIT, UNESCO, etc.), con motivo de que no sea utilizada fundamentalmente para fines comerciales, como lo está siendo ya que el sistema comercial que constituye el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por satélites, manejado por los intereses norteamericanos, ha aprovechado de los servicios de comunicaciones que prestan los satélites principalmente para esos fines.

Esperamos que en lo futuro, gracias a las instancias de los organismos internacionales, como de los países integrantes de los sistemas internacionales, conscientes de que las necesidades culturales y de información, pueden satisfacerse por este valioso servicio, logren que vayan cambiando los objetivos comerciales de dichos sistemas hacia las finalidades que dicta el interés público de todas las naciones.

(243) Loc. cit.



## D.- LA REGLAMENTACION INTERNACIONAL DE LAS COMUNICACIONES ESPACIALES. EL DERECHO ESPACIAL.

1. Primeras Actividades de la UIT en esta materia. Conferencia de Ginebra, 1959.

A pocos meses de los primeros lanzamientos de satélites artificiales, la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, reunida en Ginebra en 1959, ante la situación que presentaba la comunicación entre dichos artefactos y la tierra, resolvió que era conveniente 'estudiar la cuestión de la identificación de las emisiones radioeléctricas procedentes de los satélites artificiales y de otros vehículos espaciales...', e igualmente "... la cuestión de las disposiciones para interrumpir, en un momento apropiado las emisiones radioeléctricas procedentes de los satélites artificiales y de otros vehículos espaciales'. (244) Por último invitó al Comité Consultivo de Radiocomunicaciones a estudiar esas cuestiones y a los miembros de la Unión, que lanzaran vehículos espaciales, a examinar esos problemas y a presentar a la Unión los resultados de sus estudios.

Por otro lado, en la misma conferencia se recomendó la convocación de una conferencia administrativa extraordinaria de radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencia para radiocomunicaciones espaciales. Esta conferencia se celebraría 4 años más tarde en la misma ciudad de Ginebra.

2. Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 1721 (XVI) sobre Cooperación Internacional para la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

En esta resolución, la ONU analiza por primera vez, en particular, la materia de las comunicaciones por satélites. Parte de la base de la necesidad de todas las naciones de tener acceso, sin discriminación alguna, a la comunicación satelitaria,

(244) UIT., "Reglamento de Radiocomunicaciones", op. cit. Res. 7a.



y de la necesidad de preparar el camino para la creación de sistemas de comunicaciones efectivas por ese medio.

Tomó nota de la actividad de la UIT en esas materias, debida cuenta de su "propósito de convocar en 1963 a una conferencia especial para distribuir las bandas de radiofrecuencias que habrán de utilizarse en actividades relativas al espacio ultraterrestre". (245)

Por lo anterior, recomendó a la UIT que, en esa conferencia, examinara los aspectos de las comunicaciones espaciales que exigieran cooperación internacional. Con esto conformó la misión de la Unión en estas materias.

Se elaboró un plan conjunto de asistencia técnica, entre la UIT y otros organismos de la ONU, para ser prestada a los Estados Miembros que la solicitaran, con objeto de poder utilizar de modo efectivo las comunicaciones provenientes del espacio ultraterrestre.

Además, pidió a la UIT que en consulta, según procediera, "con los Estados Miembros, la UNESCO, y otros organismos especializados y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, tales como el Comité de Investigaciones del Espacio del Consejo Internacional de Uniones Científicas, presente al Consejo Económico y Social... y a la Asamblea General... un informe sobre la aplicación de esas propuestas". (246)

Por último, pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que examinara el informe y presentara observaciones y recomendaciones al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

(245) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. p. 260

(246) Ibidem, p. 261

Esta resolución reviste gran importancia pues fijó los principios jurídicos sobre los que se basaría la ONU, en sus posteriores resoluciones para regular, por medio de la UIT y de la Comisión para el uso pácífico del espacio, a las comunicaciones por vía de satélites.

Igualmente se ha señalado a esta resolución como fundamento para el establecimiento del sistema comercial de comunicaciones por satélites, "porque en ella se basó el acuerdo firmado en la Conferencia celebrada en Washington, D. C., ... para el establecimiento de un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de comunicaciones por medio de satélites". (247) Sin embargo, no consideramos completamente acertada esta opinión pues el sistema que se creó posteriormente no cumple con el espíritu que esbozó la Resolución de la ONU.

### 3. Leyes del Congreso de los Estados Unidos de América relativas a la Utilización del Espacio Ultraterrestre.

En primer lugar tenemos la Ley de 1958 que creó la Administración Nacional Aeronáutica y del Espacio (NASA), promulgada con el fin de proveer para la investigación respecto de problemas de vuelo dentro y fuera de la atmósfera de la Tierra y para otros propósitos. Con base en esta ley se desarrollaron los proyectos de los Estados Unidos en materia de satélites de comunicaciones.

En 1961, según vimos anteriormente, el Presidente Kennedy fijó una serie de lineamientos que deberían seguir los Estados Unidos para la creación del sistema de comunicaciones por vía de satélites, algunos de los cuales estuvieron de acuerdo con la Resolución 1721 (XVI) de la ONU. Kennedy declaró: 'El sistema debe ser verdaderamente mun-

(247) Zabludovsky, "La libertad...", op. cit. p. 59

dial, no atender sólomente las rutas lucrativas de gran volumen, como las del norte del Atlántico. La propiedad debe ser de tal naturaleza que asegure el máximo de competencia. Debe tener participación extranjera. Todos los canales de comunicación autorizados deben tener acceso al mismo. La compra de equipo debe hacerse por concursos u otros medios eficaces de competencia. La compañía debe ajustarse por completo a las leyes antimonopolistas y a las reglamentaciones gubernamentales ..." (248) Dijo también que los Estados Unidos aseguraban el uso eficaz del espectro de frecuencias, que proporcionarían ayuda técnica a los nuevos países, para incluirlos en el sistema, y que estudiarían con otros países la forma en que los Estados Unidos y su departamento espacial junto con la UIT, podrían desempeñar un papel constructivo.

Con base en estas declaraciones, el Congreso de los Estados Unidos aprobó en 1962 una ley para proveer para el establecimiento, propiedad, operación y regulación de un sistema comercial de comunicaciones por satélites. Esta ley, denominada "Ley de Comunicaciones por Satélites de 1962", creó la Corporación de Satélites de Comunicaciones (COMSAT). En ella se hicieron las siguientes declaraciones: "a) La política de los Estados Unidos de establecer juntamente y en cooperación con otros países, un sistema comercial de satélites de comunicaciones, tan rápido y practicable como sea posible, como parte de la red global de estaciones de comunicaciones, que será la respuesta a las necesidades públicas y a los objetivos nacionales, que servirá para atender las necesidades de comunicación de los Estados Unidos y otros países, y que contribuirá a la paz y entendimiento internacionales. b) Los nuevos y extendidos servicios de telecomunicación están por ser disponibles y por ser extendidos para proveer a una cobertura global en una fecha cercana. c) Para facilitar este desarrollo y proveer a la más amplia participación posible por empresas priva-

(248) Ibidem, p. 41



das, la participación de los Estados Unidos en el sistema global será en la forma de una corporación privada sujeta a la regulación apropiada del gobierno. d) Este es un intento del Congreso para que todos los concesionarios de canales autorizados tengan acceso sin discriminación al sistema; para que se mantengan un máximo de competencia en la provisión de equipo y servicios utilizados por el sistema; para que la corporación creada bajo esta ley sea organizada para mantener y reforzar la competencia en la provisión del servicio de comunicaciones al público, y para que la corporación creada por esta ley... se ajuste a las leyes federales antimonopolistas". (249)

De estas declaraciones se desprenden los siguientes puntos de importancia: 1o. Respeto parcial a la exposición de los lineamientos de Kennedy: el ingreso de otros países al sistema sería como participantes en el COMSAT; y el plano de igualdad, de ausencia de discriminación, y de competencia, no se estima en el sistema sino en el seno del COMSAT; 2o. Se crean las bases para el establecimiento del sistema mundial, teniendo por cabeza al COMSAT, empresa representante de la participación norteamericana que permite el acceso a otros países para intervenir en los programas de operación y aprovechamiento del sistema; 3o. Se muestra el carácter eminentemente comercial del sistema; 4o. Mostró la falta de intervención de la UIT y de otros organismos de la ONU interesados en la formación de los sistemas internacionales para la explotación de ese tipo de comunicaciones; y la falta de la adopción de los principios internacionales expuestos por dichos organismos.

Dejamos para el inciso siguiente, el estudio del COMSAT, del cual haremos un análisis profundo de su naturaleza jurídica, debido al importante papel que desempeña en el seno del Consorcio Internacional.

(249) OEA, Documentos Oficiales, op. cit., p.p. 348 y 349.



4. Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1963.

Con base en la recomendación No. 36 de la Conferencia de Ginebra de 1959, el Consejo de Administración de la Unión convocó, a fines de 1963, a la celebración de una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales.

Reunida la Conferencia en la fecha fijada, revisó las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959. Las Actas finales de la Conferencia tienen, además, 14 anexos que contienen los textos de las revisiones de los artículos correspondientes del Reglamento. Las disposiciones revisadas del Reglamento de 1959, forman parte integrante del mismo, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entraron en vigor el 1.º de enero de 1965, fecha en que quedaron derogadas las disposiciones anuladas o modificadas como consecuencia de su revisión. En la parte final de la conferencia se formularon reservas por parte de varios países.

En la primera parte de las Actas se declaró que: "Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, los delegados respectivos declararon que si una administración formulara reservas con respecto a una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas." (250)

Por virtud de la revisión efectuada, se resolvió dejar en manos de la propia Unión la asignación de frecuencias para las actividades espaciales, dentro de las que se destacan las comunicaciones mediante satélites.

La Conferencia aprobó también algunas resoluciones de importancia, principalmente para la creación de los sistemas internacionales para las comunicaciones por satélites. La Resolución No. 1A fijó las bases sobre las que deberían establecerse los sistemas internacionales de satélites:

- 1o. Estos sistemas deben responder a los intereses y necesidades de todos los países.
- 2o. "La UIT debe seguir muy de cerca el desarrollo de los sistemas internacionales de satélites en lo que respecta a las telecomunicaciones". (251)
- 3o. La UIT debe servir mejor al interés de desarrollo de las comunicaciones espaciales, proporcionando a las administraciones, información sobre el desarrollo de los sistemas internacionales de satélites.
- 4o. El CCIR, el CCITT y la IFRB deben recopilar datos para su utilización por las conferencias que se convoquen para considerar la reglamentación internacional de los sistemas de radiocomunicaciones espaciales.
- 5o. Toda administración que se proponga establecer un sistema internacional de satélites debe enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias información que permita la descripción general del sistema de satélites señalando:
  - a) Las frecuencias y anchuras de banda que han de utilizarse en la explotación inicial del sistema.
  - b) Todas las frecuencias y anchuras de banda globales del sistema de satélites requeridas para facilitar el desarrollo definitivo del sistema con el fin de atender las necesidades de otras administraciones que deseen

participar en dicho sistema.

c) La ubicación y funciones de las estaciones terrenas.

En la Resolución 4A relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales, se reconoció que los sistemas internacionales de telecomunicaciones por satélites deberían estar sujetos al Convenio y a los Reglamentos de la Unión y deberían permitir la participación de todos los países, especialmente de los países en vías de desarrollo, en los sistemas de telecomunicación espacial.

A fin de que los países en vías de desarrollo pudieran participar efectivamente en dichos sistemas y pudieran integrar sus redes nacionales de telecomunicación a estos sistemas, se formularon las bases para el establecimiento de programas de asistencia técnica patrocinados por la Unión.

Igualmente se recomendó al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones que prosiguiera sus trabajos y sus estudios de tipo técnico respecto de los Sistemas de Telecomunicación por satélites.

En la Recomendación No. 5A se consideró la posibilidad de la utilización de satélites para efectuar emisiones de radiodifusión sonora y de televisión destinadas a la recepción por el público en general, debido a los estudios técnicos efectuados por el CCIR en esa materia, por lo que se recomendó a ese organismo el que acelerara sus estudios y formulara Recomendaciones sobre las posibilidades técnicas que existan de efectuar ese tipo de transmisiones, sobre las características óptimas de los sistemas internacionales que han de utilizarse, sobre las bandas de frecuencias técnicamente adecuadas y sobre la posibilidad y condiciones de compartición de estas bandas entre el servicio de radiodifusión por satélites y los servicios terrenales.



En resumen, la conferencia de Ginebra, 1963, dió uno de los primeros pasos para el desarrollo de las comunicaciones espaciales, atribuyendo bandas de frecuencias para tales fines, estableciendo criterios técnicos y procedimientos de notificación y registro de frecuencias con el fin de facilitar tal desarrollo, y por haber fijado en sus resoluciones las bases de la actividad de la Unión en el establecimiento y regulación de los sistemas internacionales de telecomunicación por satélites.

5. Principios de las Naciones Unidas que rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre.

En su Resolución 1962 (XVIII) de 13 de diciembre de 1963 la Asamblea de las Naciones Unidas, por unanimidad, adoptó la Declaración de principios jurídicos que deberían regir estas actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio. Esta declaración contiene los siguientes principios:

1. - Exploración en interés de toda la humanidad.
2. - Exploración y utilización del espacio ultraterrestre por todos los Estados.
3. - Prohibición de apropiación nacional del espacio ultraterrestre.
4. - Regulación de las actividades de acuerdo con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas.
5. - Responsabilidad por las actividades de organismos gubernamentales, no gubernamentales y de organizaciones internacionales.
6. - Cooperación y asistencia mútua. Consultas sobre ciertas actividades y experimentos espaciales.
7. - Jurisdicción y control sobre los objetos lanzados al espacio y personal que vaya en ellos. Propiedad de esos objetos



- 8.- Responsabilidad Internacional del Estado por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre.
- 9.- Ayuda a los astronautas en caso de accidentes, peligro o aterrizaje forzoso.

Ya hemos analizado estos principios en cuanto a que establecen los lineamientos de las Naciones Unidas sobre la situación jurídica de los satélites artificiales, sobre la nacionalidad de estos artefactos y sobre la responsabilidad por su lanzamiento y su uso.

Estos principios han sido recogidos por un Tratado Internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2222 (XXI) de 19 de diciembre de 1966. "Ese tratado representa la culminación de una serie muy variada de actividades emprendidas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales oficiales, y por organizaciones internacionales no gubernamentales que han recomendado la adopción de principios para el régimen jurídico del espacio ultraterrestre". (252)

Los principios contenidos en las dos Resoluciones anteriores, fueron elaborados por el sub-comité jurídico de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

#### 6. Acuerdos Relativos al Sistema de Telecomunicaciones vía Satélite.

Con base en el sistema comercial de comunicaciones por satélites creado por la Ley de Comunicaciones por Satélites, de 1962, que creó el COMSAT, que permitía la participación de otros países en el sistema, el 20 de agosto de 1964 se firmaron en Washington, D. C., dos instrumentos internacionales sobre esta materia: el Acuerdo para el establecimiento de un

(252) OEA, Documentos Oficiales, op. cit., p. 1

Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites; y el Acuerdo Especial para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites.

Por virtud de estos acuerdos se formó el Consorcio Internacional de Satélites de Comunicaciones (INTELSAT), compuesto originalmente por los Estados Unidos y otros trece países. En la actualidad hay más de 60 partes en los acuerdos: Gobiernos o entidades designadas por los Gobiernos. "El incremento en la participación no tiene precedente en la vida de ningún acuerdo internacional". (253)

El primero de dichos Acuerdos establece los principios generales que rigen el sistema. Parte del reconocimiento de los principios contenidos en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el sentido de que las telecomunicaciones por medio de satélite deben ser accesibles a todas las naciones del mundo tan pronto como sean practicables en la escala mundial y sobre una base no discriminatoria. Posteriormente veremos, al estudiar la composición del Consorcio, la forma en que se ha seguido este principio.

Se señaló como objeto, el establecimiento de un solo sistema para proporcionar mejores servicios de comunicaciones a todas las regiones del mundo y contribuir a la paz y entendimiento mundiales. Se repitió en este aspecto, la política declarada por el Congreso de los Estados Unidos en el primer punto de la Ley de Comunicaciones por Satélites, de 1962.

Igualmente, se señaló por objeto, el suministrar el servicio más eficaz y económico posible para beneficio de todas las naciones del mundo.

(253) Francoz Rigalt, op. cit, (Segunda parte)

Señaló que las comunicaciones por medio de satélites deberían organizarse de modo que todos los Estados pudieran tener acceso al sistema mundial y que los Estados que así lo desearan podrían invertir en el sistema y participar en el diseño, construcción (incluso el suministro de quipos), establecimiento, operación y propiedad del sistema.

Observamos, pues, que el preámbulo siguió los lineamientos de la ley norteamericana que creó el sistema que precedió a la creación del Consorcio Internacional.

El Acuerdo prevee en el Artículo I la cooperación entre las partes para el diseño, perfeccionamiento, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación del segmento espacial del sistema mundial de telecomunicaciones por medio de satélites. El término "segmento espacial" comprende, como ya señalamos anteriormente, los satélites de telecomunicaciones y las instalaciones y equipo conexos de observación, control y mando, así como el equipo necesario para la operación de dichos satélites.

El Artículo II establece que cada una de las partes designaría una organización, pública o privada, especializada en comunicaciones para firmar el Acuerdo Especial (los Estados Unidos designaron al COMSAT, corporación privada, en tanto que México designó a la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes).

Según el Artículo III, el segmento espacial sería propiedad de los signatarios del Acuerdo Especial, mediante acciones indivisibles, en proporción a sus respectivas contribuciones al financiamiento para la construcción y operación del mismo. Como veremos posteriormente, el COMSAT es propietario de más de la mitad de dichas acciones.

Por el Artículo IV se creó la Comisión Provisional

de Telecomunicaciones por medio de Satélites. La Comisión se encarga del diseño, construcción, mantenimiento y operación del segmento espacial y ejerce las funciones y tiene las facultades previstas en el Acuerdo y en el Acuerdo Especial. La comisión está integrada por un representante de cada uno de los signatarios del Acuerdo Especial cuyas cuotas no son inferiores a 1.5%, y un representante de cualesquiera dos o más signatarios del Acuerdo Especial, cuyas cuotas combinadas no son inferiores al 1.5% y que aceptan estar representados de ese modo.

El Artículo V establece que cada signatario del Acuerdo Especial representado en la Comisión tiene un número de votos igual a su cuota; establece el quórum requerido para cualquier reunión de la Comisión; y establece asimismo que ésta debe actuar unánimemente, pero que de no llegarse a un acuerdo, las decisiones se tomarán por mayoría de votos depositados.

El Artículo VI estableció las contribuciones de los signatarios del Acuerdo Especial para el financiamiento del establecimiento del segmento espacial durante la vigencia del régimen provisional.

Por virtud de lo dispuesto en el Artículo VII, el segmento espacial no puede ser utilizado por ninguna estación terrestre, a menos que esa utilización haya sido autorizada por la Comisión.

Según el Artículo VIII, la Corporación de Satélites de Comunicaciones (COMSAT), constituida de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, E.U.A., debe, de acuerdo con la política general establecida por la Comisión y de conformidad con las determinaciones que ella dicte, actuar de administradora en el diseño, construcción, y operación del segmento espacial. Ya hemos advertido anteriormente los alcances del contenido de esta



disposición, al dejarse en manos de un signatario la administración de todo el Consorcio. En el siguiente inciso profundizaremos sobre este punto.

El Artículo IX dispuso que, en relación con el programa esbozado en el Artículo I del Acuerdo y dentro de un año contado a partir de la fecha en que el sistema mundial hubiere entrado en operación, la Comisión debería presentar a cada una de las Partes contratantes, un informe que incluyera las recomendaciones de la Comisión respecto al régimen definitivo que habrá de regir el sistema mundial en substitución al régimen provisional establecido por el Acuerdo.

De conformidad con el Artículo X, al considerar contratos y ejercer sus demás facultades, la Comisión y la Corporación como administradora, deben guiarse por la necesidad de diseñar, perfeccionar, y obtener el mejor equipo y servicios al precio más conveniente para que el segmento espacial sea dirigido y operado en la forma más eficaz posible.

El Artículo XI establece la denuncia del Acuerdo al disponer que cualquiera de las Partes contratantes puede rescindirlo, dejando de tener vigencia para dicha Parte tres meses después de que hubiere notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su intención de rescindirlo y éste lo hubiere informado a las demás Partes. Estimamos que la notificación debería hacerse a la Comisión o en última instancia al COMSAT, por ser el administrador del Consorcio, más no a un gobierno que no participa en el Acuerdo. La rescisión de este Acuerdo determina, automáticamente, la rescisión del Acuerdo Especial por el correspondiente signatario, pero persiste su obligación de pagar las sumas que adeudare.

Según lo establecido en el Artículo XII, el Acuerdo quedaría abierto a la firma en Washington, D. C., durante 6 meses a partir del 20 de agosto de 1964 por el Gobierno de cualquier Estado que figurase en la lista anexa al Acuerdo Espe-

cial o por el Gobierno de cualquier otro Estado, miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sujeto a la cuota que le fijare la Comisión, o la entidad de comunicaciones que ese gobierno designare. Igualmente podría adherirse cualquier Estado, miembro de la UIT, aún después de que se hubiese cerrado a la firma, mediante la aceptación de las medidas financieras determinadas por la Comisión. Como hemos analizado, actualmente hay más de 60 signatarios del Acuerdo, miembros de la UIT. El Acuerdo entraría en vigor en la fecha en que hubiera sido formado sin reservas en cuanto a su aprobación, o hubiera sido aprobado por dos o más Gobiernos, con posterioridad a esa fecha. Cualquier Gobierno que firmara el Acuerdo con reserva en cuanto a su aprobación podría declarar que, mientras el Acuerdo estuviera abierto a la firma lo aplicaría con carácter provisional y sería, por consiguiente considerado Parte de este Acuerdo.

El Artículo XIII dispone que las notificaciones de aprobación o de aplicación provisional así como los instrumentos de adhesión deben ser depositados en la Oficina correspondiente del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los demás signatarios y Estados que se hubieran adherido. Hacemos la misma crítica que al artículo XI, respecto de la intervención del Gobierno de los Estados Unidos en actividades del Consorcio, del que no es Parte.

El Artículo XIV establece que el Acuerdo debería ser registrado en la Secretaría General de la ONU, al entrar en vigor, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Según lo dispuesto en el Artículo XV, el Acuerdo permanecerá en vigor hasta la entrada en vigor del régimen, lo cual se espera para el 1.º de enero de 1970 por resolución de una Conferencia Internacional que habrá de convocarse para considerar el informe de la Comisión sobre el régimen definitivo que habrá de adoptarse.

El segundo de tales Acuerdos, o sea, el "Acuerdo Especial" fué firmado el mismo 20 de agosto de 1964, por varios Gobiernos y entidades designadas por Gobiernos. Este acuerdo "se refiere a los aspectos financieros, técnicos, operativos y contractuales para el establecimiento y operación del sistema". (254) "Dispone, además, sobre las condiciones para el uso de los satélites y el volumen de tal uso; el establecimiento de tarifas; contratos; programa de lanzamiento de satélites y servicios conexos, así como respecto de otros asuntos administrativos y financieros". (255)

Según el Artículo 3, todo signatario se compromete a contribuir un porcentaje igual a su cuota, para costear el diseño, perfeccionamiento, construcción y establecimiento del segmento espacial.

El Artículo 7 dispone que, al considerar si a una estación terrestre se le debe dar autorización para utilizar el segmento espacial, la Comisión debe tomar en cuenta las características técnicas de la estación, las limitaciones técnicas del acceso múltiple a los sistemas como consecuencia del grado de adelanto tecnológico existente, el efecto de la distribución geográfica de las estaciones terrestres sobre la eficacia de los servicios que proveerá el sistema, las normas recomendadas por el Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico y el Comité Consultivo Internacional de Radio, de la UIT, y las normas de carácter general que la Comisión establezca. Toda solicitud de aprobación de una estación terrestre para utilizar el segmento espacial debe ser presentada por el signatario del Acuerdo Especial en cuya zona la estación terrestre se encuentra ubicada o por ubicarse, o, en cuanto a otras zonas, por una entidad de comunicaciones debidamente autorizada.

De conformidad con el Artículo 8, todo solicitante que procure la aprobación de una estación terrestre de acuerdo con el Artículo 7 del Acuerdo Especial, será responsable de tomar las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el uso justo y no

(254) Francoz Rigalt, op. cit. (Segunda parte).

(255) OEA., Documentos Oficiales, op. cit. p. 14



discriminatorio de la estación terrestre por parte de todos los signatarios o por instituciones especializadas en comunicaciones debidamente autorizadas, a que la estación terrestre habrá de prestar servicios individual o conjuntamente con otras estaciones terrestres. La Comisión asignará al respectivo signatario, o entidad de comunicaciones debidamente autorizada para el uso de cada una de las estaciones terrestres, un volúmen de uso del satélite que sea suficiente para satisfacer el total de la capacidad de las comunicaciones, solicitado en nombre de todos los signatarios y entidades especializadas de comunicaciones debidamente autorizadas, que aprovecharán los servicios de dicha estación terrestre. Al distribuir el uso del satélite, la Comisión tomará en consideración las cuotas de los signatarios a quienes prestará servicios cada estación terrestre.

El Artículo 12 establece las funciones de la corporación (COMSAT) en su carácter de administradora del sistema.

Según el Artículo 13, ni la Corporación como signataria o administradora, ni ninguno de los signatarios en su calidad de tales, será responsable ante ninguno de los demás signatarios, de pérdida o daño sufridos con motivo de fallas o averías de un satélite durante o después de su lanzamiento, o de fallas o averías de cualquier otra parte del segmento espacial. Esta disposición se refiere a la responsabilidad por el uso de los satélites, problema del que hemos tratado anteriormente.

El Artículo 14 estableció, sobre la solución de controversias, que se tomarían las medidas necesarias para que todas las disputas de índole legal que se derivaren de la existencia del Acuerdo Especial o de los derechos y deberes de sus signatarios, serían sometidas, si no se solucionaran de otra forma, a un tribunal imparcial, que se establecería de conformidad con tales medidas, y que tomaría sus decisiones de acuerdo con los principios generales de



derecho. A tal efecto, un grupo de expertos jurídicos designados por los signatarios, recomendarían un proyecto de Acuerdo Complementario que contendría dichas medidas. Después de considerar el proyecto, los signatarios adoptarían ese Acuerdo.

El 4 de junio de 1965, 22 países firmaron en Washington un "Acuerdo Complementario sobre Arbitraje", previsto en el Artículo 14 del Acuerdo Especial. Fija el procedimiento para disminuir las disputas que pudieran surgir entre las Partes respecto de la interpretación o ejecución de los Acuerdos; dispone, para tal efecto, sobre la organización y la forma de composición de un tribunal arbitral, la competencia y el procedimiento de dicho tribunal. Este Acuerdo Complementario, que entró en vigor el 21 de noviembre de 1966, ya ha sido objeto de nuestro estudio, en capítulos anteriores, al igual que el órgano jurisdiccional que creó para la solución de los conflictos.

El sistema mundial de telecomunicaciones creado en virtud de los Acuerdos de 1964, no responde a todos los lineamientos que fijó la Conferencia Extraordinaria Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1963, en su Resolución 1A de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1o. Este sistema no responde a los intereses y necesidades de todos los países, sino sólo a aquellos que forman parte del Consorcio, y para ingresar al mismo debe ser aprobada la solicitud por la Comisión, siempre que se llenen ciertos requisitos.
- 2o. En el desarrollo del sistema, no ha intervenido la UIT. Esta intervención estaba prevista, en dicha Resolución, proporcionando información y regulando la creación de los sistemas.

La falta de intervención queda comprobada en virtud de que en 1968, el Consejo de Administración de la Unión, en su

Resolución 636 sobre las Actividades de la UIT en Materias Espaciales, encargó al Secretario General que, con la colaboración del Comité de Coordinación, sometiera proposiciones a la 24a. reunión del Consejo de Administración, que entre otras cosas, deberían tratar de "facilitar la creación de sistemas internacionales de telecomunicaciones espaciales, que ofrezcan a todos los países las mismas posibilidades de empleo de los medios espaciales de telecomunicaciones". (256)

Por tanto, es lógico suponer que si apenas se habló de facilitar la creación de estos sistemas no se tuvo intervención en el desarrollo del sistema mundial ya existente.

#### 7. Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux, 1965.

En su Resolución No. 24, la Conferencia trató de las telecomunicaciones y la utilización pacífica del espacio ultraatmosférico. Para tales efectos, encargó al Consejo de Administración y al Secretario General que adoptaran las medidas necesarias.

" 1. Para continuar informando a las Naciones Unidas y a las instituciones especializadas interesadas sobre los progresos que se realicen en las telecomunicaciones espaciales.

" 2. Para ofrecer la colaboración de la Unión, dentro del marco de su competencia, a las Naciones Unidas y a las instituciones especializadas interesadas en las telecomunicaciones espaciales y, en particular, al Comité de las Naciones Unidas para la utilización del espacio ultraatmosférico con fines pacíficos". (257)

Consideró además que tanto desde el punto de vista

(256) UIT, Resolución No. 636 del Consejo de Administración

(257) UIT. "Convenio..." op. cit. p. 204

económico como técnico, es muy conveniente que para atender plenamente sus necesidades, tengan las mismas oportunidades de utilizar los servicios de telecomunicaciones espaciales.

Esta resolución, al igual que las de la Conferencia de Ginebra de 1963 y otras resoluciones posteriormente adoptadas por el Consejo de Administración, que hemos analizado con anterioridad, únicamente fijan las bases de una regulación de las telecomunicaciones por medio de satélites y de los sistemas internacionales para su explotación.

Por tanto, estimamos que para la regulación adecuada de estas cuestiones y de otras estudiadas anteriormente, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones que habrá de celebrarse a fines de 1970 o a principios de 1971 deberá incluir estos temas dentro de su Orden del Día, a fin de que quede claramente asentado el criterio de la UIT respecto de todos los problemas que trae aparejados esta materia y los cuales no han sido debidamente resueltos y siguen latentes para la falta de reglamentación.

En resumen, podemos señalar que todos los intentos de las organizaciones internacionales interesadas en los problemas de las telecomunicaciones por medio de satélites, no han tenido resultados completamente satisfactorios respecto de su reglamentación, principalmente debido a la falta de una planificación general, que a pesar de haber sido intentada por la UIT, no se ha podido llevar a cabo por la falta de coordinación entre la Unión y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y de su Comité para el uso pacífico del espacio. Francoz Rigalt resume estas ideas diciendo: "diversas tentativas para que estos organismos se ocupen de los aspectos "jurídicos" de estas cuestiones, han fracasado totalmente". (258)

(258) Francoz Rigalt, op. cit. (Segunda parte)



## E.- EL SISTEMA MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITES. EL INTELSAT.

### 1. Generalidades respecto del Sistema Mundial y del Consorcio Internacional de Telecomunicaciones.

Hemos estudiado los acuerdos que dieron base al sistema mundial, creando el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélites (INTELSAT), igualmente hemos estudiado los antecedentes del sistema que son, por un lado las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU relativas al uso pacífico del espacio ultraterrestre y dentro de éstas, la Resolución 1721 (XVI); por otro lado, las Resoluciones de las Conferencias y del Consejo de Administración de la UIT; y finalmente las Declaraciones del Presidente Kennedy, de 1961, respecto del sistema global y la Ley de Comunicaciones por Satélites, de 1962, del Congreso de los Estados Unidos, que creó el COMSAT. Nos resta por tanto únicamente, analizar la naturaleza de este sistema mundial.

No obstante la falta de intervención de la UIT en la celebración de la Conferencia que dió origen a los Acuerdos de los que surgió el sistema, es inobjetable por este hecho su validez, puesto que la misma Unión ha reconocido que su misión no se extiende en modo alguno a las cuestiones comerciales o de explotación.

Este sistema, derivado del norteamericano creado por la Ley de Comunicaciones por Satélites de 1962, no hizo sino llevar a cabo la intención de los Estados Unidos de establecer una red de comunicaciones comerciales mediante satélites en cooperación con países extranjeros, dando acceso en su sistema a aquellos que así lo desearan.

El Consorcio Internacional de Telecomunicaciones, base del sistema mundial, surgió igualmente al firmarse los



Acuerdos de 1964. Es de una naturaleza muy singular dentro del Derecho Internacional; hemos observado que los gobiernos de los países signatarios del primero de dichos acuerdos, firmarían o designarían una organización especializada en comunicaciones, pública o privada, para firmar el Acuerdo Especial. Por tanto, el Consorcio está integrado por Gobiernos, por Departamentos Gubernamentales (organizaciones públicas) y por empresas privadas, en virtud de lo anterior, el INTELSAT constituye una agrupación mixta que origina tipos especiales de relaciones en el seno del Consorcio.

El sistema de comunicaciones mediante satélites se compone de dos elementos básicos: el segmento espacial y las estaciones de tierra. "El segmento espacial del sistema global comprende los satélites de comunicaciones y el equipo de superficie que los controla, distinto de las estaciones terrestres que transmiten y reciben el tráfico de comunicaciones de satélites". (259) El segmento espacial es propiedad conjunta de las naciones que integran el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones vía Satélites, mientras que las estaciones terrestres pertenecen y son explotadas por las entidades de telecomunicaciones designadas para ello por los países en donde se encuentran ubicadas. Sin embargo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo Especial, al obtener cualquier signatario del mismo, la aprobación de una estación terrestre, se responsabiliza de tomar las medidas necesarias a fin de asegurar el uso justo y no discriminatorio de la estación terrestre por parte de todos los demás signatarios o por instituciones especializadas en comunicaciones, debidamente autorizadas. Al realizarse este tipo de utilización de una estación terrestre por parte de una nación distinta a aquella de quien es propiedad, con base en dicha disposición, debe hacerse el reconocimiento contractual de que dichas estaciones son de la propiedad, administración y control exclusivo de las administraciones naciona-

(259) Francoz Rigalt, op. cit. (Segunda parte)

les de cada Estado. Con esta medida se evita que un solo Estado monopolice la utilización de la red global al amparo de la disposición del Acuerdo Especial citada anteriormente. "Debe combatirse cualquier monopolio por parte de un Estado o de una organización dependiente de un Estado". (260)

En el Sistema Mundial de Telecomunicaciones por Satélites observamos los siguientes organismos: a) El Consorcio Internacional de Telecomunicaciones (INTELSAT); b) La Comisión Provisional de Telecomunicaciones; y c) La Corporación de Comunicaciones por satélites (COMSAT). Habiendo estudiado algunas de las características del Consorcio Internacional, y a reserva de seguir profundizando sobre el mismo, dedicaremos ahora nuestra atención al análisis de los otros organismos.

## 2. La Comisión Provisional de Telecomunicaciones. (Comité Interino)

Esta Comisión está encargada por los acuerdos, del diseño, perfeccionamiento, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación del segmento espacial del sistema. La Comisión está autorizada por virtud de los Acuerdos "Para establecer la política general del Consorcio, se integra por 18 miembros que representan a 38 de los Estados participantes sobre la base de la cuota asignada". (261) La forma de integración ha sido analizada al estudiar el Acuerdo que la establece. La Comisión podrá crear subcomisiones asesoras que estime convenientes para desarrollar sus funciones.

Las disposiciones sobre votación, quorum para las reuniones y decisiones, están contenidas en el Acuerdo General. La Comisión se reúne normalmente en Washington, cada ocho semanas. Tiene a su cargo la decisión respecto de las siguientes materias:

(260) Ibidem, (Tercera parte)

(261) Francoz Rigalt, op. cit., (Segunda parte)

- " I Selección de la clase o clases de segmento espacial que han de establecerse.
- " II Establecimiento de las normas generales para la aprobación de estaciones terrestres para el acceso al segmento.
- "III Aprobación de presupuestos por categorías principales.
- " IV Ajuste de cuentas ...
- " V Establecimiento de tarifas ...
- "VI Decisiones sobre contribuciones adicionales ...
- "VII Aprobación de la adjudicación de contratos ...
- "VIII Aprobación de cuestiones relativas al lanzamiento de satélites ...
- " IX Aprobación de cuotas ...
- " X Determinación de las condiciones financieras para la adhesión al presente contrato ...
- " XI Decisiones relacionadas con el retiro de los miembros.
- "XII Recomendación de enmiendas ...
- "XIII Adopción de reglas de procedimiento de la Comisión y Subcomisiones asesoras.
- "XIV Aprobación de la compensación adecuada para la Corporación por sus servicios como administradora". (262)

A la comisión corresponde presentar a cada una de las Partes contratantes un informe que incluya recomendaciones con respecto del régimen definitivo que regirá el sistema mundial en substitución del régimen provisional actualmente en

(262) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. p.p. 131 y 132



vigor.

### 3. La Corporación de Satélites de Telecomunicaciones (COMSAT)

Esta Corporación surge del sistema comercial de telecomunicaciones creado por la Ley de Satélites de Comunicaciones de 1962. Fué esbozada desde las declaraciones del Presidente Kennedy de 1961 como una corporación privada que podría tener participación extranjera y de una naturaleza tal que aseguraría el máximo de competencia, con acceso a todos los canales de comunicación autorizados que lo solicitaren. "La compañía debe ajustarse por completo a las leyes antimonopolistas y a las reglamentaciones nacionales". (263) En 1962, en las declaraciones del Congreso de los Estados Unidos contenidas en la Ley de Comunicaciones por Satélite, declaró que una Corporación de propiedad privada debería ser fomada para establecer una red mundial de comunicaciones comerciales mediante satélites en cooperación con países extranjeros. Aparece aquí un cambio, puesto que la participación extranjera no se consideró ya en la integración de la Corporación, sino en la integración del sistema que se formaría, en el que intervendrían la Corporación y las organizaciones públicas o privadas de otros países.

Con base en las declaraciones anteriores, en 1963 se formó, como una organización de propiedad particular con un capital inicial de 200 millones de dólares en acciones emitidas en 1964, suscritas por 155 compañías privadas de comunicaciones y por particulares, esas acciones se negocian en las bolsas de valores de los Estados Unidos.

Dentro del sistema mundial, la Corporación representa varios papeles muy diferentes, que la convierten en una organización sui generis en el campo del derecho internacional. Sus diversos papeles son:

- 1.- Administradora de la operación del sistema global

(263) Zabludovsky, "La libertad ...", op. cit., p. 41



de comunicaciones mediante satélites y venta de los servicios de las comunicaciones con ganancia.

2.- Representante de los Estados Unidos en el Consorcio Internacional de Satélites de Comunicaciones.

3.- Representante del INTELSAT ante la UIT y ante el Comité de la ONU para el Uso Pacífico del Espacio.

En su carácter de administrador del INTELSAT, el COMSAT actúa "a nombre de todas las entidades participantes designadas por los países representados en el Consorcio, en el diseño, desarrollo, funcionamiento y mantenimiento del segmento espacial". (264)

El Acuerdo General, en el Artículo X establece lineamientos a la Corporación (COMSAT) en cuanto a su actividad: "Al considerar contratos y ejercer sus demás facultades, la Comisión y la Corporación como administradora se guiarán por la necesidad de diseñar, perfeccionar, y obtener el mejor equipo y servicios al precio más conveniente para que el segmento espacial sea dirigido y operado en la forma más eficaz posible".

Como administradora, la Corporación tiene además, facultades para intervenir en la fijación de tarifas por el uso del segmento espacial, cuyo pago se aplica a la misma Corporación por concepto de gastos de operación, mantenimiento y administración del segmento espacial.

Igualmente, en el Artículo 12 del Acuerdo Especial se enumeran otra serie de facultades del COMSAT en este papel:

"Además de las funciones específicas de otras partes

(264) Francoz Rigalt, op. cit. (Segunda parte)

de este Acuerdo Especial, la Corporación, en su condición de administradora de conformidad con lo establecido en el Artículo VIII del Acuerdo, deberá

" a. Preparar y someter a la Comisión los programas y presupuestos anuales;

" b. Recomendar a la Comisión la clase o clases de segmentos espaciales que han de establecerse;

" c. Planear, ejecutar, disponer y cooperar en estudios, labores de diseño y perfeccionamiento para mejorar el segmento espacial;

" d. Manejar y mantener el segmento espacial;

" e. Suministrar a la Comisión la información que requiera cualquier representante en ella para facilitar el desempeño de las responsabilidades que le corresponden en tal carácter de representante;

" f. Disponer que los técnicos, elegidos por la Comisión con el asentimiento de la Corporación entre personas designadas por los signatarios, participen en la evaluación de los diseños y especificaciones de los equipos para el segmento espacial;

" g. Destinar sus mejores esfuerzos para que los inventos, antecedentes técnicos e información resultantes en forma directa de cualquier trabajo financiado conjuntamente, realizado por contratos adjudicados antes de la fecha en que el Acuerdo se abra a la firma, sean comunicados a todos los signatarios y estén disponibles para ser usados, libre de cargo, en diseño, perfeccionamiento, producción y uso de equipo y componentes del segmento espacial, por parte de cada signatario, o de cualquiera otra persona bajo la jurisdicción de dicho signatario o del Gobierno que haya designado al signatario".

Para operar el sistema global de satélites, el COMSAT mantiene amplias instalaciones cuyo número está creciendo. El centro de control de mando de la Corporación está situado en Washington.

Como habíamos anotado, otro de los papeles de la Corporación es el de representar a los Estados Unidos en el Consorcio Internacional de Satélites de Comunicaciones, con tal carácter fué designada por la Ley de Comunicaciones vía Satélites de 1962 que le dió origen. Así pues, la Corporación ha participado en el INTELSAT con un interés mayoritario; en la fundación del Consorcio se vió obligada por los acuerdos, a contribuir con el 61 por ciento del capital requerido para el establecimiento del segmento espacial; para 1968 su participación se había reducido al 53.8 por ciento de las acciones del Consorcio.

El COMSAT, al igual que todas las demás compañías de comunicaciones de los Estados Unidos, está controlado por la Comisión Federal de Comunicaciones. Esta situación nos sugiere desde ahora el planteamiento de una cuestión que analizaremos más adelante: ¿Hasta qué grado es permisible que una organización privada de orden comercial de un solo Estado, controlada por el gobierno del mismo, pueda decidir acerca de la administración de un Consorcio Internacional?

Por último el papel de la Corporación como representante del INTELSAT ante las organizaciones internacionales como son la UIT y el Comité de la ONU para el uso pacífico del espacio nos plantea una interrogante similar: ¿Cómo es posible que una corporación privada de un Estado, represente a un Consorcio Internacional ante otros organismos internacionales?

Estas cuestiones nos dan base para el estudio del siguiente punto relativo a la crítica del sistema creado por los Acuerdos de 1964.



#### 4. Crítica al Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites.

Antes de proceder al análisis crítico del sistema, consideramos conveniente observar los puntos fundamentales del mismo expuestos por el señor John A. Johnson, vicepresidente del COMSAT, en su informe sobre el Progreso del Consorcio Internacional de Telecomunicaciones vía Satélite, ante la vigésimo quinta Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, en San José de Costa Rica, el 11 de abril de 1967:

" 1o. El relativo a una empresa cooperativa internacional integrada por gran número de miembros, y creada, desde los primeros pasos de su desarrollo comercial, con el propósito de hacer posible una participación en la explotación de una nueva fuente de recursos, para beneficio de toda la humanidad.

" 2o. El relativo al esfuerzo tendiente a amenguar rivalidades nacionales dentro de una nueva esfera de actividad económica, a través de la aplicación del concepto de un único sistema mundial, en sustitución de los sistemas competitivos nacionales y regionales.

" 3o. El referente a una nueva forma de organización que, al posibilitar la participación en la misma de organizaciones públicas o privadas, representativas de los gobiernos de quienes respectivamente dependen, reconoce la existencia de una diversidad de sistemas económicos nacionales.

" 4o. El atinente a una nueva forma de organización que da cabida a inversiones y derechos de propiedad ampliamente dispares, que habrán de reflejar la probable utilización del sistema mundial por parte de los diferentes miembros, y que toma en cuenta este factor en relación con el proceso inherente a la formulación de decisiones". (265)

(265) OEA, Documentos Oficiales, op. cit. p.



No obstante las anteriores afirmaciones, parcialmente acertadas, el sistema creado por los acuerdos de 1964 puede ser objeto de innumerables críticas.

La primera es que no responde el espíritu de las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas y de la UIT, en el sentido de que los países que forman parte del Consorcio Internacional, no participan en él, en un plano de igualdad. "La desequilibrada participación de los Estados en la organización internacional de las telecomunicaciones mediante satélites originada por las diferencias tecnológicas y la diversa capacidad económica de ellos, hace que no siempre se concurre en el principio de la igualdad jurídica". (266)

Aún cuando se ha sostenido que los satélites del INTEL-SAT no son propiedad exclusiva de una sola corporación, ni de un solo país, sino que son propiedad conjunta de todos los participantes del Consorcio, creado con el propósito de posibilitar la coparticipación en los costos y beneficios emergentes de las comunicaciones vía satélite sobre bases mundiales, y brindar a toda nación la posibilidad de tomar parte en la empresa mundial; sin embargo, la participación mayoritaria por parte de un solo país como los Estados Unidos, convierte al sistema en una corporación privada nacional aunque con participación extranjera minoritaria, por tanto, cualquier decisión de los Estados miembros de la INTEL-SAT en conjunto, puede ser vetada exitosamente por un solo miembro del Consorcio. Lo anterior hace incompatible la igualdad jurídica de los Estados participantes en el sistema y puede tener graves consecuencias para el comercio y la diplomacia internacionales.

La segunda crítica que haremos será respecto de las facultades administrativas del COMSAT en el sistema internacional. Según hemos visto, con base en los Acuerdos, le fueron conferidas amplias funciones administrativas a la

(266) Francoz Rigalt, op. cit, (Tercera parte)

Corporación y expresamente fué designada administradora de la construcción y operación del segmento espacial del sistema global. Esto se debe, lógicamente, a que siendo el COMSAT el participante mayoritario, tuvo interés en tener el control del sistema.

Ratificamos aquí lo expuesto en cuanto al carácter eminentemente comercial del sistema, puesto que se observa claramente que se actuó en el mismo sentido que al constituirse una sociedad mercantil: el socio con mayor participación busca la administración de la corporación. En esa forma, los Estados Unidos al elaborar los Acuerdos junto con los demás países, con base en una participación muy superior, crearon un sistema en el cuál tendrían ampliamente asegurados sus intereses con base en el control absoluto del sistema.

En esta situación, no sería difícil que se acentuara la monopolización de la utilización de la red global bajo algún pretexto; peligro que ha sido observado por algunos autores que han señalado críticas a este punto. "Es necesario el reconocimiento contractual. . . de que, en la utilización de una red global, debe combatirse cualquier monopolio por parte de un Estado o de una organización dependiente de un Estado". (267)

Esta situación puede dar lugar a otros problemas, como sería el caso de que los Estados Unidos eludieran responsabilidades inherentes a los lanzamientos de satélites de comunicaciones y enviaran al espacio satélites destinados a la propaganda que entrañase una amenaza al orden público, y a la seguridad de otros Estados, o fuera de naturaleza bélica. (268) Otro problema sería el que se presentaría en el caso de que el COMSAT, organización privada de orden comercial de un Estado, con base en sus facultades administrativas, se propusiera decidir acerca de las transmisiones que se difundieran en los demás Estados, lo cual cau-

(267) Loc. cit.

(268) Francoz Rigalt, op. cit. (Segunda parte)

saría un impacto insospechado en las políticas gubernamentales.

La naturaleza de las funciones de la Corporación con relación al INTELSAT, nos obligan a hacer nuestras las interrogantes que plantea Francoz Rigalt: "¿Hasta qué límite es legal la adopción, prácticamente unilateral, de planes de ejecución de comunicaciones por satélites respecto de los demás Estados, quienes además invierten en ellos parte importante de sus presupuestos nacionales? ¿Hasta dónde puede actuar un sólo Estado en materia de propaganda audiovisual sin vulnerar los principios del derecho internacional reconocidos para la colectividad a través de diferentes Resoluciones de las Naciones Unidas?" (269)

Estas interrogantes, que nos llenan de inquietud, no tendrán respuesta en tanto el sistema no sea modificado, lo cual se podría alcanzar en la Conferencia Internacional que deberá ser convocada para acordar respecto del sistema definitivo que habrá de substituir al sistema provisional actualmente en vigor.

Otra crítica a los Acuerdos que constituyeron el sistema que estamos analizando, es respecto de las facultades que se atribuyen al gobierno de los Estados Unidos para recibir y efectuar notificaciones, en materias como son la ratificación y la rescisión de los Acuerdos por cualquiera de las Partes contratantes. Esto muestra la deficiencia de los Acuerdos y la notoria intervención de los Estados Unidos en el sistema.

Por último señalaremos objeciones a la representación del Consorcio Internacional por el COMSAT ante los Organismos Internacionales. Consideramos que dicha representación debería hacerse por el Comité Interino, órgano que tra-

(269) Loc. cit.



duce más fielmente el consenso del INTELSAT por ser de participación multinacional. Sin embargo, la razón de que sea la Corporación en quien se halla fincada la representación, es el interés de los Estados Unidos en tener supervisión absoluta sobre las relaciones entre el Consorcio y los Organismos Internacionales correspondientes. Estimamos que de ese modo se ha logrado desligar aún más al INTELSAT del control que pudieran ejercer sobre él, dichos organismos internacionales, acentuándose el divorcio que hemos notado entre ambos.

Todas las críticas anteriores se resumen en una, consistente en que el actual sistema comercial provisional de comunicaciones por satélites no es de carácter netamente mundial, como se ha sostenido, sino que ha sido la solución que encontraron los Estados Unidos, aprovechando su potencialidad económica, para controlar y casi monopolizar la red de comunicaciones satelitarias, evitando la constitución de un sistema verdaderamente mundial, que se hubiera formado bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

##### 5. Régimen Definitivo del sistema de Comunicaciones por Satélites.

Los Acuerdos de 1964 establecieron un régimen provisional, que en un plazo aproximado de cinco años debería de convertirse en definitivo, para lo cual el Comité Interino debería de presentar un informe conteniendo recomendaciones sobre el régimen definitivo a adoptar en relación con el sistema mundial que ha de sustituir al provisional actualmente en vigor. Dentro de los tres meses después que el Comité haya presentado su informe sobre la forma de adoptar para el régimen definitivo, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá convocar una conferencia internacional que tenga como objeto considerar tal informe. Sin embargo los Estados Unidos tuvieron buen cuidado de que al margen de la forma que se adoptara para el régimen definitivo, habría ciertos principios que deberían tener vigencia permanente. "Entre ellos, está el de



salvaguardar la inversión realizada en INTELSAT por los integrantes del Consorcio, y el de asegurar que todos los miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o las entidades que los mismos designen, puedan llegar a ser parte en los arreglos definitivos". (270)

Con el primer principio, los Estados Unidos pretenden continuar con la participación mayoritaria que tienen en el Sistema, argumentando que "las realizaciones de orden práctico logradas hasta la fecha son testimonios de la esencial solidez de la actual organización del INTELSAT", y que, por tanto, "una reorganización de índole fundamental no habría de ser vista por aquellos que se interesan en mantener el ritmo de progreso que hemos disfrutado durante estos años iniciales". (271) Estos argumentos carecen de fuerza puesto que del éxito y desarrollo del sistema no puede desprenderse su perfección ante el derecho internacional y, por tanto, el que no pueda ser modificado. En resumen, se previó una completa continuidad en lo que atañe a la transición del régimen provisional al definitivo.

No obstante lo anterior, en la conferencia internacional que haya de considerar el informe del Comité Interino respecto del régimen definitivo, los Estados que intervengan pueden lograr suprimir algunas de las deficiencias que hemos señalado al sistema actual. Esto a pesar de que podría llegar a afectar los intereses de los Estados Unidos, beneficiaría a los demás países, evitándose el que pudiera suceder algunos de los supuestos considerados en el punto anterior. Estimamos que esta sería la única solución para que el sistema pudiera considerarse verdaderamente como internacional.

Es necesario, para que puedan alcanzarse esos objetivos, que la Unión Internacional de Telecomunicaciones intervenga en la transformación que habrá de efectuarse, enviando representantes del Consejo de Administración y del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones para que

(270) OEA, Documentos Oficiales, op. cit, p. 377

(271) Ibidem, p. 378

presenten recomendaciones en lo relativo a la configuración del sistema definitivo, a fin de que se adecúe a los principios de igualdad jurídica que deben imperar en el Consorcio Internacional.

Por último, señalaremos las principales modificaciones que, a nuestro juicio, deberán hacerse al sistema actual:

1.- Limitación de la participación de cualquier país, incluyendo los Estados Unidos, para que ésta no exceda de un determinado porcentaje que sea fijado, evitando así el control casi absoluto del sistema, por un solo estudio. Esto dará oportunidad a más Estados para intervenir con mayor participación, en el establecimiento de operación del segmento espacial y disminuirá la desequilibrada participación de los Estados en la organización internacional de las telecomunicaciones mediante satélites.

2.- Revocación de las facultades otorgadas al COMSAT, con excepción a la de representación de los Estados Unidos en el INTELSAT. Tal como hemos expuesto, estimamos que la Administración del Sistema deberá ser llevada a cabo por un órgano administrativo compuesto por los representantes de varios países de mayor participación, más no por el de un sólo Estado. Igualmente, la representación del Consorcio ante la UIT y el Comité de la ONU para el uso Pacífico del Espacio deberá atribuirse ya sea a ese órgano administrativo, o a otro designado por el Consorcio.

3.- El Órgano Administrativo deberá ser permanente y contar con las atribuciones que actualmente posee el Comité Interino, así como las de la Corporación, señaladas anteriormente.

4.- El Sistema que se establezca deberá ser supeditado a la UIT y contará con el asesoramiento del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.

Consideramos que esos puntos, que ahora no son sino aspiraciones, pueden llegar a convertirse en realidades en poco tiempo, si se hace hincapié en ellos tanto en la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones, como en la Conferencia Internacional que se reunirá para tratar la transformación del sistema. Ambas conferencias se celebrarán en 1970.



## F.- LA UIT COMO MAXIMO ORGANISMO INTERNACIONAL EN MATERIA DE COMUNICACIONES VIA SATELITE.

A dos años del lanzamiento del primer satélite al espacio, la UIT, previendo los alcances que este hecho traería en el campo de las telecomunicaciones, en el seno de una Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones recomendó al CCIR y a los países miembros, que estudiaran los problemas que pudieran derivarse de las emisiones radioeléctricas procedentes de los artefactos espaciales, e igualmente recomendó la convocación de una conferencia administrativa extraordinaria para atribuir bandas de frecuencia a las radiocomunicaciones espaciales. El interés mostrado por la UIT se justifica puesto que dentro de su objeto se encuentra el mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, por ser el organismo especializado reconocido por las Naciones Unidas para el estudio y regulación de esta materia.

Posteriormente, la Asamblea de las Naciones Unidas, en su Resolución 1721 D (XVI) de 20 de diciembre de 1961 reiteró la misión de la Unión en materia de telecomunicaciones.

Con base en estos antecedentes, quedó firme la posición de la UIT como máximo organismo en todo tipo de telecomunicaciones (incluyendo las espaciales), y con tal carácter celebró la Conferencia Administrativa Internacional encargada de la distribución de bandas de frecuencia para las radiocomunicaciones espaciales en la que además de reformar el Reglamento respectivo, se enunciaron varias resoluciones, analizadas anteriormente, en las que se fijaron los lineamientos para el establecimiento y regulación de los sistemas internacionales de telecomunicaciones por satélites, y las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de las comunicaciones espaciales.

Por otro lado, la ONU creó una Comisión para la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, con un Sub-comité de Asuntos Jurídicos, al que se le fueron encomendando, en varias resoluciones de la Asamblea General, que realizara estudios sobre las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales, llegándosele inclusive a recomendar "Que estudie la viabilidad técnica de las comunicaciones por medio de transmisiones directas desde satélites y los adelantos actuales y previsibles en esta esfera, así como las consecuencias de estos adelantos" (272), olvidando que esta función se encuentra dentro del ámbito de la UIT.

Igualmente, vimos como fué formado el Sistema Comercial Mundial de Comunicaciones por Satélites sin la intervención de la Unión, que aún cuando ha reconocido que su misión no se extiende en modo alguno a las cuestiones comerciales, sí comprende la reglamentación de los aspectos técnicos y de explotación de las telecomunicaciones espaciales.

De modo similar, diversas organizaciones internacionales interesadas en la aplicación de las telecomunicaciones espaciales, han tendido a hacer caso omiso de la misión de la UIT en lo que se refiere al estudio y reglamentación de los aspectos técnicos y de explotación de las telecomunicaciones espaciales, por lo que inclusive se llegó a proponer, según vimos anteriormente, "la creación de una organización mundial de comunicaciones encargada de promulgar la reglamentación adecuada y de asegurar un control internacional". (273)

Al restarsele a la UIT, en esta forma, su importancia como máxima autoridad en la materia que nos ocupa, se dificulta la integración de la red mundial de telecomu-

(272) Resolución 2260 (XXII) de 1967, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(273) Vid supra, p. 198

nicación y la realización del plan integral de coordinación de los aspectos técnicos, de explotación, y de reglamentación de todas las formas de telecomunicación, puesto que todas estas funciones, solo pueden desarrollarse con el reconocimiento de la jerarquía de la Unión en este terreno.

A fin de obtener dicho reconocimiento, el Consejo de Administración y el Secretario General de la UIT, han desarrollado, por diversos medios, gran actividad entre los Estados miembros y entre los demás organismos internacionales interesados en los distintos aspectos de las telecomunicaciones, a fin de dar a conocer ampliamente el papel y funciones de la UIT en este campo, y de su calidad de institución especializada de las Naciones Unidas responsable de todas las cuestiones de telecomunicación.

Consideramos que gracias a dichas actividades, se obtendrán los frutos esperados y que en virtud de la celebración de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones, se produzcan resultados satisfactorios, con lo que se hará indiscutible la relevancia de este Organismo, a fin de que todas las relaciones internacionales que se contraigan en relación a las telecomunicaciones por vía de satélite, se realicen bajo los auspicios de la UIT y se evite así el que vuelvan a darse actitudes, como las observadas con anterioridad, que puedan llegar a constituir problemas como lo fué la creación del sistema mundial de comunicaciones satelitarias.



## G.- ALCANCE Y FUTURO DE LAS COMUNICACIONES VIA SATELITE.

Podemos considerar a los satélites como el último adelanto del hombre en su constante lucha por mejorar los medios de comunicaciones y como uno de los sueños del hombre hecho realidad: la comunicación transoceánica en gran escala.

Sin embargo, los beneficios potenciales de esta nueva tecnología no se limitan a esta aplicación. El futuro de las comunicaciones por satélites es insospechado. La economía, viabilidad y elevada capacidad de los satélites está transformando los esquemas y el potencial de las telecomunicaciones mundiales y promoviendo, por lo tanto, una revolución de significativas proporciones en el campo de la intercomunicación.

La capacidad de los satélites, por proporcionar una mayor cantidad de circuitos, hace posibles muchos nuevos servicios de telecomunicaciones que hasta ahora no eran tomados siquiera en cuenta debido a que resultaban poco prácticos o imposibles en razón de las limitaciones propias de los medios de transmisión convencionales.

Por medio de los satélites comunicantes puede establecerse un servicio de comunicaciones de alta calidad sobre grandes macizos continentales a precios más bajos que cualquier medio terrestre.

Otros valiosos usos que se pueden prever son: la transmisión a grandes velocidades de facsímiles de cartas y mapas climatológicos, lo que constituye una valiosa ayuda para la propalación mundial de boletines meteorológicos, pronósticos agrícolas y económicos y puede proporcionar beneficios a la aviación y a la protección de la vida humana, al prevenirse tormentas y otros accidentes meteorológicos, dando tiempo a las poblaciones a prepararse y proteger sus propiedades así como sus propias vidas.

Serán posible, asimismo, el establecimiento de comunicaciones con computadoras a velocidades 600 veces mayores que la velocidad actual de los teletipos, llenando así una creciente necesidad existente en el campo del instantáneo intercambio de información en derredor del globo; y el intercambio rápido de información médica, científica y comercial." Un centro mundial de comunicaciones para diagnósticos ya fué sugerido por un grupo de médicos prominentes. Ello significa que su historia médica, incluyendo fotos por televisión y electrocardiogramas, pueden ser transmitidos instantáneamente cuando se requiere consultar a un especialista". (274)

El mejoramiento de las comunicaciones aeronáuticas entre aviones en vuelo y centros terrestres de control con posibilidades de llamadas telefónicas y transmisiones televisadas a aeronaves en vuelo en rutas oceánicas, podrán lograrse mediante la utilización de los satélites.

Por último, siguiendo a Francoz Rigalt, estimamos que "una función esencial en este campo de actividades, será la que se refiere a la promoción y organización de la enseñanza a través de la televisión y la incrementación de programas de interés cultural y cívico". (275) Una de las posibilidades más atrayentes de la difusión por medio de satélites en las regiones en vías de desarrollo es la televisión educativa. Debido a que en esos países no se cuenta con una cantidad suficiente de maestros idóneos ni con los recursos administrativos suficientes, la televisión puede llegar a convertirse en un efectivo instrumento de enseñanza y adiestramiento para los pueblos de dichos países, que aunque no sepan leer y escribir, si pueden ver y oír y por tanto se les podrá ofrecer un entrenamiento rudimentario a través de la televisión, con lo que se lograrán avances en la salud comunitaria, la agricultura y disciplinas de trabajo.

Esta utilización de las comunicaciones satelitarias

(274) Zabludovsky, "La libertad ...", op. cit, p. 45

(275) Francoz Rigalt, op. cit. (Quinta parte)

como sistema auxiliar para la educación se puede realizar llevando a las comunidades más remotas los mejores materiales educativos, haciendo una diseminación global de las informaciones. Con esto se podrá ayudar a unir y elevar la cultura y la educación en regiones geográficas enteras, con una rapidez mucho mayor que utilizando las técnicas clásicas.

El objeto de haber analizado las promesas que en el futuro encierran las comunicaciones por satélites, que servirán para ofrecerle al hombre una vida y un mundo mejores, es el señalamiento del gran cúmulo de relaciones jurídicas internacionales que sobrevendrán por la utilización de esta nueva tecnología.

Esto debe hacernos pensar que aparte de los numerosos beneficios que habrán de producirse para la comunidad internacional, surgirán posiblemente problemas, de diversa índole, (jurídica, económica y política), cuya solución deberá tener a la vista el jurista, al igual que el economista y el político.

La utilización de las telecomunicaciones por satélites deberá estar regida por normas de la más alta justicia y equidad, para que todas las promesas que hemos esbozado, se traduzcan en realidades.

Sólamente nos resta reiterar nuestro deseo por la correcta reestructuración del sistema internacional de las comunicaciones satelitarias, para que todos los países puedan aprovechar, en un plano de mayor igualdad, de los beneficios que llegarán a reportar las últimas técnicas que, para las comunicaciones, ha descubierto el hombre.



## CONCLUSIONES

1. La importancia de las telecomunicaciones en el ámbito de las relaciones inter-humanas es inobjetable. Su campo de acción aumenta día a día por el descubrimiento o establecimiento de nuevos servicios y por el desarrollo de los ya existentes.
2. El empleo de las técnicas de la telecomunicación ha ido provocando un aumento cada vez mayor en las relaciones internacionales. Estas relaciones requieren de una regulación efectiva para lograr:
  - 1o. Encaminar los esfuerzos de todos los Estados hacia objetivos comunes de civilización y unión por el uso de las telecomunicaciones.
  - 2o. Proteger efectivamente los intereses de todos los Estados, evitando abusos por parte de algunos Estados que pretendan monopolizar su empleo, provocando carencias a otros.
  - 3o. Evitar el uso incorrecto de las mismas que pudiera perjudicar a alguna o algunas comunidades humanas.
  - 4o. La unificación en torno al organismo internacional especializado para que los esfuerzos de todas las naciones fructifiquen en lazos reales de convivencia internacional.
3. Para la regulación del empleo de las telecomunicaciones surgió el Derecho de las Telecomunicaciones, iniciándose en el campo de las relaciones internacionales, con tratados bilaterales celebrados entre Estados limítrofes y continuando con la concertación de Convenios y Acuerdos Internacionales altamente especializados. El Derecho de las Telecomunicaciones, por la naturaleza específica de éstas, contiene normas de muy diversas ramas del orden jurídico.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

4. Al Derecho Internacional de Telecomunicaciones competen cuestiones de muy diversa índole, muchas de las cuales se encuentran aún sin solución como son: la delimitación del dominio de los Estados sobre el espacio supraterritorial; las interferencias perjudiciales; y la solución de diferencias que pueden surgir con motivo del cumplimiento de los tratados internacionales. Las normas que lo componen poseen las características de obligatoriedad y coercibilidad, aún cuando ésta es relativa, y tienen un alto grado de eficacia.

5. El desarrollo de las relaciones jurídicas internacionales en materia de telecomunicaciones muestra el interés de los Estados en la regulación de estos medios de comunicación, casi al momento mismo de su descubrimiento, lo que se refleja en el gran número de tratados que se han concertado en el campo de las comunicaciones espaciales de esta década, no obstante su reciente aparición.

6. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones y los reglamentos administrativos anexos deberán ser revisados a la mayor brevedad posible, principalmente en lo relativo a la regulación del Sistema de Comunicaciones Satelitarias y el procedimiento para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre los Estados en materia de telecomunicaciones.

7. Ningún Acuerdo Internacional que se celebre en materia de telecomunicaciones deberá contravenir las disposiciones del Convenio Internacional o de los reglamentos anexos al mismo.

8. Todos los Estados tienen el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones en lo interno, pero respetando las disposiciones de los Tratados Internacionales debidamente ratificados. La mayoría de las legislaciones nacionales, incluyendo la mexicana, se encuentran a la zaga, cronológicamente en relación con las disposiciones del Derecho Internacional de Telecomunicaciones y adolecen de numerosas imperfecciones y de grandes lagunas. Para suplirlas, proponemos la creación de códigos nacionales de telecomunicaciones que incluyan normas que respondan a las necesidades específicas de cada país.



9. El Código Nacional de Telecomunicación que se adopte en México, para reformar nuestra actual legislación en esta materia, deberá tratar los problemas que presentan las comunicaciones satelitarias en lo que respecta al uso de los satélites, al establecimiento de estaciones terrestres en el territorio nacional, y a las emisiones que se envíen o se reciban, por medio de satélites, en nuestro país; deberá, igualmente, subsanar otras lagunas provocadas por nuevas técnicas, como lo es la radiodifusión por cable coaxial, respecto de la cual nuestra actual legislación es totalmente omisa.

10. La Unión Internacional de Telecomunicaciones es el organismo internacional más antiguo y el que cuenta con mayor número de miembros, se encuentra regida por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y en sus relaciones con la ONU, por un acuerdo concluido por ambas organizaciones, por el que quedó vinculada como una institución especializada de las Naciones Unidas encargada de las relaciones internacionales en materia de telecomunicaciones, con facultad legislativa suficiente para el cumplimiento de los propósitos fijados en su Acta Constitutiva.

11. De los actuales medios para la solución de los conflictos que se presentan en materia de telecomunicaciones, el más conveniente es el arbitraje por un tribunal. Reflejando la evolución que en Derecho Internacional ha sufrido el arreglo arbitral, identificándose cada vez más con el arreglo jurisdiccional, en el Derecho de Telecomunicaciones debe institucionalizarse el arbitraje. Para la adopción de este procedimiento deberá reformarse el Artículo 28 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y concertarse un Acuerdo Internacional sobre Arbitraje que establezca la organización y forma de composición del tribunal arbitral, la competencia y procedimiento de dicho tribunal para dirimir las disputas que pudieran surgir entre los miembros de la Unión respecto de la aplicación del Convenio, de los Reglamentos anexos, o de todo Acuerdo Internacional en materia de telecomunicaciones.

12. Las relaciones internacionales en América, de carácter regional, suspendidas durante más de 10 años, dejando al continente carente de una regulación adecuada en materia de telecomunicaciones, han vuelto a renacer gracias al interés de la UIT y de los mismos Estados Americanos, en la integración de una Red Interamericana de Telecomunicaciones. Para tal efecto deberán unir sus esfuerzos el Grupo Regional de Telecomunicaciones para América Latina, creada bajo los auspicios de la UIT, y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones de la OEA, a fin de que por medio de una actuación coordinada se de un impulso a la integración económica de América Latina y se produzcan lazos de unión en el continente. Igualmente, será necesario, para lograr la integración regional, la celebración de acuerdos plurilaterales que regulen las relaciones en materia de telecomunicaciones en el continente, lo cual solo se podrá llevar a efecto, por una conferencia de los países de la región, que deberá ser convocada en breve, siguiendo las recomendaciones de la UIT.

13. El violento desarrollo de las comunicaciones espaciales ha traído aparejado un trastorno en las relaciones jurídicas internacionales en dicha materia, puesto que el Derecho no estaba preparado para seguir en forma paralela tal desarrollo. Ante la aparición de las nuevas modalidades que se han presentado, ha surgido la actividad, muchas veces tardía, de los organismos internacionales interesados, que no han logrado una regulación satisfactoria de las nuevas situaciones que se han producido.

14. El principio sobre el espacio libre supra-atmosférico ha sido reconocido por todos los Estados, sin embargo, no se ha concertado ningún tratado internacional acerca de la delimitación de la zona libre; por lo que deberá ser concertado en el seno de las Naciones Unidas, un acuerdo que consigne los principios jurídicos que definan la distancia hasta la que alcanza la soberanía de los Estados subyacentes sobre el espacio, y donde empieza la libertad de su uso por todos los Estados.

15. Los satélites artificiales utilizados para las telecomunicaciones han dado origen a varios problemas de índole jurídico-internacional, principalmente en cuanto a su control jurídico, la responsabilidad por su uso, su nacionalidad y los efectos jurídicos que producen en su operación. Las soluciones que actualmente plantea la posición que han adoptado las Naciones Unidas, no son satisfactorias por el principio del control y nacionalidad única que han adoptado, el cual no puede aplicarse a los satélites, propiedad de sistemas internacionales de telecomunicaciones, pudiendo llegar a surgir el problema de ausencia de nacionalidad de los satélites. Por tanto, debe ser sustituido el principio de nacionalidad y control único, por el registro unilateral o multilateral de los satélites artificiales, ante las Naciones Unidas.

16. Las comunicaciones por satélite deben considerarse como un servicio público internacional, con excepción de la radiodifusión satelitaria que debe estimarse como un servicio de interés público internacional.

17. Aún cuando la UIT, al igual que las Naciones Unidas, ha expuesto en varias resoluciones de sus organismos, su intención de establecer una regulación adecuada de las comunicaciones por vía de satélites en el campo internacional, ésta no se ha producido, reduciéndose sus efectos únicamente a la atribución de bandas de frecuencias a las comunicaciones espaciales. Todos los demás intentos de las organizaciones internacionales interesadas en los problemas que surgen en esta materia, no han tenido resultados satisfactorios respecto de su reglamentación, principalmente debido a la falta de una planificación general, que a pesar de haber sido intentada por la UIT, no se ha podido llevar a cabo por la falta de coordinación entre la Unión y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas. Esta situación ha provocado que las relaciones inernacionales que se han establecido en esta materia, se encuentren reguladas solamente por la legislación norteamericana y por los Acuerdos concertados por los Estados Unidos con otros países para el establecimiento de un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por Satélites. Esa falta de regulación por parte de la UIT se ha



traducido en el hecho de que no se le ha tomado en cuenta para la formación del sistema mundial, lo cual puede traer aparejadas graves consecuencias. Esta situación deberá ser corregida en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones que habrá de celebrarse entre 1970 y 1971.

18. El actual Sistema Mundial de Telecomunicaciones por Satélites refleja la falta de intervención de los organismos internacionales, puesto que no responde a los principios que éstos le esbozaron, y tiene, por tanto, las siguientes graves inconveniencias:

1a.- Desequilibrada participación de los Estados en el Sistema. La participación mayoritaria por parte de los Estados Unidos ha convertido el sistema en una corporación privada nacional aunque con participación extranjera minoritaria, por tanto, cualquier decisión de los Estados miembros del INTELSAT en conjunto, puede ser vetada por un solo miembro del Consorcio.

2a.- El Sistema Internacional cuenta con una corporación privada de un Estado miembro (COMSAT) como administradora. Esta medida fué establecida para asegurar el control de los Estados Unidos del sistema internacional. Con esta situación puede acentuarse la monopolización en la utilización de la red global por ese Estado en cualquier momento, y surgir en ésto graves problemas de índole jurídico, político y económico.

3a.- El Consorcio Internacional es representado ante los Organismos Internacionales por la misma corporación privada, por el interés de los Estados Unidos en tener supervisión absoluta sobre las relaciones entre el Consorcio y los Organismos Internacionales correspondientes y para desligar al INTELSAT del control de dichos organismos.

19. Consideramos que la solución de los problemas que podrían llegar a surgir por la naturaleza jurídica del sistema mundial, solo podrá lograrse gracias a los acuerdos internacionales que deberán celebrarse antes de 1971 para transformar el sistema provisional en definitivo. Esperamos que los Estados miembros, enterados del alcance que puede tener el dejar el control del Con



sorcio Internacional en manos del representante de un solo Estado, procuren revocar o, por lo menos, limitar las facultades de que goza el COMSAT en la actualidad y que éstas sean delegadas en un Organismo Administrativo que cuente con representantes de varios países, solamente de este modo podrá evitarse el que establezcan monopolios constituidos a través de consorcios dependientes de un solo Estado. Proponemos, por tanto, las siguientes modificaciones que deberán hacerse al sistema actual:

- 1o. Limitación de la participación de cualquier país, incluyendo los Estados Unidos, para que ésta no exceda de un determinado porcentaje que sea fijado, evitando así el control casi absoluto del sistema por un solo Estado.
- 2o. Revocación, o al menos, limitación de las facultades administrativas y de representación del INTELSAT ante otros organismos internacionales, otorgadas al COMSAT.
- 3o. - Creación de un órgano administrativo con representantes de varios países que cuente con las atribuciones otorgadas al Comité Interino y al COMSAT.
- 4o. - Supeditación del sistema a la UIT y a los demás Organismos Internacionales interesados en las telecomunicaciones por vía de satélite.

20. Frente al desconocimiento que se le ha hecho a la UIT por parte de diversas organizaciones internacionales como máxima autoridad en materia de telecomunicaciones espaciales, encargada del estudio y reglamentación de los aspectos técnicos y de explotación, debe reconocerse la relevancia de este Organismo, puesto que de lo contrario se dificulta la integración de la red mundial de telecomunicaciones y la realización del plan integral de coordinación de los aspectos técnicos, de explotación, y de reglamentación de todas las formas de telecomunicación en virtud de que todas estas funciones solo pueden desarrollarse con el re-

conocimiento de la jerarquía de la UIT en esta materia. Consideramos que para evitar problemas como los provocados por la creación del sistema mundial de comunicaciones satelitarias, todas las relaciones internacionales que se contraigan en relación con las telecomunicaciones por vía de satélite, deberán realizarse bajo los auspicios de la UIT.

21. Las Comunicaciones vía Satélite encierran grandes promesas para el futuro que servirán para ofrecerle al hombre una vida mejor. Las nuevas utilidades que se den a esta tecnología provocarán un gran cúmulo de relaciones jurídicas internacionales que, aparte de originar beneficios numerosos a la comunidad internacional, traerán además aparejados diversos problemas que deberá atender el jurista, con prontitud y eficacia, a fin de que los beneficios prometidos no se vean empañados y se conviertan pronto en realidades bajo las luces del Derecho Internacional de Telecomunicaciones.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

## I. TRATADOS Y MONOGRAFÍAS:

1. Acevedo Morgia, Francisco L. "El Funcionamiento de las Organizaciones Internacionales". México, Fac. Derecho, UNAM, 1967. Tesis Profesional.
- 2 ✓ 2. Boyd, R.L.F. "La Investigación del Espacio por medio de cohetes y satélites artificiales". Tr. M. T. Torral. México, Fondo de Cultura Económica, 1962.
3. Cuevas Cancino, Francisco. "Tratado sobre la Organización Internacional". México, Ed. Jus, 1962.
4. Fernández, José Luis. "Derecho de la Radiodifusión". México, Ed. Olimpo, 1960.
- 5 ✓ 5. Goetsch, Herman. "Técnica de la Telecomunicación". México, Ed. Reverté, 1960.
6. Hernández Prieto, Domingo. "El Régimen de las Comunicaciones en el Orden Internacional". México, Fac. Derecho, UNAM, 1968, Tesis Profesional.
7. Hernández Schauer, Héctor. "La Industria de la Radio difusión en el Derecho Administrativo Mexicano". México, Fac. Derecho, UNAM, 1962. Tesis Profesional.
- 8 ✓ 8. Melgar Villaseñor, Arturo. "México en la Unión Internacional de Telecomunicaciones". México, S.C.O.P., Dirección General de Telecomunicaciones, Oficina de Publicaciones, 1954.
- 9 ✓ 9. NASA. "Satélites de Comunicaciones". Folleto, s.l., s.e s.f.
10. Reuter, Paul. "Derecho Internacional Público". Tr. J. Puente E., Barcelona, Ed. Bosch, 1962.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



11. Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". 2a. ed. Tr. F. Giménez A., Barcelona, Ed. Ariel, 1961.
12. Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público Profundizado". Tr. D. García D., Buenos Aires, Ed. La Ley, 1966.
13. Salas, Guillermo. "La Radiodifusión en el Destino de América". México, Fac. Derecho, UNAM, 1946. Tesis Profesional.
- 13 ✓ 14. Varios. "Las Técnicas de Difusión en la Civilización Contemporánea". México, Ed. Jus. 1965.
15. Von Litz, Franz. "Derecho Internacional Público". Tr. D. Miral., Barcelona, Ed. Gustavo Gili, 1929.
- 14 ✓ 16. Wright, Charles R. "Comunicación de Masas". Tr. R. Ferrarzo y R. Malfe, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1963.
- 15 ✓ 17. Zabudovsky, Jacobo. "La Libertad y la Responsabilidad en la Radio y Televisión Mexicanas". México. Ed. Stylo, 1967.

## II. ~~✓~~ LEGISLACION CONSULTADA:

18. México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
19. México. Ley de Vías Generales de Comunicación, de 1939.
20. México. Ley Federal de Radio y Televisión.
21. EUA. National Aeronautics and Space Act, of 1958.
- 16 ✓ 22. EUA. Communications Satellite Act, of 1962.

III. ~~TRATADOS~~ MATERIAL INTERNACIONAL:

- 17 ✓ 23. Acuerdo para Establecer un Régimen Provisional Aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por Medio de Satélites, Washington, D. C., 1964.
- 18 ✓ 24. Acuerdo Especial para el Establecimiento de un Régimen Provisional Aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por Medio de Satélites, Washington, D. C., 1964.
- 19 ✓ 25. Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, Washington, D. C., 1965.
26. Convenio entre Estados Unidos Mexicanos y Estados de América relativo a la Radiodifusión por la Banda Normal, Washington, D. C., 1955.
27. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. "Organizaciones Internacionales no Americanas. Instrumentos Constitucionales". Carta de las Naciones Unidas, Washington, D. C., 1964.
- 20 ✓ 28. OEA. Documentos Oficiales. "Derecho del Espacio". Washington, D. C., 1967.
- 21 ✓ 29. ONU. Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1961.
- 22 ✓ 30. ONU. Resolución 1962 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de diciembre de 1963.
- 23 ✓ 31. ONU. Resolución 2260 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1967.
- 24 ✓ 32. ONU. Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, 1967.

- 26 ✓ 33. UIT. "Convenio Internacional de Telecomunicaciones". Montreux, Suiza, 1965.
34. UIT. "Reglamento de Radiocomunicaciones", Ginebra, 1959.
35. UIT. "Reglamento Telefónico". Ginebra, 1959.
36. UIT. "Reglamento Telegráfico". Ginebra, 1959.
37. UIT. "Actas Finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las Radiocomunicaciones Espaciales". Ginebra, 1963.
38. UIT. Resolución No. 636 del Consejo de Administración de la UIT, 1968.
39. UIT. Resolución No. 637 del Consejo de Administración de la UIT, 1968.

#### IV. PUBLICACIONES PERIODICAS :

40. Excelsior, 15 de julio de 1968, México.
- 28 ✓ 41. Francoz Rigalt, Antonio. "La Televisión y los Satélites". En "Excelsior", 10-14 de agosto de 1968, México.
- 29 ✓ 42. Zabludovsky, Jacobo. "Aspectos Jurídicos de la Transmisión de Imágenes y Sonidos a través del Cable Coaxial". En "El Día", 10 de julio de 1968, México.

#### V. VARIOS :

- 30 ✓ 43. Conferencias sobre Derecho Aéreo sustentadas por los señores Ing. Walter C. Buchanan, Lic. Arturo Villaseñor y Dr. Octavio Véjar Vázquez, México, 1955.



44. C.O.O. "Manual Deportivo Olímpico". México, Ed. UTEHA, 1968.
45. Memoria del 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte, México, 1968.
46. The Statesman's Year Book 1967-1968. 104 ed. Edited by S. H. Steinberg, Ph. D., St. Martin's Press, New York, 1967.